



7 PROPUESTAS Y RETOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTI+ EN EL ÁMBITO PENAL

SERIE GÉNERO Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

COORDINACIÓN EDITORIAL

Marisol Nashiely Ruiz Ruvalcaba
Titular de la Unidad de Igualdad de Género.

Asistencia:

José Alberto Martínez Flores
Apoyo Administrativo de la Unidad de Igualdad de Género.

Traducciones:

Dirección General de Procedimientos Internacionales.

Diseño Editorial:

Unidad de Comunicación Social

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Avenida de los Insurgentes, número 20 de la Glorieta de los Insurgentes,
colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700.
Contacto: igualdad@fgr.org.mx, teléfono: 55 5346 0000, ext. 507741

Séptimo número, primera edición, diciembre de 2023.
©Derechos reservados.
<https://www.gob.mx/fgr>
ISBN: 978-607-7502-57-9

La presente publicación es de distribución gratuita. Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio de publicación conocido o por conocerse, con fines de especulación comercial.

La Serie Género y Procuración de Justicia es parte de las actividades que la Unidad de Igualdad de Género de la Fiscalía General de la República realiza con el fin de divulgar información para promover la reflexión y el conocimiento sobre temas de igualdad y no discriminación, desde la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos.

Las opiniones y la información contenida en los artículos presentados en esta serie son responsabilidad de sus autoras/es.

7

PROPUESTAS Y RETOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTI+ EN EL ÁMBITO PENAL

SERIE GÉNERO Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIRECTORIO

Alejandro Gertz Manero

Fiscal General de la República

Juan Ramos López

Titular de la Fiscalía Especializada de Control Competencial

Germán Adolfo Castillo Banuet

Titular de la Fiscalía Especializada de Control Regional

Alfredo Higuera Bernal

Titular de la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada

José Agustín Ortiz Pinchetti

Titular de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales

María de la Luz Mijangos Borja

Titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

Sara Irene Herrerías Guerra

Titular de la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos

Leticia Catalina Soto Acosta

Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas

Adriana Campos López

Titular de la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos

Felipe de Jesús Gallo Gutiérrez

Titular de la Agencia de Investigación Criminal

Amelia Zetina Pinelo

Encargada del Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Francisco Santiago Sáenz de Cámara Aguirre

Titular de la Oficialía Mayor

Arturo Serrano Meneses

Titular del Órgano Interno de Control

Cuauhtémoc Figueroa Ávila

Titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera

Óscar Langlet González

Coordinador de Asesores del Fiscal General de la República

Adi Loza Barrera

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Sergio Martínez Escamilla

Encargado de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio

Miguel Ángel Méndez Buenos Aires

Encargado de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales

Raúl de Jesús Tovar Palomo

Director General de Comunicación Social

CONTENIDO

Presentación	8
Sara Irene Herrerías Guerra Marisol Nashiely Ruiz Ruvalcaba	
Reflexiones sobre el proceso de diseño e implementación del cupo laboral travesti, transexual y transgénero: una política institucional reparadora en el Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina	12
Romina Pzellisky Laura Duarte Cristina Ochoa Patricia Parra Gabriela Mohr	
Justicia TRANSversal. Garantizar el acceso a la justicia para las mujeres trans víctimas de delitos. Atención en las fiscalías	42
Julia Maetzi Martinez Vazquez Amaranta Viridiana Valgañón Salazar	
La priorización de casos en delitos contra la comunidad LGBTI+. Una estrategia para enfrentar la impunidad y garantizar el acceso a la justicia	64
Laura Cristina Acosta Reaza	
Aplicación de medios alternos de solución de controversias en casos de discriminación contra personas LGBTI+	81
Alberto López Rojas Gerardo Garza Cruz	

La comunidad LGBTI+ y las necesidades para garantizar su acceso a la justicia penal	101
Belén Andrea Zúñiga Ángeles Fidelina Rojas Jurado	
Política institucional con enfoque de inclusión y diversidad, en la procuración de justicia michoacana	116
Rosario Berber Cerda	
El protocolo para juzgar con perspectiva de OSIEGCS: una herramienta para garantizar los derechos de las personas LGBTI+	133
Karen Yarely García Arizaga	
Las razones de género en los asesinatos de mujeres LBT y su invisibilización en el tipo penal de feminicidio	148
Ruth Jaymeé Aviña Magaña	

PRESENTACIÓN

En la última década, en México hemos tenido importantes avances para el reconocimiento, la protección, la promoción y la garantía de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales y todas las que son parte de la diversidad sexual y de género (LGBTI+), que constituyen, por lo menos, el 5% de la población mexicana de 15 años y más (es decir, una de cada veinte personas que habitan nuestro país), de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de 2021.

Entre esos avances, hasta diciembre de 2023 se contaba con la aprobación del matrimonio igualitario en 27 entidades federativas; el reconocimiento de la identidad de género en los códigos civiles, familiares u otras normas en 18 entidades, y el reconocimiento del derecho a la salud y a la seguridad social de las parejas del mismo sexo en matrimonio o concubinato, incluida la pensión por viudez, en las leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En materia penal, la discriminación motivada por las preferencias sexuales¹ (u orientación sexual) o por la identidad de género, entre otras categorías, se ha tipificado en los códigos penales de 25 entidades federativas, así como en el Código Penal Federal; y al menos 13 códigos determinan como agravante que un homicidio se cometa por razones como la identidad sexual o de género, la expresión de género y la orientación sexual. Igualmente, 13 códigos penales² sancionan los denominados *esfuerzos para corregir la orientación sexual y la identidad de género* (ECOSIG), conocidos comúnmente como *terapias de conversión*; y en diversos congresos locales se han presentado iniciativas para la tipificación del *transfeminicidio*.

1. Actualmente se considera que el término correcto es orientación sexual, sin embargo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, vigentes, se mantiene la expresión preferencias sexuales.
2. Con datos a julio de 2023, según la revisión efectuada por la Unidad Especial de Género y Violencia Contra la Mujer de la FGR.

Asimismo, desde 2018 se cuenta con el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. Este protocolo, que es de observancia obligatoria para todas las instancias de procuración de justicia del país, fue desarrollado mediante una colaboración estratégica entre diversas organizaciones de la sociedad civil y entidades gubernamentales federales y estatales, con el fin de reconocer y abordar de manera explícita las necesidades de las personas LGBTI+ en el sistema de procuración de justicia, sentando un precedente fundamental para la inclusión y el respeto a la diversidad en este ámbito.

A pesar de la relevancia de estos recientes logros, la población LGBTI+ sigue siendo una de las colectividades más afectadas por la discriminación y las violencias de género y por prejuicio en nuestro país, así como en el resto del continente, de acuerdo con el informe en la materia publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2018.

Ante la necesidad de visibilizar tanto las dificultades que esta población enfrenta para ejercer sus derechos en el marco de la justicia penal, como algunos de los muchos esfuerzos para cambiar esta realidad, dedicamos el séptimo número de la *Serie Género y Procuración de Justicia* al tema **Propuestas y Retos para Garantizar los Derechos de la Población LGBTI+ en el Ámbito Penal**. Teniendo, en esta ocasión, la fortuna de contar con colaboraciones provenientes del ámbito local mexicano, así como de más allá de nuestras fronteras.

Romina Pzellinsky, Laura Duarte, Cristina Ochoa, Patricia Parra y Gabriela Mohr, Directora y colaboradoras de la Dirección de Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina, respectivamente, nos comparten un panorama del proceso de institucionalización de medidas en favor de la población LGBTI+ al interior de ese Ministerio, que tiene su punto más relevante en el cuidadoso y complejo

diseño e implementación del cupo laboral para personas travestis, transexuales y transgénero, derivado de la Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para las Personas Travestis, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán-Lohana Berkins". Julia Maetzi Martínez y Amaranta Viridiana Valgañón, de la organización civil mexicana EQUIS Justicia para las Mujeres, realizan una revisión crítica para identificar barreras que obstaculizan el acceso a la justicia de esta comunidad, en particular de las mujeres trans, y proponen un listado de acciones concretas que el personal del sistema de procuración de justicia debería llevar a cabo durante las investigaciones que involucran a mujeres trans víctimas de un delito.

Laura Cristina Acosta, Titular de la Unidad de Análisis y Contexto de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, explica cómo la *estrategia de priorización de casos* implementada en esa institución puede ser una herramienta favorable para dar prioridad a la investigación de delitos cometidos contra sectores de la población estructuralmente discriminados en el sistema de justicia, como la población LGBTI+.

Alberto López, Fiscal de Derechos Humanos, y Gerardo Garza, Director de Política Estratégica en Derechos Humanos, ambos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, plantean la pertinencia de aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias para atender casos de discriminación en contra de personas de la población LGBTI+, con el fin de facilitar la reparación del daño de las víctimas, como del tejido social de las comunidades en donde tienen lugar.

Belén Andrea Zúñiga, Agente del Ministerio Público en la Unidad de Atención Integral a la Mujer, y Fidelina Rojas, Coordinadora del Personal de Psicología y Trabajo Social de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, desde un enfoque crítico señalan algunas de las carencias y necesidades en relación con la atención de las personas de esta comunidad en el sistema de justicia, que han identificado con base en su experiencia como servidoras públicas encargadas de atender a víctimas de delitos.

Rosario Berber, Directora General Jurídica y de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, hace un recuento de las acciones realizadas por esta institución con el fin de establecer una política para mejorar el reconocimiento y la garantía de los derechos de las personas LGBTI+, con base en los enfoques de derechos humanos, género e inclusión.

Karen Yarely García, Jueza de Distrito en el estado de Veracruz, reflexiona sobre el acceso a la justicia de la comunidad LGBTI+, específicamente en el ámbito de la impartición de justicia, y sugiere la utilización del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una herramienta indispensable para guiar la actuación de las personas juzgadas.

Y Ruth Jaymeé Aviña, colaboradora del Centro Regional para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe, argumenta por qué debería realizarse una reforma legislativa para incorporar la identidad de género y la orientación sexual como razones de género en el tipo penal de feminicidio.

Como en cada número, agradecemos a las personas autoras que colaboraron con su valiosa experiencia; así como a quienes comparten y hacen uso de esta publicación, cuyo propósito es generar y divulgar información que permita comprender la utilidad de la perspectiva de género en la procuración y la impartición de justicia, y dar elementos para su aplicación.

**Sara Irene Herrerías Guerra,
Fiscal Especializada en materia de Derechos Humanos
de la Fiscalía General de la República.**

**Marisol Nashiely Ruiz Ruvalcaba,
Titular de la Unidad de Igualdad de Género
de la Fiscalía General de la República.**

REFLEXIONES SOBRE EL PROCESO DE DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DEL CUPO LABORAL TRAVESTI, TRANSEXUAL Y TRANSGÉNERO: UNA POLÍTICA INSTITUCIONAL REPARADORA EN EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN ARGENTINA

ROMINA PZELLISNKY¹

LAURA DUARTE²

CRISTINA OCHOA³

PATRICIA PARRA⁴

GABRIELA MOHR⁵

1 Abogada por la Universidad de Buenos Aires. Especialista en Violencia Familiar. Desde 2012 se desempeña como Directora de Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina. Docente de posgrado. Fue consultora de UNICEF y asesora jurídica en la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Ha publicado diversos artículos sobre género, violencias y acceso a la justicia.

2 Licenciada en Psicología por la Universidad de Buenos Aires. Diplomada en Ecofeminismo por la Facultad de Ciencias Políticas de la UBA y Ecohouse. cursó la maestría en Epidemiología, Gestión y Políticas de Salud en la Universidad Nacional de Lanús. Es colaboradora en el Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina desde 2014 y actualmente se desempeña en la Dirección General de Políticas de Género.

3 Activista feminista. Trabajadora social y profesora de enseñanza media y superior de la Universidad de Buenos Aires. Especialista en promoción socio política del género. Diploma en diversidad sexual y derechos humanos por el Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO) y la Federación Argentina LGBT (FALGBT). En 2014 ingresó al Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina y trabaja actualmente en la Dirección General de Políticas de Género.

4 Politóloga de la Universidad Central de Venezuela, con Máster Oficial en Criminología y Sociología Jurídico Penal de la Universidad de Barcelona. Trabajó en el Ministerio del Interior y Justicia y en el Ministerio Público venezolanos. En 2017 se incorporó al equipo de la Dirección General de Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina.

5 Militante travesti-trans. Trabaja en la Dirección General de Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina desde el año 2023. Se desempeñó en el Bachillerato popular "Mocha Celis" como asistente de acceso a derechos.

RESUMEN

El artículo describe el proceso de diseño e implementación del cupo laboral para personas travestis, transexuales y transgénero en el Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina (MPFNA). Esta política institucional tiene por objetivo reparar la exclusión estructural de este sector de la población, siguiendo los preceptos de la Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para las Personas Travestis, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán-Lohana Berkins", sancionada en 2021 y reglamentada en el organismo mediante las Resoluciones PGN 70/22 y PGN 14/23. Se presentan los desafíos institucionales más relevantes, como la coordinación entre las diferentes áreas y con otras instituciones del Estado para garantizar el ingreso, la permanencia y el desarrollo laboral y profesional de las personas travestis, transexuales y transgénero en el MPFNA.

Palabras clave:

Derechos humanos, política institucional, ingreso y permanencia en el empleo, personas travestis, transexuales y transgénero.

ABSTRACT

This article describes the process to design and implement employment quota for transvestite, transsexual, and transgender persons at the Office of the Public Prosecutor of Argentina (MPF). This institutional policy aims at repairing the structural exclusion of this group pursuant to the provisions of the "Diana Sacayán-Lohana Berkins" Act on the promotion of access to formal employment for transvestite, transsexual and transgender persons, sanctioned in 2021 and regulated at the said body through Resolutions PGN 70/22 and PGN 14/23. The most relevant institutional challenges, such as coordination between different institution areas and other State entities to guarantee access, permanence, and professional and labor development of transvestite, transsexual and transgender persons at the MPF are herein presented.

Keywords:

Human rights, institutional policy, access and permanence in employment, transvestite, transsexual and transgender persons.

“Estoy convencida de que el motor de cambio es el amor. El amor que nos negaron es nuestro impulso para cambiar el mundo. Todos los golpes y el desprecio que sufrí no se comparan con el amor infinito que me rodea en estos momentos. Furia Travesti Siempre”.

Lohana Berkins (1965-2013)⁶ .

“Cuando hablamos del derecho al ser, es el derecho para la identidad; cuando hablamos de derechos, hablamos de derechos humanos”.

Claudia Pía Baudracco (1970-2012)⁷ .

“Eso es lo que refleja Tehuel⁸ la vulnerabilidad a la hora de salir a buscar trabajo, la precarización laboral, porque ya era trabajo de una noche, de mozo, a eso accedemos, trabajos que no sean muy visibles, trabajos en negro, precarizados, por dos mangos, esa es nuestra realidad”.

Dann Castro⁹.

6 Activista por los derechos humanos de las personas travestis, transexuales y transgénero. Primera travesti en ser empleada estatal y en postularse como candidata a diputada. Creó la primera escuela y cooperativa de trabajo para las personas travesti-trans en Argentina. Impulsó la Ley de Identidad de Género y las ideas iniciales para el cupo laboral trans.

7 Activista trans argentina, impulsora de la Ley de Identidad de Género.

8 Tehuel De La Torre es un varón trans desaparecido desde marzo de 2021. Tiene 22 años y no se conoce aún su paradero desde que fue a presentarse a una oferta de trabajo en Alejandro Korn, provincia de Buenos Aires, Argentina.

9 Persona trans no binarie argentina. Integrante del espacio Disidencias Autoconvocades.

1. Introducción

En las últimas dos décadas, la República Argentina ha experimentado un conjunto de transformaciones normativas¹⁰ e institucionales surgidas tras la ratificación de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y las demandas de diversos actores sociales con perspectiva de derechos humanos, que han logrado colocar en la agenda de las políticas públicas la erradicación de la discriminación, violencias y desigualdad estructural de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas LGBTI+ y otros grupos en condición de vulnerabilidad¹¹.

Así, en el año 2010, a la par de un importante posicionamiento de las reivindicaciones del movimiento LGBTI+ argentino, se emitió la Ley de Matrimonio Igualitario (Ley 26.618), que reconoce el derecho a casarse a personas del mismo sexo, lo que

(...) no sólo tiene que ver con parejas por fuera de la heteronormatividad que deseaban casarse, sino que, además, representa el acceso a derechos como el poder compartir junto al cónyuge una cobertura de salud, el derecho a la herencia, [a adoptar], a la propiedad de los bienes compartidos o, importantísimo, el derecho a obtener una pensión en caso de fallecimiento de uno de los integrantes de la pareja (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2021).

¹⁰ Las siguientes leyes, además de las mencionadas en el texto, tuvieron impacto en la vida cotidiana de las personas LGBTI+: Ley 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de Salud (2009); Ley 26.657 de salud mental (2010); Ley 26.862 de Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas Médico-Asistenciales de Reproducción Médicamente Asistida (2013); Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994 (2015); donación de sangre, Resolución 1507/2015 del Ministerio de Salud de la Nación.

¹¹ Se toma en esta investigación la definición otorgada por las Reglas de Brasilia, según las cuales "(...) una persona o grupos de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (...) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas-culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género, y la privación de libertad" (Reglas de Brasilia, 2008, pp. 11 y 12).

En 2012 se aprobó la Ley 26.743 de Identidad de Género, que introduce el deseo y la voluntad de las personas por sobre el sexo asignado al nacer y reconoce a la identidad de género como un derecho humano. Esta norma pone de relieve la identidad de género autopercibida y habilita el cambio registral, anclado en dos principios fundamentales: la despatologización y la desjudicialización. Además, reconoce el derecho a la salud integral. Su implementación implicó adecuar las actuaciones institucionales, públicas y privadas al reconocimiento de los derechos de las personas travestis, transexuales y transgénero (en adelante, personas TTT), que históricamente han sido excluidas, discriminadas y violentadas.

Con este abanico normativo y en el marco de sus competencias¹², la Dirección General de Políticas de Género (en adelante, DGPG) del Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina (en adelante, MPFNA) comenzó un proceso de diagnóstico y llevó adelante una serie de iniciativas con enfoque de género y diversidad para adecuar el organismo a estos preceptos legales. A continuación se presenta una tabla-resumen con las modificaciones alcanzadas en el MPFNA bajo las leyes de matrimonio igualitario e identidad de género, y otras normas con perspectiva de género en el periodo de 2012 (año de creación del Programa de Políticas de Género de esta institución, transformado luego en Dirección General) a 2022:

TABLA RESUMEN
INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DIVERSIDAD EN LOS REGLAMENTOS DEL MPFNA (AÑOS 2012 A 2022)

Base legal nacional	Reglamentación en el MPFNA	Resolución PGN 3140/2016.
	Ámbito de impacto	-Régimen de licencias (permisos). -Recursos Humanos.
	Cambios introducidos	

¹² La DGPG tiene entre sus competencias "Realizar un continuo seguimiento de las reglamentaciones y prácticas institucionales internas con el fin de facilitar que el funcionamiento del organismo se adecúe a los estándares nacionales e internacionales sobre igualdad de género y respeto a la diversidad sexual e identidad de género, especialmente en el campo disciplinario y técnico, concursal, de ingreso democrático, recursos humanos y bienestar laboral" (Resolución PGN 427/16).

<p>-Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (2009).</p> <p>-Ley de Matrimonio Igualitario (2010).</p> <p>-Ley de Identidad de Género (2012).</p> <p>-Ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida (2013).</p> <p>-Ley 27.044 de otorgamiento de jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014).</p>	<ol style="list-style-type: none"> Otorgamiento de licencia por matrimonio para personas del mismo sexo con la misma duración que para personas heterosexuales. Modificación del nombre de "licencias por maternidad/paternidad" por el de "licencias por nacimiento de hijas/os de personas gestantes" y "de progenitor/a no gestante", reconociendo así la diversidad de familias (heterosexuales, homosexuales y monoparentales). La modificación reconoce los derechos de las personas travestis, transexuales y/o transgénero. Ampliación del tiempo de licencia para "progenitoras/es no gestantes" con el fin de fomentar la corresponsabilidad de los cuidados. Equiparación del tiempo otorgado por licencias de adopción al estipulado para licencias por filiación biológica. Creación de la licencia para encuentros con fines de adopción. Creación del permiso para cuidado de hijas/os con discapacidad. Creación de la licencia para quienes recurren a técnicas de reproducción humana asistida. Extensión del permiso para reducción horaria por lactancia a quienes se encuentran en proceso de adopción, incluyendo en la licencia la denominación "fortalecimiento vincular". Extensión de la licencia por excedencia en casos de monoparentalidad o cuando ambos progenitores sean varones. Creación de la licencia por violencia de género.
<p>Base legal nacional</p>	<p>Reglamentación en el MPFNA</p> <p>Resolución PGN 70/22</p>
	<p>Ámbito de impacto</p> <ul style="list-style-type: none"> -Regímenes disciplinarios de magistradas/os, funcionarias/os y empleadas/os. -Ingreso democrático e igualitario. -Régimen de licencias (permisos). -Bienestar laboral. -Recursos humanos.
	<p>Cambios introducidos</p> <ol style="list-style-type: none"> Incorporación al Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario de un cupo laboral especial con el objetivo de promover la inclusión laboral de las personas TTT. Establece que las personas TTT que hubieren aprobado los exámenes o entrevistas correspondientes a través del sistema de Ingreso Democrático, serán eximidas de pasar por la instancia de sorteo para ingresar. Modificación de los reglamentos disciplinarios de magistradas/os, funcionarias/os y empleadas/os del MPFNA. Incluyen como conducta violatoria de los deberes de magistradas/os, funcionarias/os y empleadas/os, ejercer "discriminación por género, identidad de género u orientación sexual", así como la posibilidad de apertura de sumarios administrativos disciplinarios con enfoque de género. Creación del Protocolo para la atención de casos de violencia de género en el ámbito laboral, a cargo de la Oficina de Bienestar Laboral, y da participación a otras dependencias del MPFNA, como la DGPG. Se insta a la creación de un equipo para intervención en casos de violencia de género en el ámbito laboral, a cargo de la Oficina de Bienestar Laboral. Introducción de un registro no binario de la identidad de género en el legajo personal de empleadas/os, funcionarias/os y magistradas/os del MPFNA*. Incorporación en el "Sistema Coirón" de gestión de causas, el registro de identidad de género y características de personas en condición de vulnerabilidad.**

Fuente: Elaboración propia con datos de Resoluciones de la PGN e información de la DGPG.

* El término "personas gestantes" incluye tanto a mujeres cis como a varones trans con capacidad de gestar. El concepto "progenitor/a no gestante" contempla a varones, mujeres y personas TTT que no tienen capacidad de gestar o que, teniéndola, deciden no hacerlo. Para profundizar en torno a esta terminología, ver la síntesis realizada por Powell (2022) para *The New York Times* sobre Estados Unidos de América, titulada "Mujeres, la palabra que está desapareciendo en el debate sobre el aborto".

Posteriormente, en 2021 fue aprobada la Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para las Personas Travestis, Transexuales y Transgénero “Diana Sacayán-Lohana Berkins” (Ley 27.636, en adelante ley de cupo laboral TTT), con base en la cual el Estado Nacional (que incluye a los ministerios públicos) debe cubrir el 1% de sus puestos de trabajo con personas TTT, a manera de compensar la exclusión estructural e histórica que ha padecido esta población en razón de su identidad y expresión de género¹³.

Con este contexto, el presente artículo tiene el objetivo de describir y reflexionar sobre el proyecto de implementación de esta Ley en el MPFNA¹⁴, reglamentada internamente por el Procurador General de la Nación interino, Eduardo E. Casal, mediante las resoluciones PGN 70/22 y PGN 14/23, de noviembre de 2022 y abril de 2023, respectivamente.

En la primera parte se presentan algunos datos sobre las personas destinatarias de esta política pública e institucional, y en la segunda se destacan las

^{**} Las opciones presentes en el sistema son: mujer, mujer trans, travesti, varón, varón trans, masculinidad trans, no binaria, otra identidad.

^{***} Al llenar la categoría sexo en una de sus opciones (femenino, masculino o No binario), el sistema solicita identificar el género autopercebido (mujer, mujer trans, travesti, varón, varón trans, persona no binaria, otras identidades, no surge dato/no se expresa), así como los factores de vulnerabilidad (discapacidad, género, pertenencia a la comunidad LGBTI+, pertenencia a comunidades indígenas, victimización, migración y desplazamiento interno, pobreza, privación de la libertad), datos que son llenados para todas las partes intervinientes en las causas.

¹³ Hasta diciembre de 2023, un total de 955 personas TTT consiguieron trabajo formal en el sector público nacional y “A nivel federal, se registró que más de un 22% de organismos públicos incrementaron las contrataciones de personas travesti trans en sus plantas, en tanto que la mayor jurisdicción con porcentaje de personas contratadas es la ciudad de Buenos Aires, con un 58.32% de los puestos” (Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad, 2023a).

¹⁴ Resulta importante señalar que en otras instituciones que conforman el sistema de administración de justicia federal también se han iniciado políticas para implementar el cupo laboral TTT. Destaca la acordada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación 23/2023, del 7 de julio de 2023, en la que se crea el registro de aspirantes a empleo de personas TTT, donde se establece como deber la reserva de vacantes que surjan por jurisdicciones para cumplir con el cupo laboral TTT y se da prioridad a la implementación de capacitaciones al personal con el fin de lograr la efectiva integración de las personas TTT en los puestos de trabajo (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2023). Por otra parte, el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, el 20 de diciembre de 2023, suscribió un convenio marco de colaboración con la Asociación Civil Mocha Celis en el cual se declara la intención de cooperación recíproca para garantizar de manera integral los derechos de las personas TTT e implementar el cupo del 1% en ese organismo (Ministerio Público de la Defensa de la Nación, 2023).

principales acciones llevadas a cabo por el MPFNA a través de la articulación de la DGPG, la Oficina de Bienestar Laboral (OBL) y la Oficina de Ingreso Democrático e Igualitario adscritas a la Secretaría General de Administración y Recursos Humanos y a la Dirección de Comunicación Institucional, en colaboración con otras dependencias del MPFNA e instituciones del Estado.

Este proyecto se encuentra en desarrollo, por lo que se describirán las principales líneas trabajadas hasta ahora y las planificadas para su implementación, así como algunos de los aprendizajes obtenidos en el proceso. En las conclusiones se comparten los desafíos institucionales identificados por las autoras (quienes son responsables del diseño y ejecución del proyecto en varios de sus componentes, en coordinación con otras áreas del MPFNA) para garantizar el éxito de esta política institucional.

2. Condiciones de vida de las personas travestis, transexuales y transgénero en la región y en Argentina

Desde muy temprana edad, las personas TTT viven procesos de segregación y exclusión de sus entornos de socialización primaria (familia, escuela, etcétera) que les condicionan el ejercicio de sus derechos fundamentales. Se trata de un grupo social subalternizado que se enfrenta a una discriminación estructural, estigmatización y a diversas formas de violencia social e institucional que menoscaban el ejercicio de sus derechos, particularmente a la vida e integridad física, vivienda, salud, educación, trabajo, cultura, entre otros. Paralelamente, las personas TTT tienen un 'derecho' preferente a convertirse en clientela del sistema de administración de justicia penal en los términos teóricos propuestos por Baratta (2004), quien describe al sistema penal:

Como altamente selectivo, ya sea en lo que respecta a la protección otorgada a los bienes y los intereses, o bien en lo que concierne al proceso de criminalización y al reclutamiento de la clientela del sistema (la denominada población criminal). Todo ello está dirigido casi exclusivamente contra las clases populares y, en particular, contra los grupos sociales más débiles (p. 301)¹⁵.

La discriminación y exclusión de esta población ha quedado recogida en informes de organismos internacionales, entre ellos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH):

(...) la falta de vivienda y la exclusión de la educación y del mercado laboral formal, vuelve a las personas trans más susceptibles de ser sometidas a diversas formas de violencia. La violencia contra las personas trans, particularmente las mujeres trans, es el resultado de la combinación de varios factores: exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización. Organizaciones latinoamericanas informan que la expectativa de vida de las mujeres trans en la región es de 30 a 35 años de edad. La CIDH observa también que existe un fuerte vínculo entre pobreza, exclusión y violencia. Las personas LGBT que viven en pobreza son más vulnerables al perfilamiento y acoso policial y, en consecuencia, a tasas más altas de criminalización y encarcelamiento (...) Asimismo, la situación socioeconómica de las personas trans determina la calidad de los servicios médicos que reciben, incluyendo las cirugías de afirmación sexual y otras modificaciones corporales que son necesarias para algunas personas trans en el proceso de construcción de su identidad (CIDH, 2016, pp.15-16).

[Énfasis de las autoras.]

¹⁵ Respecto del alto nivel de criminalización de la población TTT, específicamente en delitos de drogas, deben mencionarse los datos consolidados por la Procuraduría de Narcocriminalidad del MPFNA, donde se advierte que: "En los últimos 30 años se ha intensificado el proceso de encarcelamiento de mujeres tanto a nivel mundial como regional, particularmente sobre aquellas imputadas por delitos de drogas y entre ellas mujeres trans y travestis en un contexto de crecimiento sostenido del encarcelamiento de la población total. Esta situación no fue diferente en Argentina, donde a partir de la década del 90 comenzó a incrementarse el encarcelamiento en todo el país" (MPFNA, 2022b, p. 75).

En otro informe sobre la población trans y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en relación con el acceso al trabajo, la CIDH enfatizó que:

Esa falta de posibilidades laborales puede no darse únicamente por la falta de calificación educativa sino que, incluso cuando se tiene la formación suficiente, el prejuicio contra las identidades no normativas afectará sus posibilidades de lograr una contratación, o bien posteriormente, lograr un ascenso. Ese mismo prejuicio suele además operar entre quienes comparten el espacio de trabajo, lo cual puede a su vez erosionar los vínculos y el rendimiento laboral. Adicionalmente, la asistencia y el desempeño laboral o escolar podrán verse disminuidos en toda oportunidad en que la persona sea víctima de una agresión o algún acto de hostigamiento transfóbico en la vía pública que pudiera requerirle atención médica. Los ámbitos de salud también suelen presentar resistencia y hostilidad frente a personas con identidades no normativas (CIDH, 2020, p. 13).

Esta situación descrita sobre las personas TTT en toda América se replica en Argentina. Al evaluar, por ejemplo, su situación en torno al acceso al trabajo, se observa que entre 57% y 88% de ellas se encuentran fuera del mercado laboral (Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad, 2023a, p. 16). Este dato se reitera en el informe *Personas travestis y trans en conflicto con la ley penal. Estudio de casos del periodo 2013-2019*, que recoge, entre otros aspectos, la vivencia de personas TTT procesadas o cumpliendo condena en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, Argentina (MPFNA, 2021a, p. 53).

La información refleja que, previo a su detención, 68% de las personas TTT manifestaron haber tenido trabajos informales; sólo 22% se habían desempeñado en un empleo formal, debido al rechazo discriminatorio por parte de las/los empleadoras/es. En consecuencia, las personas TTT tienden a dedicarse al trabajo sexual como la principal y más estable fuente

de ingresos, lo que las hace propensas a formar parte de los eslabones más bajos y débiles del tráfico de estupefacientes¹⁶.

Tales condiciones también las refleja el reciente informe *Con nombre propio. A diez años de la Ley de Identidad de Género*, en el que se muestra la evolución del trabajo sexual como fuente de ingreso de la población de mujeres TTT que viven en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). En dicho estudio se destaca una disminución del trabajo sexual ejercido por mujeres TTT en la CABA: aunque en 2022 esta actividad representaba la principal fuente de ingresos para 56% de esta población, en 2016 lo era para 70%, y en 2005 para 89% de las encuestadas (Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [MPD-CABA], 2023, p. 20).

En cuanto al acceso a la educación, en comparación con la población general y con otras colectividades de la diversidad, las personas TTT alcanzan un nivel educativo inferior al obligatorio:

El 65,8% de las mujeres trans y travestis tiene un nivel educativo inferior al designado como obligatorio (...) mientras que para la población general de 25 años y más de la CABA el 80,8% cuenta con el nivel secundario completo y más, en el caso de las mujeres trans y travestis el porcentaje es del 34,2% (MPD-CABA, 2023, p. 69).

El 58% de las mujeres TTT consideró que su identidad y expresión como persona trans o travesti fue una barrera para acceder y permanecer en el sistema educativo formal (...) (MPFNA, 2021a, p. 52).

¹⁶ “Si bien la situación de pobreza está presente en casi todas las personas que llevan adelante tareas propias del nivel más bajo de la pirámide organizacional que requieren las maniobras del tráfico ilícito de estupefacientes, en las mujeres cis, mujeres trans y travestis se suman algunos aspectos que profundizan la desigualdad y falta de acceso a recursos, como son las tareas de cuidado que recaen sobre ellas y que las posicionan en un lugar desventajoso, sumado en efecto a que son uno de los segmentos más empobrecidos de la sociedad *ante la dificultad de acceder al mercado laboral*” [Énfasis de las autoras.] (MPFNA, 2022b, p. 50). “Resulta evidente que la principal causa de conflicto con la ley penal está directamente relacionada con los delitos sobre drogas... en razón de la cual se imputó a 76 de las 77 mujeres travestis y trans (...) Según el último estado procesal de las causas registrado a agosto de 2019, las infracciones a la Ley 23.737 consistían en 38% (29) de los casos, por comercio agravado; en 24% (18), por tenencia con fines de comercialización; en 21% (16), por comercio simple; en 7% (5), por tenencia simple; en 3% (2), por transporte, y en 1% (1), por entrega de estupefacientes a título gratuito” (MPFNA, 2021a, pp. 31-32).

Coincidiendo con los datos presentados por la CIDH, en Argentina la esperanza de vida de las personas TTT oscila entre los 35 y 40 años, lo que contrasta con la esperanza de vida de la población total del país, calculada en 78 años, según los datos del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022 (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2023).

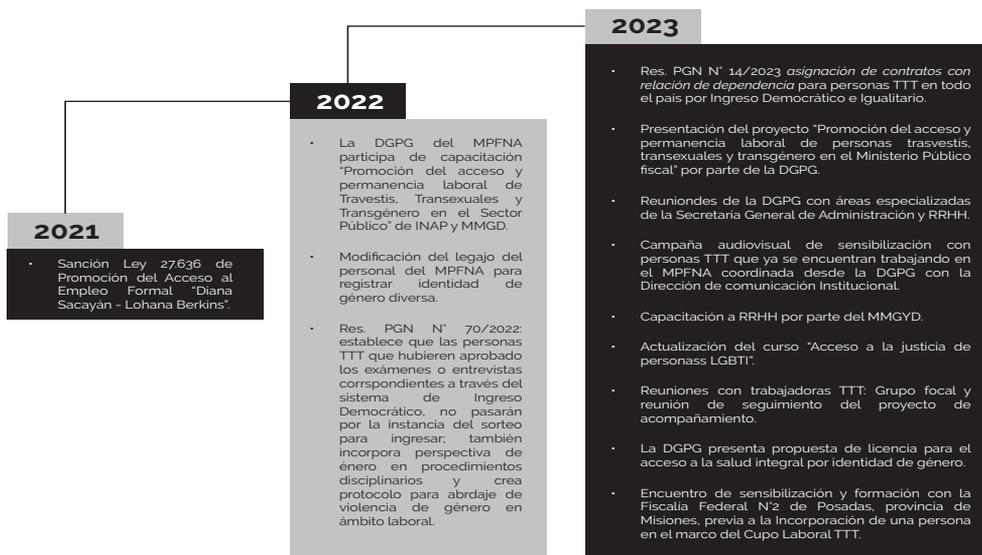
Asimismo, al indagar en el ejercicio de ciertos derechos básicos como vivienda (propia o alquilada), cobertura de salud (pública o privada) y acceso a internet en vivienda y dispositivos móviles, los datos del Censo revelan que en la mayoría de las dimensiones analizadas las personas TTT presentan un menor nivel de acceso a recursos y servicios que las personas autopercebidas como cis: en el caso de la vivienda, 24.1% de los varones trans y 19.5% de las mujeres trans/travestis deben alquilar vivienda, en comparación con 17.2% de las mujeres y varones cis (es decir, entre 2.3% y 6.9% más que las personas cis).

En cuanto a la cobertura de salud, 44% de las mujeres trans/travestis y 36.6% de los varones trans tienen acceso únicamente a los servicios de salud del sistema público, frente al 35.4% de mujeres y varones cis (9 puntos arriba). Respecto del acceso a obra social –seguro de salud financiado con el aporte y contribución obligatoria de trabajadoras/es y empleadores– o prepaga de salud –empresas privadas de salud que brindan el servicio bajo el cobro de una cuota mensual–, 51.4% de las mujeres trans/travestis manifestaron tenerlo, en relación con 61.4% de las mujeres y varones cis. En torno al acceso a internet en la vivienda y dispositivo móvil, 68.3% de las mujeres trans/travestis cuentan con él, en comparación con 76.4% de las mujeres y varones cis.

Estos datos, junto con las demandas de organizaciones de la comunidad LGBTI+ y del movimiento de derechos humanos, así como las obligaciones del Estado de cumplir con los instrumentos internacionales que rigen la materia, interpelan al diseño y la aplicación de medidas que hagan posible no sólo el acceso al empleo formal de las personas TTT, sino también su permanencia y desarrollo laboral, para un goce efectivo de sus derechos humanos en este ámbito.

3. Implementación del cupo laboral para personas travestis, transexuales y transgénero en el MPFNA (Cupo Laboral TTT)

Figura 1. Cronología. Implementación del cupo laboral TTT en el MPFNA



Fuente: Elaboración propia con información de la DGPG.

3.1 Proyecto de promoción del acceso y permanencia laboral de personas travestis, transexuales y transgénero (TTT) en el Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina (MPFNA)

3.1.1. Inicio

La preparación del proyecto dio comienzo en 2022 con la capacitación de parte del equipo de la DGPG en materia de promoción del acceso y

permanencia laboral de personas travestis, transexuales y transgénero en el sector público¹⁷, con el desafío de proponer una política institucional destinada a esta población que en la mayoría de los casos accedería a su primer trabajo formal.

Su gestación tuvo lugar en el Área de Formación Comunitaria de la DGPG¹⁸, conformada por dos trabajadoras provenientes de disciplinas no hegemónicas en el sistema de administración de justicia, como son el trabajo social y la psicología; se hace notar este dato por la relevancia de que este tipo de procesos sean desarrollados y ejecutados desde una visión interdisciplinaria.

Otro aspecto por resaltar es que durante el proceso de diseño del proyecto se incorporó al equipo de trabajo de la DGPG una persona TTT, cuya experiencia reforzó la motivación y confirmó la necesidad de contar con esta política institucional de inclusión, y planteó al mismo tiempo nuevas inquietudes, vividas por el equipo de trabajo, en un diálogo permanente con la nueva integrante.

El proyecto reúne lineamientos generales que, por una parte, buscan subvertir y remover la mirada estereotipada y de criminalización hacia las personas TTT, y por otra, tienen como punto de partida la afirmación y el respeto a sus derechos, el reconocimiento a sus capacidades, trayectorias y potencial como personas trabajadoras. Además, promueve prácticas institucionales que garanticen el acceso y la permanencia de este sector en el MPFNA, así como ambientes laborales libres de discriminación y violencias, impulsores de su desarrollo personal y profesional una vez que han ingresado a la institución.

¹⁷ Coordinada por equipos especializados del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (MMGyD) y el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

¹⁸ Área de la DGPG desde la cual se llevan a cabo formaciones en temas de género y prevención de la violencia machista, destinadas a diversos actores y organizaciones sociales en los territorios. Ello, en el marco de las competencias de la DGPG contenidas en la Resolución PGN 427/16 que contempla "Articular con organismos estatales y de la sociedad civil para el abordaje de temas de competencia de la Dirección".

3.1.2. Puntos de partida de la política institucional para el acompañamiento de personas TTT

A partir del año 2022, se sumó la categoría “Otras identidades de género” a las tradicionales de mujeres y varones en el Mapa de Género¹⁹, el cual mide la composición del MPFNA, a fin de visibilizar las identidades no hegemónicas y a la vez medir los avances en torno al cumplimiento de la Ley de cupo laboral TTT.

Hasta octubre de 2023, la población travesti, transexual, transgénero y no binaria trabajadora del organismo aumentó de 0.13% (7 personas) en 2022²⁰, a 0.26% (porcentaje equivalente a 15 personas). Si bien la proporción es aún baja, se advierte que de un año a otro la cantidad de personas TTTNB²¹ se duplicó. Este crecimiento coincide con las primeras medidas de reglamentación de la ley del cupo laboral mencionadas (MPFNA, 2022a; MPFNA, 2023a).

Algunas personas TTT ingresaron a trabajar al MPFNA antes de la sanción de esta ley (a partir de 2014)²², y su experiencia fue recopilada por la DGPG. Eso fortaleció la necesidad de impulsar iniciativas centradas en el acompañamiento para favorecer el ingreso y la permanencia de esta población en el organismo.

La experiencia de inserción, los saberes y las vivencias del grupo de personas pioneras (con un promedio de 7 años trabajando en el organismo) fue un cimiento fundamental para nutrir la implementación de la Ley de cupo laboral TTT. La colaboración entre ellas y la DGPG buscó cuestionar y transformar la violencia epistémica que señalan algunas/os autoras/es (Pérez, 2019; Radi,

19 Elaborado por la DGPG con datos provistos por la Dirección de Recursos Humanos del MPFNA.

20 Un aspecto metodológico no menor que señalar es el posible subregistro en el sistema de registro del legajo personal debido a la existencia de personas TTT o de género no binario dentro del organismo que no realizan el cambio en su legajo personal por diversas motivaciones, como el temor a ser señaladas o estigmatizadas por los prejuicios culturales vigentes, el deseo de reservar esa información a su esfera íntima, o la autodefinición como mujeres o varones, es decir, en el binarismo tradicional, por lo que es altamente probable que el número real de personas TTT o de género no binario sea distinto al que se registra formalmente en los Mapas de género citados.

21 Travestis, Transexuales, Transgéneros y No Binarias.

22 “En el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación no sólo modificamos los formularios de ingreso y los legajos electrónicos para ampliar las opciones en el campo del género, sino que construimos espacios de trabajo igualitario incorporando personas trans al plantel de la institución, sin necesidad de esperar una ley que establezca un cupo obligatorio” (Gils, 2022, p.188).

2019), asociada al extractivismo académico, el uso instrumental y el lugar cosificante que históricamente se ha asignado a las personas TTT en las investigaciones y en las políticas públicas.

Por otra parte, los objetivos del proyecto se complementaron con las disposiciones del Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo, instrumento que busca construir espacios laborales libres de violencias y discriminación, con respeto a las identidades de género –ratificado por el Estado argentino en 2020 (Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, 2022)²³–, así como con los resultados del Informe diagnóstico sobre acoso/maltrato laboral publicado por la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) (López, 2022)²⁴.

Finalmente, las Resoluciones PGN 70/22 y PGN 14/23 suscritas por el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal –que, como se mencionó, reglamentan en el ámbito interno los preceptos de las leyes de Identidad de Género y de cupo laboral TTT –, brindaron las bases necesarias para llevar a cabo acciones afirmativas específicas y garantizar el ejercicio concreto de los derechos de la población destinataria. Las resoluciones mencionadas establecieron:

- Una modificación sustantiva en el reglamento del sistema de ingreso democrático e igualitario mediante la cual se estableció eximir del sorteo a las personas TTT que hayan aprobado las instancias de examen o entrevistas.

²³ Para más detalles, ver: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/entra-en-vigencia-el-convenio-190-de-la-oit>

²⁴ Este informe contiene un conjunto de lineamientos de trabajo para prevenir y abordar las formas de violencia en el ámbito laboral con perspectiva de género. Destaca que "(...) los principios de igualdad y no discriminación constituyen una de las bases del Estado de Derecho, lo que obliga a los Ministerios Públicos, como instituciones públicas, a acatar leyes que sean justas, equitativas e imparciales, garantizando la protección igual ante la ley, sin discriminación. Esto, partiendo en todo momento de un criterio amplio que considera el marco legal como el conjunto de todas las disposiciones que regulan la actuación de los Ministerios Públicos (leyes, reglamentos, circulares, protocolos, manuales, entre otros)" (López y REG-AIAMP, 2021, p.45). Ello va en sintonía con lo expresado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH): "Los derechos humanos no se restringen a grupos especiales. Son para todos, para toda la sociedad y para el mundo entero. Sin embargo, persiste la discriminación contra las minorías religiosas, étnicas y nacionales, las personas de ascendencia africana, los pueblos indígenas, las personas con discapacidad, los migrantes, las personas mayores, los niños, las mujeres y las personas LGBTI, entre otras. Las formas tradicionales de los prejuicios se combinan con la desigualdad social y de ingresos para impulsar el conflicto, el racismo y la xenofobia" (OACNUDH, 2024).

Esta disposición implica que podrán integrar la nómina de postulantes que la Procuración General remite a los y las titulares de las diferentes dependencias del MPFNA cada vez que deben cubrir una vacante.

- La asignación de contratos en una plaza equivalente a los cargos Medio Oficial o Escribiente Auxiliar en las provincias, jurisdicciones o fueros señalados, para ser cubiertos por las personas TTT que fuesen seleccionadas mediante el sistema de ingreso democrático e igualitario.
- Que la Dirección de Recursos Humanos registre las necesidades de las dependencias para cubrir los cargos asignados teniendo en consideración la planta de personal existente, la carga laboral que afrontan y las tareas.
- Que la Oficina de Bienestar Laboral y Resolución de Conflictos (OBL) elabore un plan de acompañamiento para que las personas TTT logren una efectiva inclusión en un ambiente laboral “que respete la identidad de género y promueva el desarrollo personal, la igualdad de derechos y oportunidades, la no discriminación, el trabajo digno y productivo, la educación, la seguridad social, el respeto por la dignidad y la privacidad, intimidad y libertad de pensamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la ley 27.636” (Resolución PGN 14/2023).
- Que la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección General de Políticas de Género y la Dirección de Comunicación Institucional intensifiquen las campañas de sensibilización en este tema.

En virtud de la complejidad que comporta la implementación del cupo laboral TTT, este proyecto asume una perspectiva integral que lleva consigo las siguientes características:

- *Es interdisciplinario.* Prioriza espacios de participación y reflexión; recupera los saberes y experiencias de quienes ya se encuentran trabajando en el organismo.
- *Piensa en clave situada.* Reconoce la necesidad de dimensionar las características particulares de la inserción al espacio laboral de acuerdo con su ubicación, y valora las trayectorias de quienes se incorporan al organismo.
- *Privilegia la comunicación clara.* Tanto para informar como para diseñar campañas de sensibilización y prevención de la violencia y la discriminación.

- *Interpela a los equipos de trabajo ya existentes desde las implicaciones de la cisheteronormatividad y el cissexismo*, para contribuir a la construcción de un contexto y una cultura institucional que repare las desigualdades y propicie el trato digno desde una perspectiva de género y diversidad.

3.1.3. Hallazgos del grupo focal y articulaciones institucionales para la implementación del cupo laboral TTT

El siguiente apartado presenta algunos ejes de trabajo del proyecto llevados a cabo y otros que están en desarrollo. Una parte nodal fue darle inicio con la realización de un grupo focal²⁵ integrado por las personas trabajadoras TTT que ya laboraban en el MPFNA. Los cuestionamientos surgidos de este encuentro han sido aportes importantes para enriquecer las acciones e iniciativas diseñadas inicialmente.

El encuentro fue el primero entre las trabajadoras TTT del MPFNA. La mayoría se conocía, pero nunca habían confluído en un espacio laboral ni extralaboral, a pesar de trabajar todas en el mismo organismo. Cabe mencionar que, con posterioridad al grupo focal, las trabajadoras TTT formaron un grupo de WhatsApp para tener un canal de comunicación. El encuentro tuvo un efecto fortalecedor y colectivizante para las trabajadoras, ampliando sus redes sociales y vinculares; aunque no fue un objetivo buscado, este resultado extraordinario fue especialmente gratificante para el equipo de la DGPG y para las personas participantes.

La gran mayoría de los testimonios presentados en el grupo focal permiten dimensionar el impacto singular que implicó para muchas de las participantes enfrentarse al trabajo formal o por primera vez en sus vidas (desde no contar con la vestimenta requerida para una entrevista laboral o con medios tecnológicos para conectarse a una reunión virtual, hasta desconocer de qué manera se gestiona o funciona la obra social, pasando por dificultades de tipo administrativo y todo el procedimiento que significa la inserción laboral):

²⁵ El propósito de este primer encuentro fue conocer la experiencia del preingreso, el ingreso y la permanencia en la institución y detectar las dificultades que pudieran haber tenido al momento de recopilar la documentación requerida, la preparación para la entrevista laboral, etcétera.

"Fue algo que me dejó *shockeada* porque cuando vine a la entrevista fueron dos o tres palabras las que me dijeron y *a las 9:30 ya tenía que empezar a trabajar, no tenía a nadie que me dijera lo que tenía que hacer, yo venía de la prostitución*. Era la primera vez que tenía un trabajo digno (...)" (Testimonio 1) [Énfasis de las autoras].

"Fui la primera en ingresar, estaba en situación de prostitución. Cuando me llega la información yo estaba en la calle y no estaba en mis mejores condiciones de vida. *Lo de la indumentaria me fue muy difícil*. Venían todos a verme por cómo estaba vestida. *La mayoría me venía a ver porque era una novedad (...)*" (Testimonio 2) [Énfasis de las autoras].

"(...) *Cuando voy al médico legista a hacerme el preocupacional, llego, le muestro mi DNI femenino y me dice: sacáte el corpiño²⁶ y ponéte el delantal y firmáme el consentimiento de que no estás embarazada. Le dije que soy trans y me dijo que lo firme igual*. Le conté que estoy en tratamiento por VIH, *me pidieron un certificado médico donde decía que podía trabajar con HIV*" (Testimonio 3) [Énfasis de las autoras].

"(...) Me costó adaptarme al circuito laboral, hacerme la cuenta en el banco, manejar una tarjeta de débito. *Apenas entré me metí en una deuda gigante porque no entendía los créditos (...)*" (Testimonio 4) [Énfasis de las autoras].

"(...) *No encontramos profesional que sepa tratar sobre siliconas*. Eso hace a nuestra permanencia. Tiene que haber un convenio. Si nosotras estamos aportando lo mismo que aportan todas, *¿por qué yo no tengo garantizado lo mismo que el resto?*" (Testimonio 5) [Énfasis de las autoras].

Las necesidades y las propuestas que surgieron en el grupo focal a partir de su experiencia en el MPFNA, se centraron en:

- La articulación con la obra social: las trabajadoras compartieron la necesidad de ampliar las prestaciones en salud con profesionales capacitados en perspectiva transgénero. Debido a ciertos déficits con los

²⁶ "m. Arg., Níc. y Ur. sostén, prenda interior femenina. Sinónimos: sujetador, sostén, ajustador, brasier, portabusto, tallador" (Real Academia Española, 2024, definición 2).

que se encontraron, en algunas situaciones incluso se vieron compelidas a judicializar o resolver de forma privada tales gestiones.

- El proceso de ingreso al organismo: a) Ofrecer espacios de formación para ser mejores candidatas: al tratarse del primer empleo formal, puede que las personas ingresantes requieran de formación para elaborar o mejorar su currículo, desempeñarse de manera adecuada en la entrevista de trabajo, acceder al material para el examen y conocer metodologías de estudio; b) Solicitar que una compañera TTT sea parte del equipo evaluador para, con alguien que conozca las particularidades, la persona ingresante pueda sentirse más cómoda.

La identificación de estas situaciones supone la necesidad general de tomar en cuenta la diferencia de circunstancias de las personas TTT (o de cualquier otra población afectada por discriminaciones estructurales) al diseñar y poner en práctica políticas dirigidas a ellas; asimismo, presenta el desafío particular de poner en marcha un trabajo articulado interno para garantizar un mayor alcance y efectividad en la implementación del cupo laboral TTT.

En este sentido, las acciones para el acompañamiento de las personas ingresantes al organismo no deben girar sólo en torno de ellas; requieren también un trabajo intensivo con el equipo que va a recibirlas y con las áreas de personal del organismo para atender las demandas y necesidades identificadas.

En síntesis: las acciones internas coordinadas en la institución, desde la DGPG, para garantizar el acceso y la permanencia de las personas TTT, incluyen la articulación directa entre las personas trabajadoras de este sector que ya cuentan con años en el organismo y las nuevas ingresantes, la Oficina de Bienestar Laboral, el área de Ingreso Democrático (ambas dependientes de la Secretaría General de Administración y Recursos Humanos), la Dirección de Comunicación Institucional y la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

TABLA 2
Resumen de acciones realizadas y proyectadas en el marco del proyecto de Promoción del acceso y permanencia laboral de personas travestis, transexuales y transgénero (TTT) en el MPFNA

Acciones realizadas	Acciones proyectadas o en proceso
<ul style="list-style-type: none"> • Reuniones de intercambio con trabajadoras TTT del organismo, bajo la metodología de grupo focal. • Campaña de sensibilización y promoción de derechos en el MPFNA que incluyó la elaboración de materiales audiovisuales con la Dirección de Comunicación Institucional y las/os titulares de las áreas y fiscalías donde se desempeñan las personas trabajadoras TTT. • Trabajo con el equipo receptor (unidades fiscales o áreas de trabajo) donde se incorporará la persona, por medio de talleres participativos enfocados en las contradicciones, prejuicios culturales y formas que contradigan el trato digno y empático que se requiere. 	<ul style="list-style-type: none"> • Elaboración de una guía para las personas ingresantes, con información de los trámites que se realizan al ingreso, y sobre el cambio registral en caso de querer hacerlo y no tenerlo aún. • Encuentros de formación con las/os trabajadoras/es de la Obra Social del Poder Judicial. • Acompañamiento continuo a las personas ingresantes y a los equipos receptores por parte de la DGPG, en colaboración con equipos especializados de las organizaciones LGBTI y demás instituciones del Estado e incluso organismos internacionales que cuenten con líneas de trabajo en la materia. • Acciones para fortalecer el desarrollo personal y profesional de la persona ingresante, por ejemplo, promoviendo la prosecución y terminación educativa, o la incorporación de períodos especiales de formación inicial para adquirir las herramientas técnicas necesarias en el desempeño de las labores.

3.1.4. “El cisexismo bajo la lupa”: Encuentros de formación con fiscalías y áreas del MPFNA, y campaña gráfica y audiovisual de sensibilización

En este apartado se aborda la propuesta de acciones dirigidas a los equipos o unidades fiscales que recibirán a las personas TTT ingresantes. Toma en cuenta la conceptualización aportada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las personas cis, trans y la cisonormatividad:

[Se entiende por persona cis] cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer. El prefijo “cis” es antónimo del prefijo “trans”. [Por cisonormatividad se entiende la expectativa de que todas las personas son cisgénero], que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres (CIDH, 2016, p. 41).

Estas acciones se fundamentan en la premisa de que la lógica binaria, cisexista y cisonormativa, sobre la cual se asientan las instituciones, impacta en

la organización administrativa y en el imaginario colectivo de sus integrantes, y puede traducirse en prácticas cotidianas opresivas. Por ello, las acciones a desarrollar deben poner el foco en aquello que se presenta como natural y normalizado, el cisexismo, que distribuye privilegios para algunas personas y discriminación, violencias y exclusión para otras.

El cisexismo valora más a las identidades cisgénero por sobre las transgénero, basándose en que sus expresiones son más auténticas y legítimas (Millet, 2020). Esta idea de que unas vidas (las cis) valen más que otras (las trans) es un acto de violencia que aparece social y culturalmente aceptado, es decir, no suele ser problematizado y ello lo transforma en un privilegio cis sexual.

Informes sobre la población TTT y los mismos relatos del grupo de trabajadoras con trayectoria laboral en el MPFNA presentados en los grupos focales advierten cómo en muchas ocasiones la reiteración de este tipo de comportamientos obstaculiza la permanencia laboral en las instituciones y el libre desarrollo de la personalidad en tanto derecho humano de las personas TTT.

En ese sentido, el proyecto de acompañamiento contempla dos líneas de trabajo para problematizar y desnaturalizar el cisexismo como ordenador de las relaciones sociales y en particular su incidencia en el ámbito laboral. La primera corresponde a encuentros de intercambio, reflexión, formación y sensibilización con los equipos de trabajo previos al ingreso de una persona TTT, y la segunda una campaña de difusión al respecto.

Los encuentros son espacios que adquieren una enorme riqueza si se toma en cuenta el alcance federal del proyecto. Permitirán a la Dirección General de Políticas de Género realizar una aproximación a las realidades territoriales, en particular a los modos singulares y resonancias producidas por la implementación del cupo laboral TTT, reconociendo la gran asimetría entre la realidad sociocultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la diversidad de las provincias que conforman el país.

A la fecha se han realizado encuentros abordados desde esta perspectiva, con dos unidades fiscales, una en Misiones y otra en Salta, provincias del territorio nacional con lógicas organizacionales diferentes, en las que se identificaron situaciones similares que implican la necesidad de un acompañamiento institucional continuo.

En los encuentros se busca fomentar la reflexión sobre situaciones que podrían resultar obvias para las personas cis pero que no lo son para todas las personas, evidenciando la hegemonía del cisexismo y problematizando lo que se presenta como obvio y natural. Así, se utilizan enunciados como los siguientes:

- Mi género es reconocido universalmente, de inmediato y sin dudar.
- Mi expresión de género no es motivo de miradas o comentarios en los espacios comunes de trabajo.
- Mi identidad de género ha sido respetada toda mi vida, por mi familia, en la escuela, por las/os profesionales de la salud, por mis compañeras/os de la escuela, del trabajo, etcétera.

En este tipo de ejercicios es importante pensar en enunciados de la vida cotidiana de las personas que participan en él, a fin de que se vean reflejadas. Cuando un elemento cotidiano entra en contradicción o logra el cuestionamiento y la reflexión no sólo de manera individual sino grupal o colectiva, el cambio cultural tiene más oportunidad de lograrse.

Por eso, es fundamental promover espacios de intercambio y escucha activa donde se ponga en práctica la modalidad de taller participativo. Ello, considerando que “las naturalizaciones sobre la construcción de los roles y los estereotipos de género nos atraviesan desde muy temprano en nuestras vidas, marcando la historia y los cuerpos; la mera transmisión de información se vuelve insuficiente, por lo que se necesita generar espacios de intercambio y experiencias críticas” (MPFNA, 2021b, p. 13).

Luego de la reflexión, en los encuentros se alienta la propuesta de prácticas que en lo cotidiano prioricen el trato respetuoso. Por ejemplo:

- Preguntar con qué pronombre quiere ser llamada la persona.
- Cuando conocemos a una persona TTT, evitar cuestionamientos sobre temas privados/íntimos que no haríamos a una persona cisgénero al ingresar a un trabajo, por ejemplo: ¿Y ya estás operada?, ¿desde cuándo te diste cuenta de que sos varón o mujer?, ¿te gustan las mujeres o los varones?, ¿cómo son las relaciones íntimas con una persona TTT?
- No asumir como un halago decirle a una mujer o varón TTT que NO parece TTT, pues ello supone que el patrón de las personas cis es más deseable y “normal”.

El segundo eje de trabajo gira en torno al diseño de una campaña gráfica y audiovisual titulada “El cisexismo bajo la lupa”, que a la fecha de presentación de este artículo se encuentra en proceso de elaboración²⁷. La campaña surge a partir del interés de intensificar las acciones de sensibilización en el marco de un trabajo articulado entre la Dirección de RRHH, la DGPG y la Dirección de Comunicación Institucional, como fue dispuesto en la Resolución PGN 14/2023. La pretensión es que llegue a todas las personas integrantes del organismo.

Conclusiones

Como se pudo observar, las diversas acciones llevadas adelante por el Ministerio Público Fiscal de la Nación para cumplir con el mandato legal del cupo laboral travesti-trans dan cuenta del compromiso institucional asumido, y reflejan la importancia de trabajar de manera articulada entre las distintas áreas desde un abordaje integral, interdisciplinario y con enfoque de género y diversidad.

Las reformas reglamentarias mencionadas, junto con las modificaciones en los sistemas de registro del personal, acompañadas de las instancias de formación, constituyeron un paso fundamental en el proceso de incorporación de personas TTT al organismo que, como se señaló, se encuentra en pleno crecimiento. Ahora bien, garantizar el acceso al empleo en igualdad de

²⁷ Como antecedente se encuentra la campaña de visibilización del ingreso de personas TTT al organismo publicada en abril de 2023. Ver en fuentes consultadas: “Cupo laboral TTT. Testimonio de trabajadoras del MPF” (MPFNA, 2023).

condiciones para las personas que integran este colectivo, lejos de agotarse con el ingreso, exige un fuerte trabajo de acompañamiento con el fin de lograr su efectiva inclusión en un ambiente laboral libre de discriminación que promueva su desarrollo personal y se constituya en una real política reparadora. En ese camino andamos.

Fuentes consultadas

- ABC EN LÍNEA (s.f.). Lohana Berkins, su lucha en cinco frases memorables. <https://abcenlinea.com.ar/lohana-berkins-su-lucha-en-cinco-frases-memorables/>
- Baratta, A. (2004). *Principios de Derecho Penal mínimo*. En: J. C., Faira (Ed.), *Criminología y Sistema Penal (Compilación in memoriam)* (pp. 299-333). B de F. <https://criminologiacomunicacionymedios.files.wordpress.com/2013/08/baratta-alessandro-principios-de-derecho-penal-minimo.pdf>
- Carmona, M. (15 de junio de 2022). *¿Quién fue Lohana Berkins y por qué es importante recordar su legado?* Infobae <https://www.infobae.com/lgbt/2022/06/15/quien-fue-lohana-berkins-y-por-que-es-importante-recordar-su-legado/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020). *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>
- Fernández J., y Berkins L. (2005). *La gesta del nombre propio: informe sobre la situación de la comunidad travesti en la Argentina*. Madres de Plaza de Mayo.
- Gils Carbó, A. (2022). *Acceso a la justicia en contextos de vulnerabilidad*. DyD. <https://ebook.edicionesdyd.com.ar/reader/alejandra-gils-carbo-acceso-a-la-justicia-en-contextos-de-vulnerabilidad>
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2023). *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022. Resultados definitivos, Identidad de género*. https://censo.gob.ar/wp-content/uploads/2023/12/censo2022_identidad_de_genero.pdf

- López Hernández, M. E. (2021). *Informe diagnóstico sobre trabajo remunerado/no remunerado en los Ministerios Públicos*. <https://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-aiamp/red-de-violencia-de-genero/documentos/informe-diagnostico-sobre-trabajo-remunerado-no-remunerado-en-los-mps> y <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2022/08/2021.-REG-AIAMP-Informe-Diagnostico-Trabajo-Remunerado-y-No-Remunerado.pdf>
- López Hernández, M. E. (2022). *Informe diagnóstico sobre acoso/maltrato laboral en los Ministerios Públicos*. <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2022/08/2022.-REG-AIAMP-Diagnostico-Acoso-Maltrato-Laboral-en-los-MP.pdf>
- Millet, A. (2020). *Cissexismo y Salud. Algunas ideas desde el otro lado. Puntos suspensivos ediciones*.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (15 de julio de 2021). *A 11 años de la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario*. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/11-anos-de-la-sancion-de-la-ley-de-matrimonio-igualitario>
- Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. (23 de febrero de 2022). *Entra en vigencia el Convenio 190 de la OIT*. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/entra-en-vigencia-el-convenio-190-de-la-oit>
- Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad. (2023a). *Implementación de la Ley 27.636 de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán-Lohana Berkins". Herramientas para las áreas de Recursos Humanos*.
- Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad. (2023b). *Ley 27.636: ya son 955 las personas Travestis, Transexuales y/o Transgénero que trabajan en la Administración Pública Nacional*. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/ley-27636-ya-son-955-las-personas-travestis-transexuales-yo-transgenero-que-trabajan-en-la>
- Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2016). *La revolución de las mariposas. A diez años de la gesta del nombre propio*. <http://bibliots.trabajosocial.unlp.edu.ar/meran/opac-detail.pl?id1=14709>
- Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2023). *Con nombre propio. A diez años de la Ley de identidad de género*. <https://mochacelis.org/wp-content/uploads/2023/05/Con-Nombre-Propio.pdf>

- Ministerio Público de la Defensa de la Nación. (22 de diciembre de 2023). *El MPD firmó un convenio con la Asociación Civil Mocha Celis. MPD Argentina.* <https://www.mpd.gov.ar/index.php/noticias-feed/6913-el-mpd-firmo-un-convenio-con-la-asociacion-civil-mocha-celis>
- Ministerio Público Fiscal de la Nación. Acerca de la Dirección General de Desempeño Institucional (DGDI). Ministerio Público Fiscal. <https://www.mpf.gob.ar/ddi/>
- Ministerio Público Fiscal de la Nación. (2021a). *Personas travestis y trans en conflicto con la ley penal: Impacto de la ley de identidad de género. Estudio de casos del periodo 2013-2019.* Ministerio Público Fiscal. https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2021/07/DGPG-Investigaci%C3%B3n_5-7.pdf
- Ministerio Público Fiscal de la Nación. (2021b). *Formación de formadoras y formadores para la implementación del proyecto RE.TE.GER. (Red Territorial en Género).* Ministerio Público Fiscal. https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2023/04/DGPG-cuadernillo-RETEGER_formadores_2023.pdf
- Ministerio Público Fiscal de la Nación. (2022a). *Mapa de género del Ministerio Público Fiscal de Argentina al mes de octubre de 2022.* Ministerio Público Fiscal. https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/11/DGPG_mapa-generos-mpf-2022.pdf
- Ministerio Público Fiscal de la Nación. (2022b). *Narcocriminalidad y perspectiva de género. La perspectiva de género y enfoque interseccional en la persecución penal de la narcocriminalidad.* Ministerio Público Fiscal. https://www.mpf.gob.ar/procunar/files/2022/06/Procunar-informe_Narcocriminalidad-y-g%C3%A9nero.pdf
- Ministerio Público Fiscal de la Nación. (2023a). *Mapa de género del Ministerio Público Fiscal de Argentina al mes de octubre de 2023.* Ministerio Público Fiscal. https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2024/03/DGPG_mapa-generos-mpf-2023-1.pdf
- Ministerio Público Fiscal de la Nación. (27 de abril de 2023). *Cupo laboral trans: testimonios de trabajadoras del MPF [Video].* Youtube. <https://youtube.com/playlist?list=PL73-fFvNHzg6AI-aJgoDyd4EP0x-FSwtr&si=ZVcwb93mXquZUlq>

- Ministerio Público Fiscal de la Nación. (28 de junio de 2023). Acciones del Ministerio Público Fiscal para implementar la ley de cupo laboral para personas travestis, transexuales y transgénero. Ministerio Público Fiscal. <https://www.fiscales.gob.ar/genero/acciones-del-ministerio-publico-fiscal-para-implementar-la-ley-de-cupo-laboral-para-personas-travestis-transexuales-y-transgeneros/>
- Ministerio Público Fiscal de la Nación. (21 de septiembre de 2023). *Primera reunión en el marco del proyecto para promover el acceso y la permanencia laboral de personas travestis, transexuales y transgénero en el MPF*. Ministerio Público Fiscal. <https://www.fiscales.gob.ar/genero/acciones-del-ministerio-publico-fiscal-para-implementar-la-ley-de-cupo-laboral-para-personas-travestis-transexuales-y-transgeneros/>
- Ministerio Público Fiscal de la Nación. (03 de octubre de 2023). *El Ministerio Público Fiscal presentó sus avances en la tercera edición de la jornada "Registros no binarios de la identidad de género: experiencias en el ámbito de la justicia"*. Ministerio Público Fiscal. <https://www.fiscales.gob.ar/genero/el-ministerio-publico-fiscal-presento-sus-avances-en-la-tercera-edicion-de-la-jornada-registros-no-binarios-de-la-identidad-de-genero-experiencias-en-el-ambito-de-la-justicia/>
- Ministerio Público Fiscal de la Nación. (08 de marzo de 2024). *Durante 2023 las aspirantes mujeres superaron el 30% de las inscripciones para todos los concursos de magistratura en el MPF*. Ministerio Público Fiscal. <https://www.fiscales.gob.ar/genero/durante-2023-las-aspirantes-mujeres-superaron-el-30-de-las-inscripciones-para-todos-los-concursos-de-magistratura-en-el-mpf/>
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2024). *Incrementar la igualdad y combatir la discriminación*. <https://www.ohchr.org/es/about-us/what-we-do/our-roadmap/enhancing-equality-and-counteracting-discrimination>
- Pérez, M. (2019). *Violencia epistémica: reflexiones entre lo invisible y lo ignorable en: El lugar sin límites*. *Revista de Estudios y Políticas de Género*. Tres de febrero: UNTREF. N° 1. <https://revistas.untref.edu.ar/index.php/ellugar/article/view/288/267>
- Powell, M. (10 de junio de 2022). 'Mujeres', la palabra que está desapareciendo en el debate sobre el aborto. *The New York Times* (en Español). <https://www.nytimes.com/es/2022/06/10/espanol/personas-gestantes-aborto.html>

- Presentes (sin fecha). Día de la Memoria Trans: "Nosotras también queremos verdad y justicia". Agencia Presentes: Periodismo de géneros, diversidad y derechos humanos desde América Latina. Recuperado de: <https://agenciapresentes.org/2018/11/20/dia-de-la-memoria-trans-nosotras-tambien-queremos-verdad-y-justicia/#:~:text=%E2%80%9CNuestras%20historias%20est%C3%A1n%20todas%20cruzadas,sobrevivir%20y%20luchar%20y%20resistir%E2%80%9D>
- Radi, B. (2019). "Políticas del conocimiento: hacia una epistemología trans". En: Los mil pequeños sexos. Intervenciones críticas sobre políticas de género y sexualidades. López, M. Sáenz Peña: EDUNTREF. (pp. 73-84). <https://www.aacademica.org/blas.radi/32>
- Real Academia Española (2024). <https://dle.rae.es/corpi%C3%B1o>
- Red Eco Alternativo (12 de mayo de 2021). Tehuel es el reflejo de nuestra vulnerabilidad al buscar trabajo. <https://www.redeco.com.ar/nacional/generos/32835-%E2%80%9Ctehuel-es-el-reflejo-de-nuestra-vulnerabilidad-al-buscar-trabajo%E2%80%9D>
- Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. (2008). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Leyes, convenios y resoluciones

- Acordada 23/2023. 7 de julio de 2023. <https://www.cij.gov.ar/nota-39011-Acordada-23-2023-de-la-Corte-Suprema-de-Justicia-de-la-Naci-n.html>
- Convenio Núm. 190 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la violencia y el acoso. (2019). https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C190
- Ley 26.485. De protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. Promulgada el 1 de abril de 2009. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- Ley 26.618. Matrimonio Igualitario. Promulgada el 21 de julio de 2010. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10957.pdf>
- Ley 26.743. Establécese el derecho a la identidad de género de las personas. Promulgada el 23 de mayo de 2012. <https://servicios.infoleg.gob.ar/>

- [infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm](https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm)
- Ley 26.861. Ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación. Promulgada el 31 de mayo de 2013. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/215799/norma.htm>
- Ley 26.862. De reproducción médicamente asistida. Promulgada el 25 de junio de 2013. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/216700/norma.htm>
- Ley 27.044. Otorgamiento de jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Promulgada el 11 de diciembre de 2014. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/239860/norma.htm>
- Ley 27.148. Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. Promulgada el 17 de junio de 2015. https://www.mpf.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Ley_organica_2018.pdf
- Ley 27.636. Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán-Lohana Berkins". Sancionada el 24 de junio de 2021. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/350000-354999/351815/norma.htm>
- Resolución PGN 508/14. Publicada el 31 de marzo de 2014. <https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/pgn/2014/PGN-0508-2014-001.pdf>
- Resolución PGN 427/16. Publicada el 2 de marzo de 2016. <https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/PGN/2016/PGN-0427-2016-001.pdf>
- Resolución PGN 3140/2016. Publicada el 21 de octubre de 2016. <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2017/08/R%C3%Aggimen-de-licenciasPGN-3140-2016-001.pdf>
- Resolución PGN 3329/16. Publicada el 4 de noviembre de 2016. <https://www.mpf.gob.ar/ingreso-democratico/files/2015/03/PGN-3329-2016-001.pdf>
- Resolución PGN 70/22. Publicada el 14 de noviembre de 2022. <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2023/08/PGN-0070-2022-001.pdf>
- Resolución PGN 14/2023. Publicada el 10 de abril de 2023. <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2023/08/PGN-0014-2023-001.pdf>

JUSTICIA TRANSVERSAL. GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES TRANS VÍCTIMAS DE DELITOS. ATENCIÓN EN LAS FISCALÍAS

JULIA MAETZI MARTINEZ VAZQUEZ¹

AMARANTA VIRIDIANA VALGAÑÓN SALAZAR²

RESUMEN

El presente artículo propone un abordaje práctico para contribuir a la incorporación de la perspectiva de género y los enfoques de derechos humanos e interseccional, entre otros, en las actuaciones del personal de las fiscalías al atender presuntos delitos que involucran a personas LGBTI+, en particular, a mujeres trans, quienes acuden con miedo y desconfianza al sistema de justicia y a las instituciones que lo conforman. Este texto invita al personal de las fiscalías a realizar una revisión crítica para identificar barreras que obstaculizan el acceso a la justicia y, sobre todo, áreas de oportunidad para que las acciones que realicen generen un ambiente seguro en los procesos penales que garantice el acceso a la justicia a las mujeres trans víctimas de delitos.

1 Estudió derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente se encuentra en proceso de titulación y realizó sus prácticas profesionales en EQUIS Justicia para las Mujeres, A. C.

2 Estudió derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México y colaboró en la Clínica de Justicia y Género "Marisela Escobedo". Su línea de acción es el litigio estratégico, mayoritariamente desde un enfoque victimal; se centra en la defensa de mujeres, población LGBTI+, pueblos indígenas y derechos de las personas privadas de la libertad. Actualmente es parte del área de litigio de EQUIS Justicia para las Mujeres, A. C.

Palabras clave:

LGBTI+³, mujeres trans, perspectiva de género, derechos humanos, acceso a la justicia.

ABSTRACT

This article proposes a practical approach to contribute to the inclusion of, inter alia, gender, human rights and intersectional perspectives in the activities performed by the staff of the Offices of Public Prosecutors as they deal with alleged crimes involving LGBTI+ persons, especially trans women who appear before the judicial system and its institutions in fear and distrust. This text is an invitation for public prosecutors to critically assess their work in order to identify obstacles to accessing justice and, essentially, areas of opportunity to develop strategies enabling access to justice during the criminal procedure for trans women who are crime victims.

Keywords:

LGBTI+, trans women, gender perspective, human rights, access to justice.

1. Introducción

Hablar de derechos de las personas LGBTI+ es relativamente novedoso en nuestra región, de hecho, no fue sino hasta 2012 que por primera vez la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoció que el principio de igualdad y no discriminación entre las personas, tiene el alcance de proteger la orientación sexual e identidad de género, así como que cualquier trato diferenciado o restricción basada en dichas categorías contraviene la Convención Americana de los Derechos Humanos (CIDH, 2018).

No obstante, la realidad se aparta del reconocimiento formal de los derechos. De acuerdo con datos recabados por la CIDH, en 2015 aún existían en la región interamericana legislaciones con un alto grado de criminalización

³ Son las siglas que se utilizan para referirse a las personas que se identifican como integrantes de la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer, asexual y otras, cuya orientación sexual o identidad de género sea distinta de las mencionadas.

hacia las identidades y expresiones de género no normativas (CIDH, 2015). Y el informe del experto independiente de Naciones Unidas, Víctor Madrigal, en 2022, mostró que seguía siendo una constante aun cuando la normativa internacional de los derechos humanos ha sido formalmente suscrita por los Estados (Madrigal-Borloz, 2020).

Ante dicha situación, diversas organizaciones de la sociedad civil, entre ellas EQUIS Justicia para las Mujeres, A. C. (en adelante EQUIS), han trabajado en los últimos años para visibilizar la violencia y discriminación que viven las personas LGBTI+ en el sistema de justicia en México, así como para promover acciones que garanticen su acceso a la justicia.

EQUIS cuenta con más de 10 años de experiencia en el tema de derechos humanos de las personas de la diversidad sexual, específicamente de mujeres trans, y ha elaborado informes y materiales de incidencia sobre la situación de sus derechos humanos. Otro aspecto a destacar es la asesoría y el acompañamiento en casos individuales de mujeres trans que han experimentado violaciones a sus derechos humanos, por ejemplo el caso de Kenya Cuevas (Valgañón, 2021), quien en 2016, tras el asesinato de su amiga Paola Buenrostro, fue víctima de discriminación y violencia institucional en razón de género por parte de personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y actualmente emprende acciones de exigencia para acceder a la reparación integral del daño (EQUIS, 2023b).

Como se observa en el caso de Kenya, a partir del acompañamiento realizado por EQUIS se ha detectado que las obligaciones estatales para la protección de los derechos humanos de las personas LGBTI+, reconocidas por órganos regionales, nacionales y locales, no siempre se materializan en el actuar del personal de las fiscalías.

Por tal motivo, el presente texto propone un abordaje práctico sobre cómo garantizar y proteger los derechos de las mujeres trans⁴. Esto se traduce en

⁴ Durante el presente documento, con el fin de evitar ser repetitivas, se hará referencia a las mujeres trans reconociendo también la existencia de otras identidades como las personas transfemeninas no binarias, transgénero, transexuales, travestis, así como identidades afines.

una lista de acciones concretas que el personal de las fiscalías puede realizar para generar un espacio seguro en el que las mujeres trans, cuando sean víctimas de un delito, estén en el centro de cada actuación.

Cabe aclarar que, si bien las recomendaciones y conclusiones pueden ser aplicables a todos los grupos sociales que conforman la población de la diversidad sexual y de género, reconocemos que nuestra experiencia se ha centrado en las mujeres trans, con quienes hemos mantenido talleres y procesos participativos para la construcción colectiva de conocimiento.

El presente artículo se divide en cuatro secciones. (I) Encuadre del contexto generalizado de violencia en contra de las mujeres trans y sus consecuencias al momento de interactuar con el sistema de justicia. (II) Abordaje del avance normativo regional y nacional sobre el derecho al acceso a la justicia para las mujeres trans. (III) Descripción de los tres ejes que en EQUIS consideramos valiosos y vinculatorios para el trabajo de las fiscalías, principio pro persona, perspectiva de género e interseccionalidad, a partir del marco normativo e interpretativo que permitirá construir el enfoque de trabajo que desde EQUIS proponemos a las fiscalías al atender a mujeres trans. (IV) Presentación de un listado que, partiendo de las obligaciones del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), describe algunas acciones específicas que el personal de las fiscalías debería efectuar durante las diligencias de investigación que involucren a mujeres trans como víctimas de un delito.

2. Contexto generalizado de violencia contra las mujeres trans y falta de acceso a la justicia

La CIDH ha "recibido cada vez más información sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI [...]" (CIDH, 2015 p. 23), mostrando especial preocupación por la violencia que se ejerce contra las personas de identidades de género no normativas. Algunas de las manifestaciones más visibles son las legislaciones que criminalizan estas identidades o expresiones de género. "Las definiciones vagas de conductas prohibidas" (párr. 88) en dicha normatividad conllevan el abuso de la discrecionalidad policial sobre el uso de espacios públicos y las lleva a ser el principal blanco de detenciones arbitrarias, hecho que deriva

en nuevas violencias pues con frecuencia son extorsionadas, chantajeadas o se les exigen actos sexuales como condición para obtener su libertad. Asimismo, son víctimas frecuentes de uso excesivo de la fuerza pública y de violencia sexual como forma de castigo (CIDH, 2015).

En México, una herramienta que contribuye a la visibilización de la violencia que las personas LGBTI+ padecen es la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG), elaborada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). La ENDOSIG de 2018 contó con la participación de 12,331 personas LGBTI+⁵, de las cuales 3.3% eran mujeres trans, y a partir de sus respuestas se obtuvieron los siguientes datos:

I.Principales motivos relacionados con la discriminación por expresión de género: el aspecto físico (59.3%), la forma de vestir (49.5%) y la manera de hablar (42.6%).

II.Negación injustificada de un derecho: 53.3% señaló que se le había negado al menos algún derecho relacionado con la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la justicia, entre otros.

III.Experienciasnegativasconlapolicía: 35.4% respondió afirmativamente y manifestó que dicha experiencia consistió en ser subidas a una patrulla sin motivo aparente (17.4%), sufrir agresiones físicas o verbales (26.6%), ser detenidas arbitrariamente (28.7%) o ser interrogadas sin motivo aparente (34.8%).

Aunado a ello, la encuesta registra un dato relevante en términos de los factores sociales y culturales que explican la discriminación y los actos de violencia hacia las personas LGBTI+. Las personas con identidades de género no normativas siguen siendo más discriminadas en comparación con las personas con una orientación sexual normativa, así lo exhibe información relativa al acceso a la justicia, pues mientras las primeras representaron 41.5%, las segundas 27.1% (CONAPRED, 2018).

⁵ La ENDOSIG señala que las categorías en las cuales se dividió a la población muestra atienden a las respuestas que cada persona dio sobre su identidad, como persona gay, bisexual, mujer u hombre trans (CONAPRED, 2018).

Como se advierte, hay un rechazo generalizado contra las personas LGBTI+, y cuando éstas se ven involucradas en casos en los que interviene el sistema de justicia, la violencia se agrava.

En el mismo sentido, se ha identificado que las violencias que viven las personas LGBTI+, derivadas de su identidad de género y orientación sexual, encuentran su origen en los prejuicios (CIDH, 2015). La violencia motivada por prejuicio es aquella que tiene la intención de castigar a la víctima por diferenciarse de lo que la parte agresora considera normal y aceptable; en consecuencia, tiene también un fin simbólico de comunicar un mensaje de exclusión o subordinación, anulando o menoscabando los derechos humanos de la víctima y del grupo con el que comparte las características por las cuales fue elegida (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CoIDH], 2021).

En el caso de las identidades o expresiones de género disidentes, la violencia por prejuicio busca castigarlas por distar de las normas y roles del sistema binario de género, que clasifica a las personas en dos categorías basadas en sus genitales externos principalmente, por lo que sólo admite la existencia de lo masculino y lo femenino (CIDH, 2015).

En relación con lo anterior, el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBTI+, en su informe correspondiente a 2020 en México, alertó sobre la presencia de este tipo de crímenes que, si bien no se encuentran tipificados en la legislación penal, existen en los hechos. El citado informe identificó como principales crímenes de odio cometidos contra personas LGBTI+ los homicidios y la desaparición forzada. Al respecto, en ese periodo se registraron 11 casos de desapariciones y 43 de asesinatos, resaltando el aumento de la violencia contra mujeres trans y mujeres lesbianas (Ayala, 2020).

Desafortunadamente, estas formas de violencia están presentes en toda la región, lo que fue ampliamente documentado y visibilizado mediante el caso de Vicky Hernández, mujer trans, trabajadora sexual, activista y defensora de derechos, asesinada en Honduras por agentes estatales (Red Lésbica Cattrachas, 2021).

3. Interpretaciones normativas de los derechos de las mujeres trans en México y en la región

En el caso de Vicky Hernández, llevado ante la CoIDH, se documentó que durante el golpe de Estado que tuvo lugar en Honduras el 28 de junio de 2009, las violaciones a derechos humanos se incrementaron debido a la militarización. Resaltó el contexto de violencia que desde años previos vivían las personas LGBTI+, que la Corte enmarcó en crímenes motivados por prejuicio, provenientes principalmente de agentes policiales y guardias de seguridad privada (CoIDH, 2021).

La sentencia del caso Vicky Hernández emitida por la CoIDH (2021) registra datos alarmantes, como que en Honduras las mujeres trans trabajadoras sexuales vivían actos de violencia letal y no letal, en los cuales estaban involucrados agentes policiales y, debido a que el trabajo sexual se consideraba ilícito, las denuncias presentadas no procedían. Además, aun en los casos de las pocas investigaciones que se realizaban, se registró que carecían de la diligencia necesaria debido al prejuicio contra las mujeres trans que permea en las instituciones.

Al analizar las violaciones a derechos humanos cometidas por el Estado de Honduras, la CoIDH determinó su responsabilidad en tanto que la orientación, la identidad y la expresión de género están protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Así, la Corte desarrolló un estándar de protección para cada derecho identificado, como se aprecia en la tabla 1:

Tabla 1. Estándares de protección CADH	
Derecho humano	Obligación específica del Estado para protegerlo
Derecho a la igualdad y no discriminación Artículo 1.1 CADH (pp. 19-20)	Es una obligación genérica, por tanto se aplica a cada derecho en particular y se traduce en: <ul style="list-style-type: none"> No crear situaciones, ya sea de hecho o de derecho, que impliquen un trato diferente que sea injusto, desproporcionado e injustificado para el ejercicio de cualquier derecho. Realizar acciones para eliminar la discriminación presente en cada Estado.
Derecho a igual protección de la ley Artículo 24 CADH (p. 20)	Este derecho protege en contra del derecho y de cómo se aplica, de modo que los Estados no pueden promulgar ni aplicar leyes discriminatorias
Derecho a la vida Artículo 4 CADH (p. 26)	De manera genérica implica dos obligaciones: <ul style="list-style-type: none"> No ser privado de la vida arbitrariamente, por ejemplo, en ejecuciones extrajudiciales. Realizar acciones que preserven la vida. <p>En el caso concreto, se señala que cuando existe un toque de queda ordenado por el Estado, donde sus agentes son quienes tienen el control del espacio público, no pueden ignorar las obligaciones y derechos que subsisten aun con la crisis política.</p> <p>Condena la omisión de cambiar la situación de violencia vivida por las mujeres trans que ejercían trabajo sexual, al no cumplir con realizar acciones para evitar las ejecuciones extrajudiciales en su contra.</p> <p>Resalta que cuando se investiga el asesinato de una mujer trans y no se hace con la debida diligencia para determinar las circunstancias y los autores, el Estado viola este derecho.</p>
Derecho de acceso a la justicia: <ul style="list-style-type: none"> Garantías judiciales 25 CADH Debido proceso 8.1 CADH (p.30)	El acceso a la justicia no implica sólo la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo y accesible; en especial se destaca el deber de diligencia y exhaustividad como principios rectores de las investigaciones. <p>Tratándose de privación de la vida, por el nivel de violencia con que son cometidos estos delitos, se debe descartar la existencia de posibles motivos discriminatorios, de no hacerlo sería una violación al artículo 1.1.</p> <p>En el caso de mujeres y mujeres trans, se debe adoptar un enfoque con perspectiva de género, debido a que estos crímenes pueden ser motivados por el género.</p>
Derecho a la identidad y su relación con el derecho a la libertad personal: al libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2) y a la vida privada (artículo 11.2), al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), al nombre (artículo 18) y a la libertad de expresión. (p.32)	La identidad de género es una categoría protegida, en tanto se relaciona con los derechos de libertad personal, vida privada y a la posibilidad de autodeterminación de cada persona. A su vez, se señala que la expresión de la identidad encuentra su fundamento en la libertad de expresión. <p>Por tanto, las autoridades deben respetar la identidad de género y reconocer que los prejuicios afectan la objetividad de las investigaciones; en consecuencia, su forma para evaluar la posibilidad de que ocurrieran los hechos y la credibilidad de la víctima y los testigos se ve comprometida, lo que repercute en obviar líneas de investigación y perpetuar los estereotipos y prejuicios en torno a las mujeres trans.</p>
Aplicación obligatoria de la Convención de Belém do Pará en casos de mujeres trans. (p.35)	Dado que la violencia contra las mujeres trans está motivada por el género y la Convención de Belém do Pará tiene como eje central erradicar la violencia por motivo de género contra las mujeres, el deber de debida diligencia reforzado que contiene esta Convención debe aplicarse a la investigación y enjuiciamiento en casos de mujeres trans.

Fuente: Elaboración propia de las autoras, a partir de la sentencia dictada por la CoIDH respecto del caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras.

En México, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCDMX) documentó en la Recomendación 2/2019 la situación de violencia estructural vivida por las mujeres trans que ejercían trabajo sexual en dicha ciudad⁶.

Sus hallazgos evidencian que los delitos de los cuales eran víctimas quedaban impunes, debido a que las investigaciones carecían de diligencia y exhaustividad (CDHCDMX, 2019).

Aunado a ello, señala que existe revictimización al no respetar la identidad de género e imponer condiciones desproporcionadas e injustificadas para hacerlo, como el tener que mostrar alguna modificación corporal o un documento oficial con su nombre elegido; al desconocer a su familia elegida y la condición de víctima y derechos que de ello derivan; al usar lenguaje discriminatorio, y la negativa a brindar medidas de protección aun cuando el riesgo había sido probado (CDHCDMX, 2019).

Con base en lo anterior, y para contribuir a que las personas servidoras públicas cuenten con una herramienta que permita aplicar el estándar de derechos a nivel nacional, el siguiente cuadro (Figura 1) expone el contenido desarrollado por la CDHCDMX en la Recomendación 2/2019:

Figura 1.
Estándares de protección. Recomendación 2/2019 CDHCDMX

Derecho humano	Estándar de protección
<p>Derecho a la identidad de género, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación (Art 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]) (pp. 46-59).</p>	<p>La identidad de género es la individualidad propia de cada persona que emana de su autopercepción, por tanto, es una construcción única que se proyecta con elementos que permitan representar esta identidad; en consecuencia, es el núcleo de otros derechos.</p> <p>De conformidad con el principio de igualdad y no discriminación el Estado no puede crear situaciones de hecho o de derecho que discriminen las identidades de género no normativas; dicha injerencia arbitraria sería contraria a respetar la vida privada, lo que implicaría desconocer la existencia misma de la persona y con ello sus derechos.</p> <p>Así, las autoridades, lo compartan o no, deben respetar la identidad de género de cada persona, sea que cuente con documentos oficiales o no, y en ningún caso otorgarles un trato diferente que les afecte basado en su identidad de género.</p>

⁶ El 29 de septiembre de 2016, tras el asesinato de Paola Buenrostro, mujer trans de 24 años, Kenya Cuevas y sus compañeras vivieron discriminación reiterada por parte del personal ministerial adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Derivado de ello, se inició una queja en la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHCDMX) por la falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación del caso de Paola Buenrostro. Como resultado de dicha queja, la CDHCDMX emitió la Recomendación 2/2019. Véase en, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCDMX, 2019).

<p>Acceso a la justicia (Arts. 17 y 20, apartados B y C CPEUM) y derecho a la verdad (Art. 18 Ley General de Víctimas [LGV]) con perspectiva de género (pp. 82-82).</p>	<p>El acceso a la justicia implica la posibilidad de acceder a los recursos legales sin que exista obstáculo alguno que excluya a personas de su protección. Por ello, cuando ocurre una violación a derechos humanos es un deber investigar con diligencia, es decir, hacer todo lo necesario para esclarecer la verdad de los hechos, identificar y sancionar a los responsables, pero también para contribuir a que no vuelva a ocurrir, y reparar a las víctimas y sus familias por el daño causado.</p> <p>Este estándar debe reforzarse al investigar casos que involucren a mujeres trans, e integrar la perspectiva de género para descartar o confirmar que haya sido el género lo que motivó el delito o si éste busca perpetuar los prejuicios y estereotipos contra las mujeres trans.</p>
<p>Derecho a la integridad personal (Arts. 1, 22 y 29 CPEUM) por victimización secundaria (pp. 82-85).</p>	<p>En relación con la protección de la integridad personal, supone dos obligaciones para el Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No realizar acciones u omisiones que generen alteraciones físicas, psíquicas o morales. • Hacer todo lo necesario para asegurar que las personas no sufran en su integridad personal. <p>Este derecho protege contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya intensidad es menor respecto de la tortura y varía de acuerdo con factores endógenos propios de la víctima y exógenos.</p> <p>Al abarcar la integridad psicológica, este derecho extiende su protección a la familia de las víctimas, quienes pueden llegar a ser revictimizadas por las acciones u omisiones que obstaculicen sus derechos dentro de la investigación penal.</p> <p>En consecuencia, durante la investigación de casos en los que se vean involucradas mujeres trans, las autoridades deben evitar el uso de lenguaje discriminatorio, reconocer su calidad de víctimas, entregar los cuerpos de sus familiares sin dilación, recibir sus testimonios y pruebas, y otorgar de manera inmediata medidas de protección si hay riesgo probado (Consejo de la Judicatura Federal [CJF], 2023).</p>

Fuente: Elaboración propia de las autoras, a partir de la Recomendación 2/2019 de la CDHCDMX.

4. Perspectiva de género e interseccionalidad para el acceso a la justicia en condiciones de igualdad

El enfoque propuesto por EQUIS para contribuir al acceso a la justicia, se aleja de una concepción tradicional, asociada con formalismos y trámites burocráticos, para entender que la justicia es una puerta que todas las personas tenemos derecho a cruzar, especialmente cuando hemos vivido violaciones a nuestros derechos humanos. El acceso a la justicia como derecho toma especial relevancia, pues supone acciones específicas por parte de los agentes estatales, por ejemplo: escuchar, proteger, respetar e investigar para que se conozca la verdad y garantizar la reparación del daño. También es importante señalar la facultad que tenemos todas las personas y

las víctimas para exigir resultados y reclamar a las autoridades cuando omiten o incumplen sus obligaciones (EQUIS, 2023a).

Garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad requiere que las autoridades, en particular las adscritas a las instituciones de procuración de justicia, garanticen la protección de los derechos humanos en cada actuación que lleven a cabo, tanto para salvaguardar los derechos como para no obstaculizar el acceso a la justicia, en especial de grupos en condiciones de vulnerabilidad, como pueden ser las mujeres trans.

Para lograr este fin sus actuaciones, de manera obligatoria, deben considerar:

a. Principio pro persona

La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos incorporó los principios pro persona e interpretación conforme. El principio pro persona está contenido en el artículo 1 constitucional y es una herramienta que permite seleccionar la norma o interpretación más favorable, de acuerdo con los siguientes supuestos: i) cuando la protección sea mayor o, ii) cuando la restricción sea menor, entendiendo que lo más favorable sería lo que menos limite los derechos humanos de las personas (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2012).

El abordaje de cualquier caso, especialmente aquellos que involucren a poblaciones históricamente vulneradas, deberá darse a la luz del principio pro persona, llevando a cabo siempre y sin distinción las acciones que resulten más favorables para la persona.

Derivado de lo anterior, la reparación integral del daño debe ser uno de los ejes fundamentales en las investigaciones emprendidas por las fiscalías. Por ello se deben ofrecer medidas de compensación económica, así como de satisfacción, rehabilitación, restitución y no repetición. El personal a cargo de la procuración de justicia deberá poner en el centro la voz, deseos, necesidades y proyecto de vida de las víctimas (Contreras y Valgañón, 2021) a

fin de reforzar el compromiso del Estado de realizar las acciones que resulten más favorables para las personas.

La aplicación del principio pro persona requiere la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque de interseccionalidad en las investigaciones que involucran a mujeres trans. Esto implica que en el cálculo para la cuantificación del daño, así como en la valoración de la pertinencia de otras medidas de reparación, se analicen las particularidades del caso, visibilizando en todo momento que existen relaciones asimétricas de poder derivadas del hecho de ser mujer, persona trans y, en casos como el de Kenya Cuevas, trabajadora sexual, factores que en conjunto generan una forma única de discriminación (CJF, 2023).

b. Perspectiva de género

La forma como entendemos el sexo y el género es una concepción aprendida e interiorizada a lo largo de nuestra vida, y cuando se enfrenta a la realidad dinámica y cambiante puede generar una sensación de rechazo al contrastarla con nuevas ideas. El cuestionamiento del sistema binario del sexo y el género propone repensar, asumiendo que existen otras posibilidades. Clasificar a las personas como hombres y mujeres, desde una concepción dicotómica y excluyente, aunque lo parezca, no es la norma; es un pensamiento limitativo y contrario a la diversidad propia de la humanidad.

La SCJN ha reiterado que el género es una interpretación social, la cual construye la expectativa de cómo debe o no ser una persona desde lo masculino y lo femenino, generando relaciones y asimetrías de poder entre ambos polos en las que lo masculino prevalece. En este contexto, en el que se busca que todas las personas puedan existir y ejercer sus derechos en igualdad, surge la perspectiva de género como un método de análisis que permite crear nuevos conocimientos alejados de la falsa neutralidad y reconoce la diversidad de las personas, haciendo visibles los obstáculos a los que se enfrentan las personas por motivos de género (SCJN, 2020).

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2017), en su Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General número 19, señala que este tipo de violencia es un problema social que requiere de acciones en conjunto para ser erradicada.

Por otra parte, una de las actualizaciones más importantes de interpretación normativa en la región es la que hizo la CoIDH en la sentencia de Vicky Hernández. Por primera vez se manifestó de manera clara que la violencia cometida contra mujeres trans debe considerarse como violencia en razón de género, y por ello el deber de debida diligencia reforzada que emana de la Convención de Belém do Pará debe aplicarse en casos de mujeres trans, y este deber implica la aplicación de la perspectiva de género en la investigación y enjuiciamiento (CoIDH, 2021).

c. Interseccionalidad

La CEDAW (2017), en la Recomendación General número 35 citada, reconoce que las personas no sólo somos diferentes en razón del género, sino que existen otros factores que nos distinguen, por ejemplo, etnia, color de piel, discapacidad, etcétera, los cuales al cruzarse pueden dar origen a condiciones particulares de vulnerabilidad y generar alguna forma de discriminación (CEDAW, 2017).

Para hacer frente a la discriminación es necesario analizar todos los factores que confluyen, a fin de detectar cómo es que una persona o grupo de personas viven dicha situación con relación al resto. A este ejercicio se le denomina análisis interseccional, y su implementación permite llevar a la práctica “los estándares internacionales de derechos humanos y las normas aplicables, garantizando que el fondo del asunto se estudie exhaustivamente y, en su caso, se determinen las medidas de reparación correspondientes” (SCJN, 2020, p. 87).

La garantía del derecho de acceso a la justicia es imprescindible para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de todas las mujeres, y las personas que imparten y administran justicia deben aplicar en su actuar como servidoras y servidores públicos enfoques que garanticen la máxima protección a los derechos humanos, por ejemplo, los de perspectiva de género e interseccionalidad. No omitimos señalar que, en el caso de las mujeres trans, es particularmente importante que se refuerce la aplicación de estos enfoques con el propósito de garantizar el acceso a la justicia (EQUIS, 2021).

5. Prácticas mínimas para generar condiciones de acceso a la justicia en casos que involucran a mujeres trans como víctimas de un delito

De acuerdo con datos estadísticos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México sólo un pequeño porcentaje de la población denuncia los delitos de los que es víctima. Para ejemplificar, en 2021, 78.3% de las mujeres mexicanas de 15 años y más que experimentaron violencia física o sexual por parte de su pareja no solicitó apoyo ni denunció, principalmente por miedo a represalias o por pensar que no les iban a creer o las iban a culpabilizar por los hechos (INEGI, 2021).

En el caso de las mujeres trans esta situación se agrava. Derivado de prejuicios y estereotipos presentes en el personal de las fiscalías, además de los obstáculos que supone el sistema de justicia penal, como ya se ha descrito, al intentar denunciar reciben malos tratos, viven discriminación, se les niega asistencia jurídica o incluso se cuestiona su forma de vestir y de hablar (CIDH, 2015; CDHCDMX, 2019).

Las violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación están con frecuencia basadas en estereotipos y prejuicios de las personas servidoras públicas. Algunas de las creencias más comunes son: que las mujeres trans deben tener cirugías o utilizar tratamientos hormonales para ser consideradas mujeres (CJF, 2023), cambiar sus nombres y documentos legales para que su identidad sea

respetada, y su expresión de género debe cumplir con estándares asociados a una imagen tradicionalmente considerada como *femenina*, por ejemplo, usar faldas, maquillaje, cabello largo o tacones (SCJN, 2022).

El acceso a la justicia no se agota con la posibilidad de denunciar, y en casos que involucran a mujeres trans, el personal de las fiscalías aún desconoce cómo aplicar perspectiva de género e interseccionalidad en cada caso, por lo que, retomando las recomendaciones establecidas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, publicado en 2022, así como la Recomendación 2/2019 emitida por la CDHCDMX, se exhorta a que las personas servidoras públicas:

- I. Interpreten los hechos y el contexto de las mujeres trans, garantizando que su identidad como mujeres, expresión de género y orientación sexual sean respetadas; y, sobre todo, que no constituyan una justificación para brindarles un trato desigual.
- II. Utilicen un lenguaje adecuado que coincida con la identidad elegida por las mujeres trans, tanto en los documentos que se generen durante la investigación como al dirigirse a ellas en las diligencias en que participen.
- III. Respeten el debido proceso y el principio de presunción de inocencia, recabando pruebas y valorándolas sin que influyan prejuicios o estereotipos.
- IV. Realicen un análisis integral de la situación general o circunstancias de desigualdad y violencia cotidiana que viven las mujeres trans y cómo afectan los hechos de la investigación.
- V. Analicen si los hechos que se investigan se relacionan con una situación generalizada de violencia contra mujeres trans presente en la sociedad, considerando siempre, como punto de partida de la investigación, que las mujeres trans son generalmente víctimas de amenazas, acoso, hostigamiento, golpes, violencia sexual y hasta asesinato por el odio o prejuicio respecto de su identidad de género (CDHCDMX, 2019).

Sabiendo el reto que supone concretar acciones que observen derechos humanos, perspectiva de género o interseccionalidad, reiteramos que para garantizar el acceso a la justicia no basta con el respeto formal de los

derechos; sino al contrario, se requieren acciones por parte del personal de las instituciones de procuración de justicia para que las personas trans se sientan seguras, respetadas, acompañadas, escuchadas, en confianza y encuentren una solución a sus denuncias.

A continuación se hacen algunas sugerencias de acciones asociadas con los deberes que el personal de las fiscalías tiene que implementar para atender el marco jurídico que debe regir su actuación, partiendo de nuestra experiencia en el acompañamiento de mujeres trans víctimas de delitos y que han transitado por las fiscalías (EQUIS, 2023a). Este listado, que no pretende ser exhaustivo, es una guía basada en lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), y su objetivo es señalar qué acciones llevar a cabo al momento de brindar atención a una mujer trans y qué otras evitar.

De acuerdo con el artículo 223 del CNPP, toda denuncia requiere que la persona denunciante se identifique, por lo que se sugiere que el o la servidora pública⁷:

- Pregunte el nombre y pronombre (él, ella, elle u otro) con el que la víctima o denunciante desea ser llamada.
- Sin ningún cuestionamiento, asiente el nombre aportado por la víctima o denunciante.
- Si el nombre que aparece en el documento de identidad aportado por la víctima o denunciante no coincide con el que ha manifestado, sólo registre los datos que permitan identificar o cotejar de manera fehaciente el documento, como número de folio o serie, clave de elector, entre otros.
- Si se considera relevante para la investigación, asiente únicamente las iniciales del nombre que aparezca en el documento aportado, junto con los datos antes descritos.
- En todos los casos evite las fórmulas "quien dice llamarse", "alias", "sujeto masculino que se identifica como...", entre otras.

⁷ Existen excepciones, como el caso de la denuncia anónima o cuando se solicita la reserva de identidad, por ejemplo, al tratarse de una persona menor de edad.

El mismo artículo señala que toda denuncia requiere un relato lo más detallado posible de los hechos, por lo que se sugiere que la persona servidora pública:

- Escuche de manera atenta y asiente el relato de la denunciante o víctima tal como lo manifiesta, sin minimizarlo o cuestionar su veracidad.
- Evite emitir opiniones, juicios de valor, culpabilizar o responsabilizar a la víctima o denunciante por los hechos narrados.
- Realice la entrevista de la víctima o denunciante en un espacio con privacidad, donde no haya personas o autoridades ajenas que escuchen el relato.
- Lleve a cabo la entrevista centrándose en los hechos relevantes para la investigación, sin hacer preguntas o comentarios sobre la vida e intimidad de la víctima o denunciante.
- En ningún caso ejerza presión para que la víctima o denunciante recuerde los detalles o reviva el hecho o sufrimiento que experimentó.
- En caso de requerir la presencia de personal médico o de psicología, consulte con la víctima o denunciante el género del personal que desea que la atienda.

De acuerdo con los artículos 223 y 259 del CNPP, al denunciar se deben indicar las personas que presenciaron el hecho, en caso de saberlo; también es un derecho presentar todo tipo de pruebas, entre ellas testimonios. En este caso el o la servidora pública deberá:

- Recibir todo testimonio aportado por la persona denunciante sin exigir la existencia de una relación de parentesco, o negarse a recibirlo, poniendo en duda la veracidad del testimonio antes de ser asentado.
- Al momento de valorar el testimonio y su veracidad, evitar juicios de valor sobre la actividad económica o profesional de la persona que aporta el testimonio, en particular cuando se trata de trabajadoras sexuales o trabajadoras de sectores informales.
- Realice todas las acciones necesarias para recabar pruebas, considerando, sobre todo, que las mujeres trans se encuentran en un contexto de vulnerabilidad.

- Llevar a cabo los actos de investigación que permitan confirmar o descartar, mediante pruebas objetivas, si el delito fue cometido en razón del género o motivado por prejuicio, en todos los casos.

Según los artículos 223 y 224 del CNPP, en caso de que la denuncia se presente de manera verbal, el personal deberá asentarlo por escrito. En tales casos se sugiere que el o la servidora pública:

- Asiente por escrito el relato de la víctima o denunciante.
- En ningún supuesto desestime la denuncia únicamente de forma verbal; de ser el caso, determine por escrito el no ejercicio de la acción penal, por la inexistencia del delito o cualquiera otra consideración que sustente no iniciar una investigación, y notifique la decisión a la víctima o denunciante.
- Si el personal que recibe la denuncia es policial, traslade a la víctima o denunciante de inmediato a una fiscalía. En ningún caso desestime la denuncia o resuelva sobre su procedencia, ya que esta facultad es exclusiva de las personas agentes del Ministerio Público.

Según los artículos 269 y 270 del CNPP, en caso de requerirse, el personal de las fiscalías podrá solicitar la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello, cabello o exámenes corporales, y deberán ser recolectadas por personal especializado. En esos casos, se sugiere:

- Pregunte a la víctima o denunciante si es su deseo aportar alguna de esas muestras, informándole que puede negarse.
- No obligue o condicione el inicio o la continuación de la investigación a la aportación de muestras, ni siquiera en casos que involucren delitos sexuales o contra la vida.
- Consulte con la víctima o denunciante el género del personal que desea que realice la toma de muestras.
- Acredite que el personal que toma las muestras es personal médico o especializado.
- Verifique que la toma de muestras se realice con privacidad y sin violencia.

- Permita que la víctima o denunciante sea acompañada durante la toma de muestras por una persona de su confianza y elección.
- Evite que las pruebas sean innecesariamente invasivas. En casos en que las muestras puedan ser tomadas o aportadas de forma privada, se evitará realizar exámenes corporales.
- En los casos que involucren violencia sexual, integre un equipo multidisciplinario con personas profesionales capacitadas en atención a víctimas, para realizar en una sesión las pruebas y entrevistas necesarias (art. 275 del CNPP).

El artículo 270 del CNPP establece que, en los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, una vez que se haya realizado la necropsia, se podrá autorizar la entrega del cuerpo a parientes o a quienes invoquen motivos suficientes. En estos casos se sugiere que la persona servidora pública:

- Entregue el cuerpo de la víctima en condiciones dignas, respetando en todo momento su nombre y género.
- Entregue el cuerpo a quienes acudan a solicitarlo, sin exigir parentesco sanguíneo o documentos legales que lo acrediten, reconociendo en todo momento que el contexto de las mujeres trans las expulsa de sus familias nucleares y consanguíneas, y reconociendo la existencia de familias sociales o elegidas.

Desde la autoría de este artículo, somos conscientes de que existen muchas otras situaciones relacionadas con la obstaculización del ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas, no previstas en este texto; sin embargo, el esfuerzo se centra en las experiencias que se han documentado en el acompañamiento realizado desde EQUIS, así como en los testimonios, perspectivas y necesidades aportadas por diversas mujeres trans con las que hemos colaborado.

Esperamos que las ideas plasmadas acerquen a las personas servidoras públicas a la implementación de prácticas que garanticen el respeto de los

derechos humanos de las personas que se ven obligadas a hacer uso del sistema de justicia penal en nuestro país; que esta guía permita la identificación de situaciones que podrían ser actos de discriminación en contra de grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres trans, a fin de que no sean violentadas al verse involucradas en la investigación de delitos.

Fuentes consultadas

- Ayala, M. (2020). *Informe de crímenes de odio contra personas LGBT en México, un panorama de lo acontecido en el 2020*. Fundación Arcoíris. <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2020/12/Informe-de-Cri%CC%81menes-de-odio-contra-lgbt-panorama2020.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de derechos de las personas LGBTI en las Américas*. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (26 de julio de 2017). *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*. (CEDAW/C/GC/35). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación. (2018). *Resumen ejecutivo de la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/indesol/documentos/resumen-ejecutivo-de-la-encuesta-sobre-discriminacion-por-motivos-de-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-2018>
- Contreras Ruvalcaba, G., Valgañón Salazar, A. (2021). ¿Cómo se repara integralmente el daño con perspectiva de género? Elementos útiles para la estimación del lucro cesante y del proyecto de vida. En M. N. Ruiz Ruvalcaba (Coord.), *Determinación y Reparación del daño con perspectiva de género* (Serie Género y Procuración de Justicia No. 5), pp. 53-81.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/727507/Serie_5_Final_ISBN_978-607-7502-9.pdf

EQUIS Justicia para las Mujeres. (2021). *Pacto por una Justicia Abierta con Perspectiva de Género*. <https://equis.org.mx/pacto-por-una-justicia-abierta-con-perspectiva-de-genero/>

EQUIS Justicia para las Mujeres. (2022). *Prevención de las violencias contra las mujeres. 2015-2021*. https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/Prevencion_de_las_violencias_contra_las_mujeres.pdf

EQUIS Justicia para las Mujeres. (2023a). *Modelo de justicia abierta feminista. Primeros pasos para la igualdad y no discriminación en los poderes judiciales*. <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2023/02/Justicia-abierta-feminista.pdf>

EQUIS Justicia para las Mujeres. (2023b). *La Comisión de Víctimas de la CDMX se resiste a brindar justicia a Kenya Cuevas*. <https://equis.org.mx/la-ceavi-de-la-cdmx-se-resiste-a-brindar-justicia-a-kenya-cuevas/>

EQUIS Justicia para las Mujeres (2023c). *TRANSformando derechos: Cartilla por y para las mujeres trans víctimas o acusadas de un delito en la CDMX*. https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2024/05/TRANSformando-derechos_WEB_Cartilla-1.pdf

Instituto Nacional de Geografía y Estadística. (2021). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021). Principales resultados*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

Madrigal-Borloz, V. (19 de junio de 2020). *Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. A/75/258*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. <https://www.undocs.org/Home/>

Red Lésbica Cattrachas. (2021). *Caso Vicky Hernández. Sentencia histórica para Honduras, América Latina y El Caribe*. https://www.cattrachas.org/_files/ugd/b262b8_2648480084c447cca9c337176f0a3d49.pdf

Valgañón Salazar, A. V. (13 de diciembre de 2021). *Ser sobreviviente en un país de víctimas*. Animal Político. <https://www.animalpolitico.com/analisis/organizaciones/telar-de-justicias/ser-sobreviviente-en-un-pais-de-victimas>

Convenciones, leyes, sentencias, tesis y protocolos

- Código Nacional de Procedimientos Penales. Última reforma publicada en el DOF, 25 de abril de 2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>
- Consejo de la Judicatura Federal. (2023). Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Sentencia en Amparo en revisión 180/2022. <https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/Detalle/31354093>
- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (2019). *Recomendación 2/2019. Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio*. https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el DOF, 6 de junio de 2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 422. Sentencia de 26 de marzo de 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Décima Época, Tomo 2, Materia Constitucional, p. 799, Reg. digital: 2002000.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

LA PRIORIZACIÓN DE CASOS EN DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD LGBTI+. UNA ESTRATEGIA PARA ENFRENTAR LA IMPUNIDAD Y GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA

LAURA CRISTINA ACOSTA REAZA¹

RESUMEN

El presente artículo plantea una breve explicación sobre la priorización de casos como una herramienta de persecución penal estratégica, la cual permite identificar aquellos asuntos que deben ser procesados de manera prioritaria. Esta herramienta brinda una alternativa a las agencias de persecución penal para gestionar de manera objetiva y transparente los incrementos constantes de las cargas de trabajo, así como las labores durante la investigación de delitos que implican violaciones graves a derechos humanos, en particular las cometidas contra personas de sectores discriminados estructuralmente como la población LGBTI+. Al respecto compartimos la experiencia de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

¹ Abogada, maestra en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Chihuahua y maestra en Litigación Oral por la California Western School of Law. Estudió Dogmática Penal y Ciencias Criminales en la Universidad de Göttingen, Alemania. Es autora de artículos sobre derecho penal y derechos humanos, profesora universitaria y titular de la Unidad de Análisis y Contexto de la Fiscalía de Chihuahua.

Palabras clave:

Priorización de casos, persecución penal estratégica, derechos humanos, procuración de justicia, LGBTI+.

ABSTRACT

This article brings up a brief explanation on the prioritization of cases as a strategic criminal prosecution tool, which leads to identify matters that should be primarily processed. This tool provides an alternative for criminal prosecution agencies to process their constantly increasing workloads objectively and transparently and the procedures carried out during the investigation of crimes entailing serious human rights violations, particularly those committed against structurally discriminated people such as the LGBTI+ population. In this regard, we share the view of the Office of the Prosecutor General for the State of Chihuahua.

Keywords:

Prioritization of cases, strategic criminal prosecution, human rights, investigation and prosecution, LGBTI+.

1. Introducción: La priorización de casos

Actualmente las agencias de persecución penal en México afrontan a diario retos específicos derivados de la presencia de múltiples grupos organizados que actúan al margen de la ley. Estos grupos cuentan con planes y redes criminales cada vez más diversos y amplios, por lo que las instituciones de justicia locales y federal deben asumir exigencias y retos que, en lugar de disminuir, se incrementan, generando un serio impacto en su operatividad.

Debido a la limitación de recursos en todas las fiscalías del país, uno de los mayores retos es el incremento de cargas de trabajo y casos en rezago. Esto ha contribuido a arraigar en la sociedad una percepción generalizada de impunidad y el descrédito de las agencias persecutoras por no contar con una respuesta institucional en tiempo o de la manera en que se espera; asimismo,

se ha acrecentado la idea de que las conductas delictivas casi nunca derivan en una consecuencia legal.

Desde la experiencia de la autora, estas percepciones no son producto de la ausencia de trabajo en las fiscalías, ni de la falta de preparación de las y los operadores del sistema de procuración de justicia, sino mayormente del contexto generalizado de violencia que ha provocado la sobrecarga de dicho sistema. Así que, para enfrentar este reto en particular, es necesario recurrir a herramientas de gestión estratégica de las cargas de trabajo a fin de optimizar los recursos y ser capaces de brindar la eficacia esperada por la sociedad.

En consecuencia, cuando los recursos institucionales resultan insuficientes para atender, procesar y sancionar a las personas responsables de los delitos ocurridos en la sociedad, así como para garantizar la reparación a las víctimas, es necesario implementar y adecuar herramientas que permitan la identificación de los casos que deben tener atención prioritaria considerando las circunstancias específicas de las personas imputadas, de las víctimas o del contexto en el que ocurrieron.

El Estado Mexicano cuenta con las facultades para aplicar en toda institución de procuración de justicia, local o federal, este tipo de herramientas que atienden al desarrollo de una persecución penal estratégica al interior de las instituciones, pues en su mayoría obedecen a técnicas de gestión de las cargas de trabajo.

Una de estas herramientas es la denominada *priorización de casos*, mecanismo aplicado en diversos países, sobre el que hay evidencia de efectividad, al facilitar que las agencias de persecución puedan resolver de manera eficaz y oportuna aquellos casos relacionados con contextos generalizados de violencia o en los que las víctimas pertenezcan a categorías sospechosas de discriminación y grupos en circunstancias de vulnerabilidad.

La priorización de casos ha adquirido relevancia porque permite identificar de manera objetiva, transparente, legal y legítima los asuntos que por su naturaleza

y condiciones específicas de la víctima, de la persona imputada o del contexto, deben ser procesados con mayor celeridad. Reciben, por lo menos durante la etapa de investigación inicial, una atención casi exclusiva por parte de un equipo multidisciplinario de personas operadoras del sistema de justicia.

No sobra decir que dichas herramientas de gestión estratégica deben sustentarse en el respeto a las formalidades procesales previstas en los ordenamientos, a las que la doctrina ha denominado "dimensión institucional" (Atienza y Ruiz, 2001, p. 9), pues, como afirma la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el Juicio de amparo directo 55/2013, la regulación del sistema procesal (que implica fijar plazos, requisitos, momentos de oportunidad, etcétera) permite la salvaguarda de los derechos de quienes acuden ante los tribunales para solucionar sus disputas esperando un trato imparcial e igualitario. Al mismo tiempo esta formalidad contribuye al orden y a la paz, pues el "orden en los procedimientos judiciales no existe sólo para proteger intereses particulares sino también, y de manera fundamental, para salvaguardar los intereses sociales".

Una política o estrategia de priorización de casos puede ser definida como "un mecanismo de gestión estratégico de las cargas de trabajo asignadas a un ente creado para ejecutar la investigación y procesamiento de conductas delictivas que impliquen graves violaciones de derechos humanos" (Acosta, 2022, p. 6).

En Colombia, la Jurisdicción Especial para la Paz ha definido la metodología de priorización como "la aplicación de criterios de carácter estratégico que permiten [...] determinar el orden de gestión de los casos, así como la asignación diferenciada de recursos de acuerdo con las necesidades de los mismos" (2018, p. 5).

Los orígenes remotos de esta clase de estrategias o políticas se remontan a la investigación de los crímenes ocurridos en la Segunda Guerra Mundial, cuando el establecimiento del Tribunal Internacional de Núremberg se enfrentó a un cúmulo de graves violaciones a derechos humanos ocurridas

durante el régimen nacionalsocialista y fue necesario definir, desde su estatuto (1945), cuáles serían los hechos o grupos de hechos que se procesarían, pues se asumía que era imposible procesarlos y sancionarlos todos.

Posteriormente, en los tribunales *ad hoc* de la Organización de las Naciones Unidas también se aplicó esta clase de herramientas. En el Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia (1993) se estableció que el Tribunal estaría facultado para enjuiciar a las personas responsables de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991, lo que delimitó los casos y la temporalidad de sus investigaciones. En esta misma sintonía, si analizamos la puesta en marcha del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, encontraremos una estrategia similar en la que se define con claridad cuáles serían las conductas, el territorio y la temporalidad que exclusivamente se procesaría.

De manera más reciente tenemos la experiencia de la Corte Penal Internacional (CPI). A través del Estatuto de Roma se estableció que conocería únicamente de aquellos crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los de guerra y el crimen de agresión (artículo 5.1).

En este punto es importante diferenciar entre una estrategia de priorización y una de selección, pues aunque son parecidas no deben ser confundidas ni referidas como herramientas iguales. La selección conlleva decidir qué se toma y qué se descarta, qué se persigue y qué no se persigue; en cambio, priorizar es decidir qué se persigue primero y qué después (Sánchez y Jiménez, 2020).

Hecha la anotación, podemos regresar a abordar cómo la Corte Penal Internacional, si bien desde su creación fue concebida como un sistema de selección de casos, emplea la estrategia de priorización para definir aquellos que por diversas circunstancias y alcances requieren mayor atención en su procesamiento y mayor urgencia de resolución. En el Documento de política sobre selección y priorización de casos² de este organismo, se definen los

² Visible en inglés en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf

criterios a considerar por el Fiscal para elegir los hechos, las personas y crímenes que se perseguirán desde ese ente.

Hoy en día, la estrategia de priorización se ha vuelto necesaria también en el sistema de justicia interamericano. A finales de diciembre de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) hizo pública la Resolución 4/23 mediante la que presentó su política de priorización de peticiones y casos. A través de ella busca incrementar el acceso a la justicia de manera más oportuna en los asuntos más urgentes, graves y con impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Con esta resolución la CIDH (2023) anunció que a partir de este 2024 se concentrará en tomar cuatro clases de casos o peticiones como prioritarias:

1. Los asuntos en que exista peligro inminente de daño irreversible en la víctima, siempre y cuando la Comisión tenga la potencialidad de impedir la continuidad de la alegada vulneración.
2. Situaciones estructurales o problemáticas coyunturales que impacten el goce de derechos humanos, siempre y cuando la CIDH pueda remediarlas o impulsar cambios legislativos para prevenir afectaciones.
3. Asuntos que permitan desarrollar el orden público interamericano.
4. Hechos de tortura, desaparición forzada o privaciones arbitrarias de la vida.

Asimismo, la CIDH establece que sus criterios de priorización tendrán un enfoque interseccional y de género, es decir, priorizarán aquellos casos o peticiones en los que las víctimas pertenezcan a diversos sectores en situaciones de desigualdad estructural e interseccional, incluyendo los de víctimas de violaciones a los derechos humanos por razones de género, prestando particular atención a los asuntos urgentes, los que se refieran a personas sujetas a protección especial, históricamente discriminadas, o cuando existan oportunidades específicas para que la decisión goce de impacto (CIDH, 2023).

2. La priorización de casos en la Fiscalía General del Estado de Chihuahua

Chihuahua fue la primera entidad del país en contar con una Fiscalía Especializada para investigar delitos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, por tanto, al no existir precedentes nacionales, fue necesario recurrir al derecho comparado y a las experiencias internacionales al momento de definir sus procesos de trabajo y el tipo de asuntos sobre los que esta Fiscalía tendría competencia.

La Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, como es denominada por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (LOFG), implementó una política de selección de los delitos sobre los que podría conocer. De acuerdo con el artículo 11 de esta Ley, son los delitos de la Ley General de Tortura, de la Ley General de Desaparición Forzada, el delito de discriminación y los delitos cometidos contra periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Con lo anterior pareciera que la estrategia de selección descrita resultaría suficiente para cimentar la operatividad de la Fiscalía Especializada, sin embargo, no fue así; debemos recordar que seleccionar no es lo mismo que priorizar, por eso, con la asesoría de personas expertas internacionales, el poder legislativo chihuahuense estableció que adicionalmente dicha Fiscalía contaría con una estrategia de priorización de casos.

Este tipo de estrategia no implica grandes modificaciones, adiciones presupuestarias o incrementos significativos de recursos humanos, sino más bien un serio compromiso con el conocimiento, la capacitación y la ejecución.

El modelo de priorización que señalan los ordenamientos legales en Chihuahua tiene fuerte influencia de las experiencias en materia de priorización de países como Guatemala³ (por medio del funcionamiento

³ Cfr. Castresana Fernández, C., Delgado-Schek, R., Ortiz M.J. y Pastor, T. en Kai, A. (Coord.). La Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG). Selección y Priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. pp. 187-192. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25829.pdf>

de su Comisión Internacional contra la Impunidad, conocida por sus siglas CICIG) y Colombia⁴.

Aunque los mecanismos de ejecución son diversos en aquellos países, el modelo de esta Fiscalía comparte los criterios generales de valoración para la priorización, que son del tipo subjetivo, objetivo y complementario. De acuerdo con el Reglamento de la Fiscalía, para evaluar la prioridad de un caso se deben valorar por lo menos los anteriores tres criterios.

Cada criterio analiza diversas perspectivas no sólo del hecho delictivo, sino también de las circunstancias que lo rodean, de sus intervinientes y de las víctimas. La LOFG en su artículo 36 define los criterios de la siguiente manera:

I. Subjetivo, podrá considerarse cuando:

- a) El autor o autores sean servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o atribuciones; un particular que ejerza funciones públicas; se trate de un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por una o un servidor público; o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de una o un servidor público; y éstos atenten contra la vida, libertad o integridad de la víctima; o
- b) La víctima se encuentre en condición de vulnerabilidad y, en razón de ésta, se trasgredan bienes jurídicamente tutelados citados en el inciso que antecede.

II. Objetivo:

Atiende a la naturaleza o trascendencia del hecho o las circunstancias del delito que surgen del contexto y que pudieran constituir representatividad, casos tipos, sistematicidad o patrones en cualquiera de sus componentes.

III. Complementario, que se aplica cuando:

- a) En los casos o situaciones se verifiquen elementos de probabilidad de éxito o la captura de los máximos responsables; o
- b) Existan limitaciones probatorias, logísticas, normativas u otras y puedan éstas incidir en los resultados de la investigación o en el éxito que ésta pueda tener.

⁴ Cfr. Fiscalía General de la Nación de Colombia. Componentes básicos de la política de priorización. pp. 10-11. https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/CHP_Cartilla1_AF_Digital.pdf

Es importante señalar que, contrario a lo que pudiera advertirse, el dispositivo normativo descrito no configura la política de priorización de manera completa, pues únicamente señala cuáles son los criterios que la misma deberá tomar en cuenta; sin embargo, no define cuáles serán los parámetros operativos para determinar el nivel de prioridad de cada asunto específico.

Ante ello, la Fiscalía Especializada, tras un proceso de análisis y estudio de experiencias internacionales, publicó el Acuerdo por el que se emiten los criterios de priorización en la atención a casos de la Fiscalía Especializada en investigación de violaciones a los derechos humanos y desaparición forzada del estado de Chihuahua, en enero del 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En ese documento se desarrollan los indicadores que componen cada criterio, se delimitan los significados de cada uno y, a la par, se identifica el sistema de valoración, instrumento que señala los procedimientos de ejecución de la estrategia de priorización, con apoyo de las ciencias exactas, pues otorga un valor numérico a cada indicador y en general a los criterios para encuadrar cada caso en un nivel específico de prioridad, de acuerdo con su puntuación.

El sistema de valoración establece la aplicación de un *test de priorización*⁵ gracias al cual es posible definir de manera objetiva cuál es la actividad que realizará la Fiscalía en el caso concreto pues, por ejemplo, en un asunto que obtenga el nivel de prioridad alto la Fiscalía Especializada deberá ejercer la facultad de atracción y llevar a cabo un plan de investigación con metas a cumplir en un plazo máximo de dos meses; en este sentido, si un caso obtiene un nivel de prioridad bajo, entonces el asunto deberá asignarse a una unidad de investigación externa de la Fiscalía Especializada para que continúe con su secuela procedimental.

⁵ Estudio profundo a cargo de un equipo multidisciplinario evaluador respecto de una carpeta de investigación a la luz de los criterios subjetivos, objetivos y complementarios, el cual tiene por objeto puntuar y con ello definir el nivel de prioridad que se asignará al asunto.

En este orden de ideas, tenemos que en el estado de Chihuahua la diferencia entre los casos priorizados y los que no, se traduce en la agencia que conocerá del asunto. Un caso con nivel de prioridad alto se quedará en la Fiscalía Especializada, la cual cuenta con personal capacitado de acuerdo con los fines de ésta y con una estadística de casos muy inferior a la de una unidad de tramitación masiva, lo que permite incrementar el nivel de atención al procedimiento.

Por otro lado, la estrategia de priorización del estado de Chihuahua, debido a su modelo de ejecución multidisciplinario y basado en puntajes, cuenta con una doble garantía que le permite escapar del terreno de lo subjetivo o de intereses ajenos a los procedimientos: al asignar de manera previa un puntaje a cada indicador, se tiene la seguridad de que en todos los asuntos en los que se aplique el test de priorización, ante la presencia de un mismo indicador, siempre se actualizará el mismo puntaje.

También, al contar con el requisito de que el test de priorización sea realizado por un equipo multidisciplinario compuesto por lo menos de tres personas analistas de contexto con formación en distintas disciplinas científicas, es posible que ante apreciaciones diversas respecto de un indicador la controversia pueda ser dirimida conforme al criterio de la mayoría del equipo.

3. La priorización de casos en delitos contra personas LGBTI+

Cuando las víctimas de delitos o de violaciones a derechos humanos acuden al sistema de justicia para hacer valer sus derechos, obtener reparaciones integrales de los daños y buscar que las personas responsables sean condenadas, las instancias de procuración de justicia tienen la obligación de investigar todos y cada uno de los casos con apego a la debida diligencia, lo que implica, entre otros aspectos, investigar seriamente y con todos los medios a su alcance para identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CoIDH], 1988).

No obstante, cuando además de ser víctima se pertenece a uno o más grupos en circunstancias de vulnerabilidad o discriminación estructural, la obligación del Estado debe ser ejercida sin importar la situación por la que atraviesen los sistemas de justicia. Asimismo, en casos en los que intervienen mujeres, la CoIDH ha subrayado la obligación de los Estados de actuar con base en el deber de debida diligencia reforzada.

De acuerdo con el órgano jurisdiccional interamericano, este deber implica que, en casos de violencia contra las mujeres, los Estados “tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará” (CoIDH, 2018, p. 52). Esto significa “el deber de investigar, perseguir, sancionar –castigar– y reparar con alcances adicionales cuando los hechos se dan en un contexto general de violencia contra las mujeres” (SCJN, 2023).

Como lo ha expresado la SCJN en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales:

La Corte IDH ha establecido que, en casos de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia contra mujeres trans –u otras que se considere desafían las normas de género–, se debe adoptar una debida diligencia reforzada. Ello implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento, así como evitar la impunidad crónica que envíe un mensaje de tolerancia y permisividad de repetición de actos violentos en su contra” (2022, p. 212).

Las personas de la comunidad LGBTI+ (lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, intersex o pertenecientes a la diversidad de género y sexual) han sido víctimas históricamente de discriminación, violencia física, emocional e incluso de violencia letal.

En su informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, la CIDH señala la existencia de al menos 770 actos de violencia contra personas LGBT+ en la región, en un periodo de 15 meses, de acuerdo con información recabada en fuentes diversas como medios

periodísticos, informes de organizaciones de la sociedad civil, entre otras, debido a las limitantes de los mecanismos de recolección de datos sobre este tema en los países de la Organización de Estados Americanos (CIDH, 2015).

En lo que respecta a México, de acuerdo con la organización Letra S, en 2021 se registraron al menos 78 muertes violentas de personas LGBTI+ en el país por motivos presuntamente relacionados con su orientación sexual o identidad o expresión de género, mientras que en el año 2022 hubo al menos 87 y en 2023 fueron 66 homicidios (Letra S, 2024).

Hasta hace poco estos hechos eran normalizados e incluso se ha tratado de justificarlos por algunos sectores sociales. Este contexto, aunado a la insuficiencia de estadísticas e información, ha impactado en la invisibilidad de los delitos cometidos en contra de esta población; y en el ámbito de la persecución penal, la atención de estos crímenes todavía no ha gozado de los índices de efectividad que una sociedad respetuosa de los derechos humanos esperaría.

Es por eso que, con la conciencia política y social respecto de la necesidad de implementar acciones que garanticen el acceso a la justicia de las personas LGBTI+, en los criterios de priorización para la atención a casos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada del Estado de Chihuahua, se determinó incluir la categoría "población LGBTI+" como uno de los diez indicadores que determinan un mayor nivel de prioridad dentro del "criterio subjetivo" de priorización de casos.

Los diez indicadores referidos en el criterio subjetivo se corresponden con diversos grupos de población en los que recaen categorías sospechosas de discriminación estructural. Además de la categoría "población LGBTI+" están las de: niño, niña o adolescente; persona defensora de derechos humanos; periodistas; personas en situación de discapacidad; migrantes; pertenecientes a una comunidad indígena; en situación de desplazamiento forzado; persona con medidas de protección, o perteneciente a una organización no

gubernamental. Cabe mencionar que, aplicando un enfoque interseccional, al realizar el test de priorización se evalúa y otorga puntaje adicional al caso cuando en la misma víctima confluyen más de una de estas identidades, lo que se traduce en un mayor nivel de prioridad al asunto.

Por otro lado, respecto de los criterios complementarios, el equipo multidisciplinario evaluador asigna puntaje a los casos que, derivado de su naturaleza, muestran una potencial riqueza didáctica, siendo aquellos que pudieran aportar evidencia de la necesidad de reformar, abrogar o adicionar dispositivos a la normativa vigente; así como las posibles aportaciones de un caso en favor de la implementación de buenas prácticas de investigación y persecución al interior de la Fiscalía General del Estado, la capacidad de servir como base en la creación de protocolos de actuación, manuales o reglamentos, o de convertirse en un caso ejemplo y generar avances jurisprudenciales o doctrinarios.

En cuanto a los resultados que ha mostrado la aplicación de la estrategia de priorización, uno de los casos emblemáticos priorizado mediante esta herramienta ha sido el feminicidio lamentablemente perpetrado en contra de una mujer trans defensora de derechos humanos de la comunidad LGBTI+.

En este caso, horas después de la noticia criminal fue aplicado el test de priorización por tres analistas de contexto con formación en criminología, derecho y psicología, quienes en conjunto determinaron que, debido a las características específicas de la víctima, la gravedad del delito y la riqueza didáctica del caso, debería contar con el estatus de prioridad alta, por lo que fue atraído de inmediato por la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada.

Para atenderlo, se conformó un equipo especializado de agentes del Ministerio Público, analistas de contexto, agentes de investigación y elementos de protección a víctimas y testigos, quienes trazaron un plan de investigación con metas a cumplir en el corto plazo. De esta manera fue posible recabar datos de prueba que posteriormente conformarían un cúmulo de indicios

que entre sí corroborarían los hechos, haciendo posible la identificación y la detención de la persona imputada en solamente doce días desde que ocurrió el transfeminicidio (Hernández, 2020).

Conclusiones

Los apuntes previos nos permiten advertir los beneficios de implementar en las fiscalías y procuradurías del país políticas de persecución penal estratégica que incluyan herramientas de priorización de casos, pues su correcta aplicación puede disminuir la impunidad y su percepción en la sociedad.

Debido a que la priorización de casos implica una identificación oportuna de aquellos que deben recibir tratamiento prioritario y con ello una más rápida y determinante investigación, puede obtenerse con mayor seguridad el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y la reparación integral del daño a las víctimas, así como condenas ejemplares que transmitan el mensaje de que ante una conducta delictiva existirá una consecuencia legal. Esto es aún más relevante cuando las víctimas de delitos pertenecen a sectores históricamente discriminados y en circunstancias de vulnerabilidad, como la población LGBTI+ en México.

Por eso, para que esta herramienta sea verdaderamente efectiva, es indispensable que incorpore un enfoque diferenciado e interseccional que tome en cuenta las características de las víctimas y sus necesidades –por ejemplo, las que requieran de una protección reforzada–, así como los contextos generalizados de violencia específica dirigida contra estos sectores, incluyendo por supuesto las violencias en contra de personas de la población LGBTI+.

Sin duda, la priorización de casos puede ser aprovechada al interior de toda agencia de persecución que se enfrenta a la investigación de graves violaciones a derechos humanos y a cargas de trabajo que aumenten constantemente ocasionando rezagos en su procesamiento, como se demuestra con la documentación de los resultados positivos obtenidos gracias a su aplicación en diversos contextos geográficos e históricos.

Fuentes consultadas

- Acosta Reaza, L. C. (2022). Herramientas de la justicia penal internacional en la investigación local de graves violaciones a los derechos humanos. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, (10), 1-28. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.11924>
- Atienza Rodríguez, M. y Ruiz Manero, J. (2001). La dimensión institucional del derecho y la justificación jurídica. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (24), 115-130. <https://doi.org/10.14198/doxa2001.24.05>
- Castresana Fernández, C., Delgado-Sheck, R., Ortiz, M. J. y Pastor, T. (2011). La Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG). En Kai, A. (Coord.). *Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado* (Primera ed., pp. 177-201. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25829.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Resolución 4/23 - Doc. 329. Política de Priorización de Peticiones y Casos*. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2023/Res-4-23_ES.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: Derechos humanos y mujeres*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>
- Fiscalía General de la Nación de Colombia. (2015). *Componentes básicos de la política de priorización. Cartilla 1*. https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wpcontent/uploads/CHP_Cartilla1_AF_Digital.pdf
- Hernández, A. (13 de septiembre de 2020). Captura fiscalía a presunto homicida de Mireya Rodríguez Lemus. *Nexo informativo*. <http://nexoinformativo.com/estado/captura-fiscalia-a-presunto-homicida-de-mireya-rodriguez-lemus/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2020, 23 septiembre). 432/20. Datos preliminares revelan que en 2019 se registraron 36 mil 476 homicidios [Comunicado de prensa]. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSociodemo/Defcioneshomicidio2019.pdf>

- Jurisdicción Especial para la Paz. (2018). *Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones*. <https://www.jep.gov.co/Documents/CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf>
- Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana. (2024). *La violencia LGBTfóbica en México, 2023: Reflexiones sobre su alcance letal*. <https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2024/06/Informe-crimenes-2023-v.2-1.pdf>
- Mayorga, P. (13 de noviembre de 2020). Detienen a dos presuntos asesinos del periodista juarense Arturo Alba Merino. *Proceso*. <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2020/11/13/detienen-dos-presuntos-asesinos-del-periodista-juarense-arturo-alba-merino-252726.html>
- Sánchez León, N. C. y Jiménez Ospina, A. (2020). La selección y priorización de casos en la Jurisdicción Especial para la Paz. *Vniversitas*, 69. 1-26. <https://doi.org/10.11144/javeriana.vj69.spcj>

Leyes, estatutos, reglamentos, acuerdos, sentencias, protocolos y tesis

- Acuerdo por el que se emiten los criterios de priorización en la atención a casos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada del Estado de Chihuahua. Última reforma publicada POE 11 de enero de 2020. https://chihuahua.gob.mx/attach2/anexo/anexo_04-2020_acuerdo_fiscalia_especializada_investigacion_violaciones_derechos_humanos_y_desaparicion_forzada.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. (Fondo). Serie C No. 4. Sentencia de 29 de julio de 1988. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (2002). [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia. (1993). https://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_sept09_en.pdf
- Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (1945). http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. Última reforma publicada POE 1 de octubre de 2016. <http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/680.pdf>

Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. Última reforma publicada POE 11 de marzo de 2020. <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/reglamentos/archivosReglamentos/198.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Tesis [A]: II.4o.P.28 P (10ª), T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Undécima época, mayo de 2023. Reg. Digital 2026394. <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026394>

APLICACIÓN DE MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN CASOS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA PERSONAS LGBTI+

ALBERTO LÓPEZ ROJAS¹
GERARDO GARZA CRUZ²

RESUMEN

Este artículo aborda la pertinencia de aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias para atender casos de discriminación cuando se ven involucradas personas de la población LGBTI+. Considera condición previa de su aplicación un análisis para determinar en qué casos es posible esta vía, así como la sensibilización de todas las partes, incluyendo a las personas operadoras del sistema penal de justicia. La resolución de casos por estos medios puede resultar eficaz y más positiva para la protección de los derechos humanos, la obtención de justicia y la reparación del daño a las víctimas de esta comunidad y del tejido social en su conjunto.

¹ Doctorando en Derecho Penal con Maestrías en Ciencias Penales y Derecho Procesal Penal. Actual Fiscal de Derechos Humanos en la Fiscalía General del Estado de Chiapas, con experiencia previa como Fiscal Jurídico y en diversas funciones en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, la entonces Procuraduría General de la República (PGR) y el Poder Judicial de la Federación (PJF).

² Doctor en Derecho Público con Maestría en Derecho Civil. Actualmente es Director de Política Estratégica en Derechos Humanos en la Fiscalía General del Estado de Chiapas; cuenta con diversos cursos en materia de Derechos Humanos y una certificación como Facilitador en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Palabras clave:

Mecanismos alternativos, sistema penal, derechos humanos, discriminación, población LGBTI+.

ABSTRACT

The authors address the pertinence of applying alternative dispute resolution mechanisms to process discrimination cases involving LGBTI+ people, where an analysis to determine feasibility of this instrument and awareness of all the parties involved, including criminal justice system participants, are considered a precondition for said application. Solution of cases through these means can be effective and more positive for protecting human rights, enforcing justice, and redressing the damages caused to victims of this community and the social structure overall.

Keywords:

Alternative dispute resolution mechanisms, criminal justice, human rights, discrimination, LGBTI+ persons.

1. Reformas en materia de derechos humanos y discriminación contra personas LGBTI+ en México

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de derechos humanos de 2011 estableció un nuevo paradigma del sistema de protección y garantía de los derechos en el país, cuya base es el artículo primero constitucional.

Lo dispuesto en este artículo da certeza sobre la intención de concebir los derechos humanos de una manera distinta, al establecer que "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]". Asimismo, señala como obligación de todas las autoridades que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.

Esta reforma significó un cambio en el modelo de justicia que fortalece las garantías de las personas integrantes de la población LGBTI+ y la protección a su dignidad, pues adoptó el estándar desarrollado por el derecho internacional en materia de derechos humanos y el derecho humanitario.

Siguiendo este mandato, el estado de Chiapas promulgó la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, la cual define a la discriminación como:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades (artículo tercero).

Es importante señalar que esta ley define claramente como actos de discriminación la homofobia y la misoginia, así como otras formas conexas de intolerancia que afectan a la población LGBTI+.

Otro de los instrumentos normativos que reconoce que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de su vida, es la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Ésta hace hincapié en que la discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad de las personas, y consiste en un trato distinto de manera indebida a las personas que, en esencia, son iguales y gozan de los mismos derechos³, con base en lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 7) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 24).

La modificación constitucional en materia de derechos humanos a su vez motivó la reestructuración del Sistema Penal Mexicano. Pone a las víctimas de

³ Esta Convención define a la discriminación como "cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales" (artículo 1).

posibles actos de delito en el centro de todas las actuaciones por ser quienes sufren el daño físico, moral o material, que implica también una afectación a sus derechos humanos.

Fue así que a partir del 5 de marzo de 2014, fecha en que se publica el Código Nacional de Procedimientos Penales, se inició el cambio del paradigma en materia de justicia en nuestro país; se transitó de un sistema inquisitivo a uno de corte acusatorio, entendiendo a las víctimas como parte coadyuvante en la investigación, dotándolas además de un rol esencial en la solución de conflictos, cuando convergen ciertas reglas para su aplicación.

Con este cambio de modelo del sistema penal el Estado tiene la obligación de garantizar a las víctimas de delitos o violaciones a derechos humanos un acceso equitativo y efectivo a la justicia⁴, haciendo uso de otras salidas a los procesos penales como son los mecanismos alternativos de solución de controversias, que van más allá del *ius puniendi*⁵.

La transformación del sistema de justicia penal busca ir más allá de la simple aplicación de un castigo en contra de las personas responsables de la comisión de delitos; pretende lograr la recomposición del tejido social, y al mismo tiempo asegurar la reparación del daño sufrido por las víctimas.

En este contexto es importante enfatizar el papel central de las víctimas⁶ con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, y que se refuerza con la publicación de la Ley General de Víctimas en 2013, en la que se les define como:

4 El Diccionario Jurídico Mexicano define la justicia como "la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien" (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 276).

5 Para una mayor comprensión del concepto *ius puniendi*, Velásquez (2004) lo define como "...la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual éste, revestido de su poderío e imperio, declara punibles determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas o medidas, o ambas, a título de consecuencia jurídica" (p. 3).

6 En cuanto al Derecho Internacional, la Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos de abuso de poder considera, entre otras cosas, principios fundamentales para la protección de las víctimas de este tipo de delitos. Esta Declaración define a las víctimas como "las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder" (Inciso A, numeral 1).

Aquellas personas físicas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos (artículo 4).

La víctima, al tener un papel dentro del sistema penal, allana el camino hacia la búsqueda de la justicia pues la autoridad, además de actuar con la sensibilidad que el asunto merece, debe tener empatía hacia la situación, hacer partícipe a las víctimas en la aportación de elementos de convicción, conducir una investigación que asegure el acceso a la justicia en la aplicación del derecho, la reparación del daño y resolver, en un marco de respeto a los derechos humanos, el conflicto que surja de la comisión del delito, como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 2).

En el ámbito internacional, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de Abuso de Poder, adoptada en 1985 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ya señalaba en su numeral 4 que "las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional".

La implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la puesta en marcha de un nuevo sistema penal son avances que ayudan a mejorar el acceso a la justicia de todas las personas, en condiciones de igualdad, y se traducen en la obligación de las personas operadoras del sistema de justicia, de realizar los ajustes pertinentes durante el desarrollo del proceso para garantizar los derechos humanos y evitar tratos discriminatorios al considerar circunstancias específicas, como las de quienes integran la población LGBTI+, que históricamente se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y son más susceptibles de sufrir algún tipo de discriminación.

De acuerdo con lo mencionado, es preciso señalar que el artículo 1 fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define estos ajustes razonables como:

Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

Otro concepto importante contenido en la Ley es el de acciones afirmativas (artículo 15 Séptimus), definiéndolas como:

Las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse; deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.

Los ajustes razonables y las acciones afirmativas resultan ser herramientas útiles para las y los operadores del sistema penal en nuestro país; permiten equilibrar la balanza al advertir alguna desigualdad en el trato, o al identificar las características específicas de las víctimas, en particular las pertenecientes a la población LGBTI+.

Es de vital importancia que quienes intervienen en los procesos de procuración y administración de justicia identifiquen, a través de labores de investigación, los contextos particulares de las personas, tanto de personas víctimas como de personas imputadas. Este ejercicio ayuda a delimitar y justificar la realización de aquellas acciones necesarias para garantizar el acceso a la justicia.

A manera de ejemplo, la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas considera al género y las preferencias sexuales de las personas como motivos de discriminación, con lo que a su vez reconoce la

existencia de grupos con características particulares⁷ que deben recibir una atención especializada y diferenciada que responda a su diversidad.

Adicionalmente, en el caso de las personas pertenecientes a la población LGBTI+, las Fiscalías aprobaron el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género⁸, documento que ayuda a garantizar el acceso a la justicia igualitaria, impulsando una cultura de respeto hacia las personas que pertenecen a dicha población. Dentro de su parte introductoria establece: "La orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son componentes fundamentales de la vida privada de las personas y su ejercicio constituye el derecho al libre desarrollo de la personalidad" (CNPJ, 2018, p. 7).

2. Aplicabilidad de los mecanismos alternativos en casos de discriminación contra personas de la población LGBTI+

La implementación de los mecanismos alternativos se realizó en armonía con el sistema de justicia penal de corte acusatorio, observando como ventaja que presta mayor atención a los intereses y necesidades de las partes involucradas, en particular de las víctimas, agilizando la solución de los conflictos y la reparación del daño.

En consecuencia, las obligaciones de trato justo y reparación del daño, en conjunto con la saturación de los procesos en el sistema tradicional penal, dieron lugar a la modificación del artículo 17 constitucional, con la cual se crearon los medios alternativos de solución de controversias; su objetivo es permitir a las partes resolver el conflicto generado por la comisión de delitos, a efecto de despresurizar a las instituciones de procuración y administración

⁷ El Capítulo IX de la Ley, se refiere a aquellas conductas discriminatorias en razón de las preferencias sexuales de las personas.

⁸ En el pleno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia llevada a cabo el 5 de diciembre de 2017, se aprobó el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. https://stastdgv2portfgr032.blob.core.windows.net/femdh/DocsFEMDH/Protocolo_LGBTI_.pdf

de justicia ante las exigencias legales y administrativas, sin que en ningún momento el procedimiento se aparte del control judicial, asegurando el derecho a la reparación del daño.

Derivado de esta reforma, el 29 de diciembre de 2014 se emitió la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, aplicable a nivel nacional, en la que se establece, en el artículo 1, que los mecanismos alternativos:

Tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Los mecanismos que prevé la Ley son la mediación, la conciliación y la junta restaurativa, y uno de los principios indispensables para su desarrollo es la voluntariedad. Desde una perspectiva doctrinaria, estos medios han sido entendidos como una alternativa al sistema de justicia:

La mayoría de los tratadistas coinciden en [...] que comprenden las alternativas paralelas al sistema de administración de justicia que permiten a los particulares resolver las controversias de manera privada y en sentido restringido; se trata de aquellos mecanismos encaminados a solucionar las controversias entre las partes, ya sea de manera directa entre ellas, o bien, a través del nombramiento de mediadores, conciliadores o árbitros que coadyuven en la solución alterna a los conflictos (Cuadra, s.f, p. 8).

De esta manera, los mecanismos deben concebirse como un proceso extrajudicial, diferenciado de los medios convencionales, que busca encontrar soluciones que satisfagan las necesidades de las partes involucradas.

Siguiendo esta línea, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en su artículo 109, señala que entre los derechos de la víctima se encuentra el de "participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias"

(fracción X) y el derecho "a que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas" (fracción XXIV).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado sobre la posibilidad de que los conflictos puedan ser resueltos a través del uso de mecanismos alternativos de solución de controversias, destacando el rol de las partes como dueñas de su propio litigio, y optando por la solución más conveniente a sus necesidades.

En relación con este tema, la tesis aislada Acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano. Goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado, establece que:

Tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad, y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano (SCJN, 2013).

Por consiguiente, enfocando la aplicación de mecanismos en casos que involucren a personas de la población LGBTI+, la persona agente del Ministerio Público que conoce del asunto debe actuar con la sensibilidad y empatía debidas, haciendo uso de enfoques adecuados para llevar a cabo su investigación, a fin de establecer entre las partes un proceso de comunicación adecuado al contexto en el cual se generaron las circunstancias del hecho delictivo, con el objetivo de llegar a acuerdos para solucionar el conflicto.

De lo anterior se desprende que el entendimiento mutuo es la base fundamental para hacer uso de los mecanismos alternativos. La Fiscalía General del Estado de Chiapas es consciente de esta situación y ha logrado constatar que la suscripción de acuerdos reparatorios se facilita cuando las partes involucradas han recibido la información y la orientación adecuadas. La sensibilización, como uno de los aspectos indispensables en estos procesos, puede entenderse como "uno de los pilares básicos de la solidaridad [...] puede fomentarse gracias a la realización de una serie de actividades para

concientizar a las personas sobre una determinada situación [...] las acciones buscan generar una emoción, un sentimiento que estimule una acción solidaria" (ACNUR, 2018).

Retomando la definición anterior, la solidaridad resulta un valor fundamental y una idea central en la generación de acuerdos para dirimir conflictos ya que contribuye a la concientización de las partes para comprender las necesidades de cada una y así resolver el conflicto de manera definitiva y no sólo momentánea.

Es por ello que dentro de la Fiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, aquellos asuntos que involucran a personas de la población LGBTI+ son tratados de manera diferenciada, empezando por el desarrollo de las sesiones individuales dirigidas a recabar información con cada una de las partes, a fin de que se sientan en mayor grado de confianza para expresar su perspectiva respecto del conflicto, y que quienes integran la indagatoria tengan una mejor visión de la posición, intereses y necesidades de las personas que intervienen. Además, es útil para confirmar el mecanismo a seleccionar, considerar los ajustes razonables en los casos en que sea necesario y utilizar un enfoque diferenciado, con perspectiva de género.

Es necesario señalar que opiniones críticas buscan prohibir la aplicación de mecanismos alternativos en la solución de conflictos que involucren discriminación o actos de violencia, por eso la labor de análisis previo juega un papel indispensable para descartar algún riesgo de revictimización, garantizar que las partes se encuentran en igualdad de condiciones, y que participan en un proceso en el que la voluntad es todo; es decir, la participación de las personas intervinientes debe ser por propia decisión, libre de toda coacción, y no por obligación. En el mismo sentido, es de suma importancia evaluar si el presunto delito es mediable o no.

Así también, es importante considerar que la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC), en su artículo 79, menciona que los mecanismos alternativos de solución de controversias

procederán siempre y cuando no contravengan alguna disposición de orden público ni afecten derechos de terceros, niñas, niños y adolescentes.

Como señala Esquinas (2008), hay ventajas de la mediación en casos de violencia de género. Las dinámicas emocionales que tienen lugar en estos procesos ayudan a la persona agresora a reconocer su responsabilidad, pues al interactuar con la víctima se coloca de algún modo en la perspectiva de ésta, observa la reprobación de sus actos, y se promueve que reinterpreté lo sucedido desde la visión de la víctima. Y para ésta, el proceso contribuye a su recuperación social, al fortalecimiento de su posición, toda vez que su manifestación e ideas son tomadas en cuenta (Esquinas, 2008, como se citó en Álvarez, 2014).

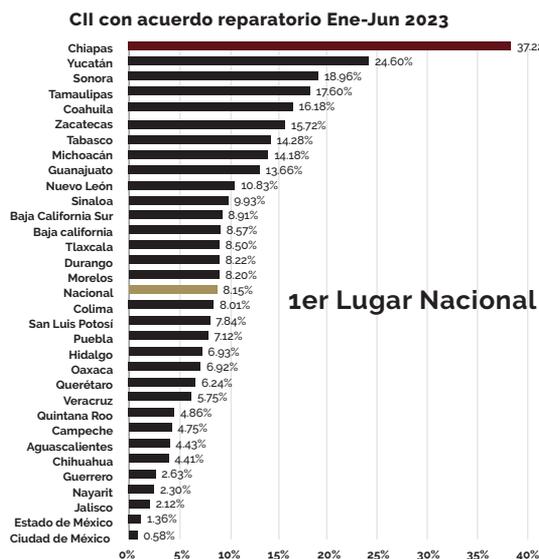
3. Experiencia de la Fiscalía General del Estado de Chiapas en la aplicación de medios alternativos en casos de discriminación contra la población LGBTI+

En Chiapas, el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias ha permitido resolver diversos asuntos, en específico aquellos relacionados con el delito de discriminación, el cual presenta una incidencia baja. De 2021 a 2023 se han integrado 117 carpetas de investigación por este delito –90, determinados a través del uso de mecanismos alternativos–, presentándose pocos casos en contra de personas de la comunidad LGBTI+.

La Fiscalía General del Estado de Chiapas ha sido ejemplo de buenas prácticas. Cuenta con altos índices de efectividad en la celebración de acuerdos reparatorios, como lo muestra la Gráfica 1:



CARPETAS DE INVESTIGACIÓN RESUELTAS CON ACUERDOS REPARATORIOS



Gráfica 1. Número de procedimientos derivados de las carpetas de investigación iniciadas en el periodo, resueltas por acuerdo reparatorio respecto del número total de procedimientos derivados de las carpetas de investigación iniciadas en la entidad federativa en dicho periodo. Información obtenida del sitio <https://mes.segob.gob.mx/>, actualizada al 30 de junio del año 2023.

En Chiapas, el delito de discriminación se encuentra previsto en el artículo 324 del Código Penal para el Estado de Chiapas (CPECH)⁹. Para la atención de este tipo de asuntos la Fiscalía General del Estado de Chiapas tiene a la Fiscalía de Derechos Humanos¹⁰, la cual cuenta con profesionales en

⁹ "Se impondrá pena de tres a seis años de prisión, cincuenta a doscientos días de multa y veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad, al que realice distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, el idioma, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color de piel, los patrones de conducta social, así como cualquier otra que tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales [...]".

¹⁰ El artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas dispone que la Fiscalía de Derechos Humanos será la encargada de intervenir en los asuntos en los que participen personas discriminadas por razones de pobreza, estado de salud, edad, género o discapacidad, u alguna otra de las previstas en la ley, y que por ello se encuentren en una situación de mayor indefensión y no cuenten con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

psicología que, de manera previa, durante y posterior a la declaración, pueden brindar contención emocional cuando el caso lo requiere, así como otorgar una atención integral.

La representación del Ministerio Público encargada de los temas de discriminación cuenta con personal capacitado y sensibilizado en la solución de conflictos. Previo a la presentación de la querrela, dialoga con la víctima y, si ésta así lo desea, con sus familiares o la persona que la acompaña, lo que genera un ambiente de confianza y empatía hacia su sentir y problemática; destina el tiempo necesario para escuchar con atención y sin distracciones lo sucedido, y todo lo relacionado con su entorno.

En cuanto a la individualización de la persona imputada, la policía juega un papel importante; su intervención busca sopesar el ánimo de posibles acuerdos, además de que le explica los alcances, desarrollo y ventajas de agotar la salida alterna.

Desde el inicio, el personal ministerial actúa conforme al Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género; explica a la víctima sus derechos y el modo en que participarán en el desarrollo de la investigación.

El Protocolo, respecto al libre desarrollo de la personalidad como derecho humano, enfatiza que las personas agentes del Ministerio Público, desde el inicio de la investigación, deben examinar los motivos del hecho controvertido, considerando en todo momento el contexto de vulnerabilidad, para la aplicación de un enfoque especial y diferenciado, basado en el respeto a la identidad personal, a la expresión de género y a la orientación sexual, siempre bajo el enfoque de los principios de igualdad, no discriminación, dignidad, no criminalización, y otros que permitan complementar el análisis de los ajustes razonables (CNPJ, 2018).

En esencia, y teniendo en cuenta lo planteado, quienes auxilian a las partes y las personas integrantes del Ministerio Público deben aplicar un enfoque diferencial y especializado en todas sus actuaciones, haciendo valer en todo momento el derecho a la igualdad y la diversidad, con respeto a los derechos humanos de las víctimas, además de tomar en cuenta las inequidades construidas históricamente en la sociedad, con el propósito de brindar una adecuada atención y protección de los derechos de las personas LGBTI+.

El análisis con enfoque diferencial y especializado permite abordar el hecho delictivo de manera integral, ponerlo en contexto y comprender a la víctima en su identidad de género, mediante la consideración de su vulnerabilidad; una atención que responda a las particularidades y situaciones de riesgo que pudieron originar la violencia.

En esta tesitura, la representación del Ministerio Público explora la posibilidad de derivar el asunto ante una persona facilitadora para hacer uso de los mecanismos alternativos, atendiendo a lo que establece el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el cual menciona tres requisitos para la aplicación de acuerdos reparatorios: "I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; II. Delitos culposos, o III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.", además de la improcedencia de éstos cuando se trate de delitos de violencia familiar.

Cuando la aplicación de un mecanismo alternativo es procedente, se informa a las partes sobre las ventajas de su participación en él, y se solicita la intervención de un facilitador o una facilitadora, que en todo momento cuenta con el acompañamiento de la persona ministerio público actuante, para que en la sede de la Fiscalía de Derechos Humanos se desarrollen las sesiones que se estimen convenientes, tras haber establecido un vínculo de confianza hacia la autoridad.

Para visibilizar el impacto de la labor de concientización o sensibilización en la resolución de conflictos, a continuación se comparte uno de los casos

atendidos por la Fiscalía de Derechos Humanos: actos de discriminación hacia una pareja de hombres homosexuales que vivía frente a una iglesia. Las personas integrantes de la congregación y la pastora, que también era considerada una de las líderes en la comunidad, se dirigían a la pareja con calificativos despectivos y desprecio, debido a su orientación sexual. La violencia escaló cuando uno de los integrantes de la iglesia los agredió físicamente, y otra persona realizó publicaciones en sus redes sociales que contenían burlas, las cuales se viralizaron, provocando amenazas y muestras de rechazo, además de que exigían a la pareja cambiar de domicilio.

La Fiscalía, al tener conocimiento, contactó con las partes. Hizo una labor de sensibilización en relación con los hechos y el contexto en que sucedían, a través de acercamientos previos a la intervención de la persona facilitadora, para la implementación del mecanismo alternativo.

En este asunto, las personas intervinientes acordaron dirimir su controversia mediante la justicia alternativa y se presentaron ante el personal facilitador. Como resultado, se obtuvieron acuerdos que implicaron el retiro de las publicaciones en redes sociales y que los probables responsables ofrecieran una disculpa pública a la pareja, comprometiéndose a no emitir más expresiones irrespetuosas o de burla. Al final, ambas partes establecieron el compromiso de tratarse con el debido respeto y no generar ningún tipo de violencia por cualquier medio.

Con esto se logró una recomposición del daño causado debido a que las partes tuvieron oportunidad de compartir su sentir y se observó que la posición de quienes encabezaban la congregación influía en el actuar de sus simpatizantes. Pudo visibilizarse cómo su conducta impactaba en terceras personas, en este caso las víctimas.

La Fiscalía de Derechos Humanos conoció de otra denuncia en la que un joven de 18 años, tras informar a su madre y a su padre que era homosexual, recibió malos tratos y expresiones denigrantes a su persona, además de que le retiraron los apoyos que le otorgaban; el padre manifestó que "no permitiría eso en su familia".

Desde un inicio la Fiscalía consideró que el asunto ameritaba una intervención especializada, atendiendo a las particularidades y situaciones de riesgo que presentaba la víctima, y la asistió en todo momento de manera integral. La pretensión del padre y la madre de la víctima era que su hijo cambiara de orientación sexual, por lo que ejercían agresiones físicas y verbales, hasta el punto de que la víctima tuvo que abandonar su hogar, refugiándose en casa de una amiga. En su denuncia, la víctima describió los hechos y solicitó que los padres no se le acercaran.

Tras la intervención con cada una de las partes, a fin de explicarles los fines y beneficios de los mecanismos alternativos, decidieron aceptar la salida propuesta. Los padres recibieron de nuevo a su hijo en el hogar, aceptando su orientación sexual, y se comprometieron a conducirse con respeto y a no involucrar a terceros en su situación. El hijo aceptó las necesidades de su padre y madre para el desarrollo de una convivencia armónica. Al solucionarse el conflicto, se evitó que escalara, y se ayudó a restablecer la relación familiar, cuidando el respeto a los derechos y requerimientos de ambas partes, en particular del joven denunciante.

En estos dos casos de éxito se observó que con la intervención empática de quienes representan al Ministerio Público se genera la confianza para trabajar de manera previa con las partes, a fin de llegar a acuerdos a través del uso de mecanismos alternativos, y a la recomposición del daño causado, más allá del aspecto material. La reforma constitucional en materia de derechos humanos y la relacionada con la justicia alternativa intentan garantizar una reparación del daño que tome en cuenta aspectos morales, emocionales e incluso ideológicos.

Sin embargo, cabe subrayar que la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos (en especial de las personas en circunstancias de discriminación estructural, como la población LGBTI+), señalada en la normatividad internacional y nacional, hace indispensable llevar a cabo acciones para crear las condiciones previas al uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal, como parte de los ajustes

razonables que debe realizar el Ministerio Público en casos de intolerancia o discriminación por prejuicio.

Estas prácticas ayudan a mejorar la percepción hacia la justicia y, sobre todo, generan empatía entre las y los integrantes de la sociedad para desarrollar un cambio de mirada a situaciones en que se enfrentan sesgos ideológicos, como puede ser el trato con personas de orientación sexual, identidad o expresión de género distintas a las heteronormativas. Impulsar el diálogo entre las partes y visibilizar el contexto en el que los hechos se desarrollan son acciones indispensables para provocar los acercamientos y generar acuerdos a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Con esto, se continúa transformando el paradigma cultural del castigo, dentro del derecho penal, a fin de dar una oportunidad real para la reconstrucción del tejido social quebrantado con el delito.

Fuentes consultadas

- Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados. (julio 5 de 2018). *Sensibilización: ¿por qué es necesaria?* https://eacnur.org/es/blog/sensibilizacion-por-que-es-necesaria-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst
- Álvarez Buján, M. V. (2014). *La mediación en los casos de violencia de género ¿es posible?* https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/15832/XUGEX_2014_art_29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cuadra Ramírez, J. G. (s.f.). *Medios alternativos de resolución de conflictos como solución complementaria de administración de justicia*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/040jose-guillermo-cuadra-ramirez.pdf>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1984). Justicia. *En Diccionario Jurídico Mexicano* (Tomo V). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivosjuridicas.unam.mx/www/bjv/libros/g/4282/5.pdf>
- Márquez Piñero, R. (s.f.). El procedimiento administrativo sancionador. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivosjuridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/19.pdf>
- Velásquez FV. (2004). Manual de derecho penal. Editorial Temis.

Leyes, convenciones, códigos, declaraciones, protocolos y tesis

- Código Nacional de Procedimientos Penales. Última reforma publicada DOF 25 de abril de 2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- Código Penal para el Estado de Chiapas. Última reforma Periódico Oficial del Estado de Chiapas 3 de mayo de 2023. <https://consejeriajuridica.chiapas.gob.mx/MarcoJuridicoPDF/Ley/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf>
- Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. (2018). Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. https://stastdgv2portfgr032.blob.core.windows.net/femdh/DocsFEMDH/Protocolo_LGBTI_.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada DOF 6 de junio de 2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. (2018). <https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimFtoR/ElxONv5/L7iajc/Nq77GNiFya4Mdi/r/UsPvDfsrrMV66rb6DKS7k3gH6FUg==>

Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de Abuso de Poder. (1985). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Última reforma publicada DOF 19 de enero de 2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Última reforma publicada DOF 26 de enero de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>

Ley General de Víctimas. Última reforma publicada DOF 25 de abril de 2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Última reforma publicada DOF 20 de mayo de 2021. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_200521.pdf

Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas. Última reforma publicada 24 de enero de 2018. https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/Discriminacion/7Ley_LPD_Chis.pdf

Procuraduría General de la República. (2018). *Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512144&fecha=02/02/2018#gsc.tab=0

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas. Última reforma publicada 24 de agosto de 2022. https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Chiapas/Reglamento_LOFGE_Chis.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Tesis [A.]: III.2o.C.6 K, T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, octubre de 2013, Reg. digital 2004630. https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/yfdvMHYBN_4klb4HbLvk/%22Autocomposici%C3%B3n%22

LA COMUNIDAD LGBTI+ Y LAS NECESIDADES PARA GARANTIZAR SU ACCESO A LA JUSTICIA PENAL

BELÉN ANDREA ZÚÑIGA ÁNGELES¹
FIDELINA ROJAS JURADO²

RESUMEN

Con base en la experiencia profesional de las autoras como servidoras públicas del sistema de justicia, el presente artículo plantea algunas de las que, consideramos, son las principales necesidades y falencias que inciden negativamente en el logro del acceso a la justicia de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales o con cualquier otra identidad de género u orientación sexual no heteronormada. Los delitos cometidos en contra de esta población tienen lugar en un contexto en el que sus

1 Belén Andrea Zúñiga Ángeles es licenciada en derecho, cuenta con dos Maestrías, una en Derecho Procesal Penal y otra en Juicio de Amparo, por la Universidad de León, Guanajuato. Cuenta con cursos en Derechos Humanos y Ruta de Protocolos con Perspectiva de Género, Certificación de primer contacto a mujeres víctimas de violencia familiar. En la Fiscalía General del Estado de Guanajuato inició como oficial ministerial, y ha desempeñado diversos cargos. Actualmente es Ministerio Público en la Unidad de Atención Integral a la Mujer.

2 Fidelina Rojas Jurado es licenciada en Psicología clínica por la Universidad Autónoma de Querétaro. Tiene cursos en Derechos Humanos, derechos humanos de grupos vulnerables como la comunidad LGBTI+, personas migrantes e indígenas, en atención a víctimas; diplomados y certificación en acompañamiento en la atención a víctimas, diplomados, certificación en acompañamiento en la atención a víctimas. Inició en la Fiscalía General del Estado de Guanajuato hace 15 años, como psicóloga, por lo que cuenta con experiencia en la atención a víctimas del delito. Actualmente es Coordinadora del personal de psicología y trabajo social.

circunstancias históricas de discriminación y vulnerabilidad dificultan mucho más el ejercicio de sus derechos humanos y les obligan a realizar una lucha firme y una defensa diaria de ellos³.

Palabras clave:

LGBTI+, derechos humanos, justicia penal.

ABSTRACT

Based on their professional experience as public justice system officials, the authors present some of what they consider the main needs and shortcomings that negatively affect lesbian, gay, bisexual, trans, intersex (or any other gender identity or non-heteronormative sexual orientation) persons in their attempt to accessing justice, which includes the failure of law enforcement officials to identify whether a victim belongs to this community in order to provide them with a differential treatment and the lack of services to address the crime repercussions on the mental health of the victims from this population sector.

Keywords:

LGBTI+, human rights, criminal justice.

1. La discriminación contra las personas de la comunidad LGBTI+

La Carta Magna mexicana establece que en nuestro país “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte” (Artículo Primero). Asimismo, habla de prohibir todo acto de discriminación motivada por el género (lo que incluye a la identidad y la expresión de género), la preferencia sexual (también nombrada “orientación sexual”) o cualquier otro motivo “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

³ Las autoras agradecen el apoyo y asesoría de Marisol N. Ruiz Ruvalcaba, Titular de la Unidad Especial de Género y Violencia Contra la Mujer de la Fiscalía General de la República, para el desarrollo de este artículo.

Esta protección abarca a las personas de la comunidad LGBTI+, sin embargo, en un Estado y una sociedad regidas por la heteronormatividad⁴ esta población continúa siendo un sector vulnerable contra el que se cometen violaciones a derechos humanos de manera constante.

Para quienes somos parte de la comunidad LGBTI+ es frustrante e indignante tener que luchar cotidianamente por el respeto y el ejercicio de nuestros derechos. A pesar de su reconocimiento en nuestra Constitución nacional y en estándares internacionales, no todas las entidades federativas de nuestro país han aprobado reformas legislativas para garantizar a las personas de la población LGBTI+ derechos como el matrimonio igualitario, la adopción homoparental o la derechohabencia en los sistemas de salud, y este mismo panorama se reproduce en la mayoría de los países de nuestra región⁵.

En lo que se refiere al derecho de acceso a la justicia, en los últimos años ha habido numerosas reformas, la emisión de protocolos e incluso políticas públicas tendientes a mejorar este ámbito; no obstante, en el día a día no sólo se continúan cometiendo crímenes de odio⁶ en agravio de las personas LGBTI+, sino que son tratadas comúnmente de manera inadecuada y revictimizante,

4 Se consideran como delitos de desaparición aquellos en los que, a consecuencia de la ocurrencia del hecho delictivo, se desconozca la suerte o paradero de la víctima, en términos del artículo 4º fracción XVI y 89 fracción IV de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.

5 Sólo 13 países latinoamericanos han reconocido derechos LGBT a nivel nacional: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, México, Panamá, Perú y Uruguay. Entre esos derechos, en 2002 Argentina fue el primer país de América Latina en reconocer el derecho a la adopción para las personas de la diversidad sexual. Dos años después, Uruguay reconoce, en 2004, la libertad de expresión para las personas LGBT; en 2008 aprobó las uniones civiles y en 2009 reconoció el cambio de identidad y la adopción. Brasil, en 2006, aprobó el derecho al trabajo y en 2009 el cambio de identidad. Colombia, en 2007, reconoció el derecho a la salud de las personas LGBT y el derecho a heredar a la pareja una vez que ésta fallece, y en 2008 amplía la seguridad social a un derecho más: pensión a la pareja. Cuba, en 2007, aprobó el derecho a la salud en el rubro de seguridad social, concretamente mediante la cirugía de reasignación de sexo. Panamá, en 2006, reconoció el derecho al cambio de identidad y en 2008 el derecho a la vida mediante la despenalización de la homosexualidad. López Sánchez, E. (2019). Las reformas orientadas a los derechos LGBT en América Latina: una ciudadanía universal pendiente. Reformas políticas en América Latina. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site//index/-7243.pdf>

6 Crímenes de odio: acto doloso generalmente realizado con saña, que incluye, pero no se limita a, violaciones del derecho a la vida, integridad personal, libertad personal; el cual tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, basando la agresión en el rechazo, intolerancia, desprecio, odio y/o discriminación hacia un grupo en situación de vulnerabilidad, en este caso siendo este grupo la población LGBTI en general y sus integrantes.

como se puede constatar a través de los casos y los testimonios de víctimas de esta comunidad en toda la República Mexicana.

Con el fin de visibilizar algunas de estas vulneraciones y de contribuir a la sensibilización sobre el tema, en este artículo se plantean algunas de las falencias en el proceso de atención a las víctimas de delitos pertenecientes a la comunidad LGBTI+, sobre las que consideramos es necesario poner especial atención. Para eso, tomaremos como ejemplo un caso que tuvo lugar en Guanajuato, México.

2. El caso Cruz B. y algunas falencias en la atención a la comunidad LGBTI+⁷

Cruz B., mujer lesbiana, fue agredida sexualmente en 2023 en la ciudad de Celaya, Guanajuato, por un hombre cis que decía ser su amigo. En diversas ocasiones habían salido juntos a bares y a conciertos, ya que existía una gran confianza entre ellos. Él sabía perfectamente la orientación sexual de Cruz B.

En una de esas salidas, estando ambos bajo los efectos del alcohol, él aprovechó dicha confianza para llevar a Cruz B. a un hotel, donde comenzó a hacerle comentarios discriminatorios y sexistas, como: "Dime la neta, ¿no has estado con ningún hombre?", "¿Sabes por qué te gustan las mujeres? Porque no has conocido un hombre que te haga sentir mujer", "Ya estamos aquí, vamos a aprovechar ¿o lo quieres a la fuerza?", "Te voy a quitar lo lencha te guste o no", "Ahora sí vas a saber lo que es un hombre y luego te va a cargar la chingada". Mientras le hacía estos comentarios el agresor comenzó a golpearla brutalmente, hasta dejarla inconsciente. Violó a Cruz B., la dejó en el cuarto de hotel, sin identificaciones, desnuda, ensangrentada, y huyó del lugar.

Cruz B. presentó denuncia por estos hechos y, a partir de su caso, las siguientes son algunas de las necesidades y las faltas que encontramos

⁷ Por cuestiones de reserva de datos nos referiremos a la víctima como "Cruz B". Es importante señalar que las autoras cuentan con la autorización de ella y de una persona integrante de su familia para referirnos a su caso en este artículo y citar sus testimonios, por lo que les agradecemos.

en la atención que se le brindó pero que consideramos pueden ser problemas a los que comúnmente se enfrenta la mayoría de las víctimas de esta comunidad:

a) Identificar claramente a la víctima y sus características

Al hablar de personas LGBTI+, el personal del sector justicia debe tener presente dos cuestiones fundamentales: primero, su obligación de respetar en todo momento la autodeterminación o autoidentificación de cada persona, y segundo, tomar en cuenta que la población LGBTI+ no es un grupo homogéneo, lo que implica un deber de atender considerando las diferencias en las violencias o las discriminaciones particulares que afectan a cada expresión, identidad, orientación o corporalidad.

Casi toda carpeta de investigación comienza con una entrevista general de la persona denunciante, mediante la que se conoce el motivo de la denuncia y parte de los hechos ocurridos y de su contexto. Con esta primera información se clasifica el delito que inicialmente se investigará y que se buscará acreditar; se inicia con el recabo de datos de pruebas y, de acuerdo con las características de éste y de las personas intervinientes, particularmente de las víctimas, se tendría que determinar qué estándares de derechos humanos y qué protocolos se van a seguir, así como los enfoques que tienen que aplicarse.

Sin embargo, en muchos asuntos se desconoce si la víctima es parte del colectivo LGBTI+, por lo que no se aplican protocolos o enfoques diferenciados en su atención, lo que puede influir en que no se sienta completamente aceptada y apoyada durante la investigación; o incluso, en la entrevista pueden perderse elementos que ayudarían a definir si la comisión del delito tuvo lugar por pertenecer a la comunidad, como sucedió con Cruz B., debido a su orientación sexual.

En el caso referido, era aplicable el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia para el País, en casos

que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Aunque esta herramienta está dirigida al uso del personal ministerial y policial, al preguntar a Cruz B. si sabía si este protocolo se había puesto en práctica en su caso, señaló que desconocía el Protocolo y no sabía si se aplicó o no. Un aspecto valioso para proteger los derechos de las víctimas sería informar a éstas o a sus asesoras/es jurídicos qué protocolos específicos serán (o tienen que ser) aplicados en su caso, en particular si son instrumentos públicos, pues esto puede brindarles elementos para conocer con mayor amplitud sus derechos y los enfoques y previsiones que el personal de procuración de justicia debe cumplir al atenderles.

b) Identificar y atender las necesidades inmediatas de la víctima, con particular énfasis en su estado emocional

Uno de los aspectos indispensables para garantizar los derechos de cualquier víctima de delitos graves es la atención inmediata de sus necesidades, a fin de mantener su integridad física y psicológica, pues de éstas depende también su colaboración y mantenimiento en el proceso penal.

El siguiente es el testimonio de Cruz B. al preguntarle si en las actuaciones realizadas en su caso se privilegió su estado emocional y su salud física:

Recuerdo que me encontraba muy golpeada, y sólo después [las personas agentes del Ministerio Público] fueron conscientes de mi situación y me enviaron al hospital para recibir atención médica, [...] sólo se me hizo el examen psicológico para la investigación. Recuerdo haberles dicho que era mi deseo recibir atención psicológica, pero hasta el momento no se me ha canalizado a ninguna institución.

Ni a Cruz B. ni al familiar que la acompañó durante el proceso penal se les ofreció ser canalizadas para recibir apoyo psicológico, y este servicio tampoco les fue proporcionado después de que lo solicitaron. Aunque todas las fiscalías o procuradurías del país cuentan con servicios de apoyo psicológico, desde el punto de vista de las autoras, suele darse prioridad a los daños físicos, sin embargo ¿qué pasa con el daño emocional, que no se ve, no es tangible,

no es una lesión provocada por un desgarramiento anal o vaginal, un golpe o un hematoma?, ¿de qué manera las instancias de procuración de justicia o de atención a víctimas protegen el derecho a la salud mental de las víctimas de este tipo de delitos?

Queremos hacer énfasis en el daño emocional y la salud mental de las víctimas (particularmente de las víctimas de violencia sexual) ya que este elemento puede determinar que retomen o no su proyecto de vida, recobren su seguridad e independencia, y el control de sí mismas ante situaciones derivadas de este daño, hasta lograr una recuperación, estabilidad física y emocional, que les permita dejar el lugar de víctima en el que se encuentran.

El estrés postraumático por violencia sexual generalmente puede llegar a ser menor en los primeros tres meses posteriores al delito y, si no es atendido, aumenta y puede conducir a afectaciones que incluyen aspectos cognitivos, afectivos, de conducta, así como somáticos. Por otra parte, en los delitos de agresión sexual, las víctimas de la comunidad LGBTI+ tienen una doble vulnerabilidad, que puede profundizar los daños.

Como pasa con gran parte de las víctimas de estas violencias, se presenta un sentimiento de culpa en la persona respecto de las acciones que falsamente cree que pudo haber realizado para evitar lo sucedido, como: si hubiese usado otro tipo de ropa, si fue su responsabilidad por haber ingerido alcohol o consumido drogas, si no debió confiar o estar sola con la persona que la atacó (cuando ésta es conocida). Tales pensamientos pueden acrecentar la ansiedad, la depresión, los sentimientos de vergüenza e indefensión, la inseguridad de hacer su vida con normalidad, así como la humillación, derivada no sólo de la transgresión de su cuerpo sino también de los comentarios revictimizantes que puede recibir de las personas de su entorno o de las involucradas en el proceso penal.

A estos factores se suman los efectos de la desigualdad y las discriminaciones que viven de manera cotidiana las personas de esta comunidad y que

pueden afectar el desarrollo del proceso penal y el tratamiento que las personas operadoras del sistema de justicia les dan, al ser parte de una sociedad que aún no acepta completamente las diversidades de género y de orientación sexual.

Esto puede llevar, por ejemplo, a que no se reconozca la identidad de las personas trans, que se realicen juicios de valor motivados por la orientación sexual de las víctimas o, incluso, a que sean desestimadas las violencias que se ejercen entre personas de la misma orientación sexual (entre hombres gays o mujeres lesbianas) o en contra de mujeres trans que ejercen el trabajo sexual.

Estas circunstancias pueden volverse emocionalmente más complejas para la víctima cuando ha mantenido en su ámbito privado su orientación o su identidad de género, y estas se hacen del conocimiento de su entorno social o familiar a partir de la comisión del delito. O bien, cuando la familia social no es reconocida por las instituciones de justicia como la única familia con la que la víctima cuenta y, por tanto, no se le permite acompañarle en el proceso o se le niega el estatus de víctima indirecta o persona ofendida.

c) Insuficiencia de áreas y protocolos especializados para atender a la población LGBTI+

Guanajuato cuenta con un Centro de Justicia para las Mujeres, a cargo de la Fiscalía General del Estado, cuya función es la atención integral de mujeres víctimas de violencia de género. A pesar de ser la instancia institucional con el personal más preparado en la protección de mujeres, tiene aún diversas áreas de oportunidad de mejora, como la carencia de actividades dirigidas a las mujeres víctimas de delitos de agresión sexual (que les permitan desarrollar herramientas emocionales para superar este tipo de agresión, donde se trabaje su autoestima y el sentimiento de culpa por haber sido agredidas) o una mayor especialización para la atención de personas víctimas del colectivo LGBTI+, a fin de brindar un espacio de diálogo y acompañamiento para todas las mujeres.

Al respecto, es necesario reflexionar, desde un enfoque interseccional, que las experiencias de violencia y discriminación son distintas para la diversidad de mujeres, dependiendo de aspectos como su identidad de género, su orientación sexual o su origen étnico, entre otros; y aunque las violencias de género nos afectan prácticamente a todas (al menos a 7 de cada 10 mujeres, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía), los contextos en que tienen lugar estas violencias, sus efectos y la atención que reciben del sistema de justicia las víctimas, pueden variar si se trata de una mujer cis, trans o lesbiana, como Cruz B.

Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha señalado que, si bien la Convención de Belém do Pará no menciona la orientación sexual como una categoría protegida, debe incluirse como otro factor en razón del cual las mujeres pueden sufrir violencia. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales.

Y mediante la sentencia Vicky Hernández y otras vs. Honduras, de 2021, la CoIDH ha admitido que “el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans” (párr. 133).

No obstante, tenemos que aceptar que, históricamente y de manera generalizada, las políticas públicas dirigidas a la atención de las violencias de género, los servicios de atención y los protocolos que derivan de ellas han sido diseñados pensando en las violencias ejercidas en contra de mujeres cis heterosexuales, por lo que se debe analizar la adecuación de los servicios para atender a la población LGBTI+, de acuerdo con sus derechos y necesidades específicas, así como determinar la pertinencia de crear unidades especializadas en asuntos de este sector, y otros protocolos de actuación específicos.

En la actualidad contamos con dos Protocolos de alcance nacional: en el ámbito de la procuración de justicia, el ya mencionado Protocolo Nacional

de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia para el país, en casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, que conjunta a todas las instancias de procuración de justicia del país; y en el ámbito de la impartición de justicia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigido a personas juzgadoras pero que también puede servir como referente para el personal de procuración; sin embargo, no se cuenta con un instrumento similar centrado propiamente en la investigación de delitos cometidos en contra de la comunidad LGBTI+, que pueden conllevar violencias de cualquier tipo: físicas, psicológicas, económicas, sexuales, institucionales, etcétera.

d) Sensibilización y capacitación del personal del sistema de procuración de justicia

La experiencia nos ha enseñado que la existencia de leyes, jurisprudencia, protocolos y documentos orientadores es indispensable para proteger los derechos de las personas en las que recaen categorías sospechosas de discriminación, pero no es suficiente para brindar una atención adecuada y apegada a derecho para las personas intervinientes en un proceso penal.

Estos instrumentos pueden estar alineados a las exigencias de los tratados internacionales de derechos humanos, establecer criterios de protección progresivos y considerar las necesidades y exigencias del colectivo LGBTI+, no obstante, su aplicación cotidiana depende de las personas operadoras del sistema de justicia que, como todas las personas de nuestra sociedad, tienen conocimientos, pensamientos, valores, costumbres, dogmas, creencias y prejuicios propios que pueden influir en que estos instrumentos protectores sean llevados a la práctica o, por el contrario, omitidos o aplicados de manera inadecuada.

Es por eso que son tan necesarios los procesos de capacitación como los de concientización y sensibilización del personal de procuración e impartición

de justicia respecto de la lucha cotidiana que las personas LGBTI+ enfrentan para que su identidad y sus derechos sean respetados, a pesar de que estamos en pleno siglo XXI.

Por ejemplo, al preguntar a Cruz B. y a su familiar sobre la retroalimentación que darían a las personas servidoras públicas que participaron en su proceso de atención, y en general a quienes atienden a víctimas de delitos, señalaron:

Cruz B:

[...] las personas que me atendieron han sido amables, a excepción de una ocasión, al pedir que me dejaran leer la carpeta de investigación y si era posible que me dieran una copia, se me negó ese derecho y el personal fue grosero conmigo.

[Recomendaría] Que sean más amables al dirigirse a la gente, sean empáticas con lo que se está narrando y no hagan comentarios negativos.

[...] En lo personal siento que se me informó correctamente sobre algunos de mis derechos, sin embargo, considero que faltaron algunos más.

[...] Como observación y por experiencia propia es conveniente que se notifique en tiempo y forma sobre las diligencias que se van a llevar a cabo, ya que en algunas ocasiones se me ha notificado dos días antes de la fecha límite.

Familiar de Cruz B.:

El servicio de atención brindado en un primer momento fue con respeto, amabilidad y eficacia, sin embargo, cuando el seguimiento del caso lo realizó otra funcionaria pública se hicieron evidentes las deficiencias, como no brindar información a tiempo, de forma clara y precisa. Además de no haber ofrecido un proceso de atención psicológica, principalmente a la víctima directa.

Una de las obligaciones del personal de procuración y de impartición de justicia es investigar y juzgar con perspectiva de género, para garantizar el acceso a la justicia de las personas LGBTI+, dado que los delitos de odio cometidos en contra de esta comunidad están fundamentados en discriminaciones y violencias relacionadas con el género (la identidad, la expresión o los estereotipos de género) o la orientación sexual. Los incumplimientos o falencias como los que hemos analizado ahora son, asimismo, faltas en la

correcta aplicación de este enfoque.

Aún no existe una correcta comprensión de qué es la perspectiva de género y qué significa investigar o juzgar con perspectiva de género, por lo que es necesario que los protocolos de actuación, como los que hemos mencionado, contengan el *abc* de cómo garantizar los derechos de las personas LGBTI+, con base en esta perspectiva y el resto de los enfoques aplicables desde una mirada interseccional; y que estos instrumentos se complementen con capacitaciones que permitan aclarar las dudas del personal, ampliar su comprensión sobre estos temas y sensibilizarles respecto de las circunstancias de la población a la que atienden.

Es muy importante concientizar no solamente a las personas agentes del Ministerio Público sino también al personal de medicina legal y servicios periciales, al personal de apoyo, de asistencia jurídica y psicológica, a jueces y juezas, y a cualquier integrante del funcionariado público que pueda interactuar con intervinientes del proceso penal desde el momento mismo en que tienen contacto con la institución, pues el acceso a la justicia para las personas LGBTI+ puede empezar a dificultarse desde un primer momento, por una mirada o gesto de rechazo, por el lenguaje utilizado para referirse a ellas o sus casos, hasta llegar a situaciones tan graves como las omisiones y dilaciones conscientes en la investigación.

El funcionariado público debería ser ejemplo para la sociedad, y las instituciones de procuración de justicia tendrían que ser espacios seguros para las personas LGBTI+; pero aún no lo son. Si quienes trabajamos en ellas cumplimos con profesionalismo, ética y valores nuestras obligaciones, tendríamos recorrida la mitad del camino para garantizar el acceso a la justicia de este sector.

e) Un marco jurídico penal (y una interpretación de él) que se adecúe a la actualidad

Es de celebrar que, en el ámbito legislativo, en los últimos años ha habido grandes avances en nuestro país, incluyendo la legislación penal, en la que se han tipificado conductas cometidas con motivo de la orientación sexual o la identidad de género. Como hemos dicho, contra la comunidad LGBTI+ se cometen toda clase de delitos, sin embargo, en la actualidad gran parte de los delitos de odio en su contra tienen lugar a través de medios digitales y, particularmente, de las redes sociales.

La violencia digital (que afecta mayormente a las mujeres) es uno de los grandes retos debido a su incremento, las repercusiones para las víctimas y la necesidad de generar nuevas estrategias de investigación que sean efectivas; asimismo, deja ver los límites y la falta de adecuación de los marcos normativos penales (y de su interpretación) respecto de las dinámicas complejas de los delitos que se cometen por esta vía.

Por ejemplo, comúnmente se llevan a cabo actos y crímenes de odio contra la población LGBTI+ aprovechando el anonimato que brindan las redes sociales, por lo que es necesario facilitar los medios de obtención de la información de los probables responsables de manera lícita y rápida, y que ésta sea válida al presentarla a las personas juzgadoras, particularmente considerando que las cuentas o la evidencia del delito pueden ser eliminadas con gran facilidad.

Si bien nuestras normas deben cuidar los derechos asociados a la protección de datos personales de toda la ciudadanía, desde el punto de vista de las autoras, es importante ponderar este derecho cuando una persona decide cometer un ilícito a través de sus redes sociales, frente al derecho de acceso a la justicia de la persona victimizada por actos cometidos mediante estos canales digitales, en especial si la víctima pertenece a un sector en circunstancias de vulnerabilidad, como el LGBTI+.

Conclusión

Para evitar que se cometan las mismas omisiones que en el caso de Cruz B.

no basta con abordar de manera aislada los aspectos señalados en este artículo (que son sólo una muestra de aquellos sobre los que es necesario trabajar), pues cada uno se encuentra interrelacionado con el resto, y son todos prioritarios para llevar a cabo una investigación pronta, sin dilación, apegada a derecho y, sobre todo, que garantice los derechos humanos de personas integrantes del colectivo LGBTI+, particularmente el de acceso a la justicia, evitando que el propio funcionariado público les discrimine por su orientación sexual o su identidad de género.

Debe entonces enfatizarse la relevancia de que las instancias de procuración de justicia tengan personal capaz de ser empático con las personas LGBTI+, y cuenten con los conocimientos para aplicar la perspectiva de género y un enfoque diferencial y especializado, ya que así lo requieren las personas de esta comunidad cuya sola existencia desafía las reglas de una sociedad heteronormativa y machista.

Fuentes consultadas

- Berlant, L., y Warner M. (1998). *Sex in Public*. *Critical Inquiry*, 24(2). 547-566. <http://criticaltheoryindex.org/assets/sexinpublic.pdf>
- Cortez Alegría, A. E. (s.f). *CRÍMENES DE ODIO (Delitos motivados por prejuicio)*. [Diapositiva Power Point]. https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/Diversidad%20sexual/DS-3%20Cr%C3%ADmenes%20de%20odio_%20Delitos%20motivados%20por%20prejuicio_%20Alba%20Evelyn%20Cortez.pdf
- López Sánchez, E. (2019). *Las reformas orientadas a los derechos LGBT en América Latina: una ciudadanía universal pendiente*. Reformas políticas en América Latina. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/index/-7243.pdf>

Sentencias y protocolos

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Caso Vicky Hernández*

y otras vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 422. Sentencia de 26 de marzo de 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020->

Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. (2018). *Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/383250/Protocolo_LGBTI_.pdf

POLÍTICA INSTITUCIONAL CON ENFOQUE DE INCLUSIÓN Y DIVERSIDAD EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA MICHOACANA

ROSARIO BERBER CERDA¹

RESUMEN

El presente trabajo es un recuento de las acciones realizadas en la Fiscalía General del Estado de Michoacán, México, a partir del proceso de transición del sistema penal inquisitorio al acusatorio y de la declaración de autonomía de esta institución, con el fin de establecer una política institucional para el mejor reconocimiento y garantía de los derechos de las personas de la comunidad lésbico, gay, bisexual, trans, intersexual y de la diversidad (LGBTI+)² en los procesos de procuración de justicia, basada en dos enfoques fundamentales: el respeto a los derechos humanos y la actuación con perspectiva de género e inclusión.

1 Maestra en Derecho Procesal Penal Acusatorio, con más de 18 años de experiencia en derecho penal y procuración de justicia, derechos humanos, violencia de género y participación política para la igualdad de género. Actualmente es Directora General Jurídica y de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán. Feminista y Defensora de Derechos Humanos.

2 Para conocer la conceptualización de cada una de estas categorías se sugiere consultar documentos como el Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y Características Sexuales (CONAPRED, 2016) o el Protocolo para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en los Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género (CNPJ, 2018), citados en este artículo.

Palabras clave:

Procuración de justicia, derechos humanos, inclusión, diversidad, LGBTI+.

ABSTRACT

This paper recounts the actions conducted at the Office of the Prosecutor General for the State of Michoacán since the transition from the inquisitory to the adversarial criminal justice system took place and the autonomy of this institution was declared in order to establish an institutional policy for better recognizing and guaranteeing the rights of lesbian, gay, bisexual, trans, intersex and queer (LGBTIQ+) persons in law enforcement-related processes, based on two fundamental approaches: respect for human rights and gender perspective and inclusion.

Keywords:

Law enforcement, human rights, inclusion, diversity, LGBTI+.

1. Antecedentes

En la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos realizada el 10 de junio de 2011 en México, se plasmó la obligatoriedad de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Otro aspecto importante fue la prohibición de la discriminación por diversas condiciones, entre ellas la identidad o expresión de género y las preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Hasta antes de la reforma no se había considerado la elaboración de la política nacional con un enfoque de derechos humanos, diversidad, inclusión y no discriminación, o al menos no de manera formal. Es a partir de ella que

se comienza con el proceso de transversalización, así como la alineación del marco normativo nacional con los estándares internacionales en la materia, volviendo necesaria e indispensable la visión de respeto a la dignidad humana y no discriminación en todos los aspectos de creación de la política pública.

Con la reforma, más allá del aspecto formal, hemos sido testigos de un cambio de paradigma que busca impulsar un cambio cultural, que ha llevado implícito el estudio, el análisis, la reflexión, la autocrítica y la toma de conciencia sobre la forma de hacer política pública, los procesos legislativos y el acceso a la justicia desde un enfoque que considere en toda su amplitud el respeto a la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación, integrando también una perspectiva ciudadana.

En este marco la lucha por el reconocimiento y garantía de los derechos de las personas de la comunidad diversosexual no es ninguna dádiva del Estado ni tampoco algo reciente, sino resultado de una larga lucha de personas y colectivos que han logrado poner en la agenda internacional las problemáticas que les aquejan, y han exigido cada vez con mayor fuerza la eliminación de los diversos tipos de violencia de los que son objeto por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género, así como el cese de los discursos de odio que promueven la cultura de violencia y discriminación, generan violencias extremas expresadas mediante crímenes por prejuicio, y que no se han prevenido, atendido, investigado, sancionado ni reparado adecuadamente por los Estados, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la Violencia contra las personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersexual en América (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CoIDH], 2015).

2. Marco conceptual y normativo

La sexualidad es un aspecto esencial a lo largo de la vida del ser humano. Comprende no sólo las prácticas sexuales, sino también las expresiones e identidades de género, la orientación sexual, el erotismo, el placer y la reproducción; es parte importante de la cultura, ya que se expresa en la manera

como interactuamos a través de nuestro pensamiento, comportamientos y prácticas; influenciada por los contextos sociales, económicos, políticos, culturales y religiosos en los que nos desenvolvemos (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación [CONAPRED], 2016).

Uno de los pilares de una sociedad heteronormativa es precisamente la expectativa de que todas las personas deben ser heterosexuales, única orientación sexual aceptada ética y moralmente por la sociedad como natural y normal.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en México señala que, la diversidad sexual y de género se refiere a todas

"[...] las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. [Partiéndolo] del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos, tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas" (CONAPRED, 2016, p. 18).

Tanto la orientación sexual³ como la identidad⁴ y la expresión de género⁵ son características esenciales para el desarrollo de la personalidad, derecho derivado de la dignidad de toda persona a partir del cual se reconoce su libertad de elegir en forma autónoma quién quiere ser, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con su proyecto de vida,

3 Cfr. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y Características Sexuales. "Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. En general, la orientación sexual se descubre alrededor de los 10 años de edad".

4 Op. Cit. "Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Se desarrolla por lo general entre los 18 meses y los tres años de edad".

5 Op. Cit. "Es la manifestación del género de la persona. Puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido".

que entre otros aspectos incluye cómo se relaciona sexual y afectivamente con las demás personas (SCJN, 2009).

En las sociedades heteronormativas, sin embargo, estas tres categorías son uno de los principales motivos de discriminación en contra de las personas que no se ajustan a los parámetros de la heterosexualidad y a las identidades y expresiones de género estereotípicamente masculinas o femeninas.

Desde una descripción amplia, basada en el enfoque de derechos humanos, la discriminación se define como:

“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base [...] en el sexo, el género”, [la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales] (Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación [LFPED], Art. 1, 2003).

La discriminación se manifiesta por medio de percepciones o valoraciones negativas hacia las personas LGBTI+, constitutivas de estereotipos, estigmas, homofobia y prejuicios, definidos por el CONAPRED (2016) como sigue:

- *Estereotipo.* Son las preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, características o roles asignados a las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo en particular, sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales.
- *Estigma.* Es la desvalorización o desacreditación de las personas de ciertos grupos de población, atendiendo a un atributo, cualidad o identidad de las mismas, que se considera inferior, anormal o diferente, en un determinado contexto social y cultural, toda vez que no se ajusta a lo socialmente establecido.

- *Homofobia.* Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia la homosexualidad o hacia las personas con orientación o preferencia homosexual, o que son percibidas como tales.
- *Prejuicio.* Percepciones generalmente negativas, o predisposición irracional a adoptar un comportamiento negativo, hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basadas en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos.

La base de estas manifestaciones puede ser cultural, doméstica, religiosa o institucional, pero en todo caso, al normalizarse, promueven la violencia y el odio hacia este sector poblacional.

La discriminación se ha incorporado como delito en la mayoría de los códigos penales del país. En el Código Penal para el Estado de Michoacán se establece en el artículo 179 y se persigue por querrela, y se sanciona de seis meses a tres años de prisión; tiene como agravante cuando es cometida por una persona servidora pública que en el ejercicio de sus funciones niegue o retarde la prestación de un trámite o servicio, situación en que la pena aumenta hasta en una mitad e implica además la destitución o inhabilitación para ejercer el servicio público.

Adicionalmente, existe un creciente número de ordenamientos e instrumentos normativos tanto de carácter general como específico, a nivel internacional, continental, nacional, estatal e institucional, para el reconocimiento y la protección de los derechos de las personas con una orientación sexual e identidad o expresión de género distinta a la heteronormativa, incluidos los derechos a vivir libres de discriminación y de violencia.

Algunos de estos documentos tienen carácter referencial, por lo que constituyen modelos o guías que permiten orientar la actuación de las

personas en un cargo público hacia la atención de las personas LGBTI+; otros definitivamente son vinculantes para el Estado Mexicano y por tanto para las personas operadoras del sistema de justicia.

Entre los instrumentos de carácter específico destacan, en el ámbito internacional, la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, de las Naciones Unidas; el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, y los Principios de Yogyakarta.

En el ámbito nacional, a pesar de que no todos son específicos, destacan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, al que nos referiremos más adelante.

En el ámbito estatal, en Michoacán son aplicables, entre otros, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán (más adelante me referiré al marco normativo de esta institución).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, establece que la seguridad pública es una función del Estado, a cargo de la Federación, entidades federativas y municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como la preservación del orden público y la paz social.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁶, reglamentaria del artículo 21 constitucional, establece que su objeto es salvaguardar la vida, integridad, derechos y libertades de las personas y preservar el orden y la paz social, así como regular la organización, integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la distribución

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

de competencias, y las bases de coordinación entre la Federación, entidades federativas y municipios.

Otra de sus finalidades, no menos importante, es el desarrollo de la política en materia de prevención social del delito, programas y acciones para fomentar valores culturales y cívicos que promuevan el respeto a la legalidad y a la protección de las personas víctimas.

La Ley General crea el Sistema Nacional de Seguridad Pública como el órgano encargado de dar cumplimiento a los fines de la seguridad pública a través de las instancias de coordinación, entre ellas la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, presidida por el Fiscal General de la República e integrada por todas las Procuradurías y Fiscalías de las entidades federativas.

En este orden de ideas, se infiere que las instituciones de procuración de justicia forman parte del Sistema, y dentro de la cadena de responsabilidades les corresponde la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, coadyuvando con su actuación al cumplimiento de los fines de la seguridad pública y del objeto del proceso penal mediante el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la búsqueda de la reparación de los daños causados por el delito y que las personas culpables no queden impunes.

Abonando a la consolidación y al fortalecimiento de la política pública en la materia, y a establecer un sistema de procuración de justicia que respete, promueva y garantice los derechos humanos, la Fiscalía General del Estado de Michoacán (FGEM) ha trabajado en la alineación de su política interna para coadyuvar en el cumplimiento de esos objetivos y finalidades.

A partir de 2019, año en que la FGEM se convierte en órgano autónomo, ha llevado a cabo una serie de acciones afirmativas para garantizar el acceso a la justicia de las personas LGBTI+, que abarca tanto su marco normativo como su estructura, para prevenir y eliminar la discriminación en este ámbito y atender de modo adecuado a las víctimas de esta comunidad, con la participación

activa de colectivos de la sociedad civil en la elaboración y ejecución de estas medidas.

El Plan de Persecución de Delitos⁷ de esta Fiscalía, publicado en agosto de 2019, fue el primero de su tipo en el país. Este instrumento de planeación desarrolla la política de persecución penal estratégica en el estado orientando el ejercicio de las funciones sustantivas para aumentar la eficiencia y la eficacia de la Fiscalía, por medio de la priorización y despresurización de casos penales, con los objetivos de combatir la impunidad, garantizar el derecho de acceso a la justicia y consolidar los fines del sistema penal acusatorio.

El Plan cuenta con 8 ejes estratégicos, entre ellos, para los fines de este artículo, es importante destacar el eje dos de Derechos Humanos y el eje cuatro relativo al Modelo de Actuación con Perspectiva de Género e Inclusión.

El eje dos se implementa a través del Programa Institucional de Derechos Humanos⁸ publicado mediante acuerdo 12/2020 en el Periódico Oficial del Estado. Este documento integra la política institucional en la materia, y tiene por objeto generar en los contextos de actuación de la Fiscalía un ambiente de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos que permita realizar las investigaciones de los delitos y el ejercicio ante los tribunales de manera confiable, transparente y con apego a los principios del debido proceso.

El Programa cuenta con objetivos, estrategias y líneas de acción, a través de las cuales contribuye a promover la cultura de respeto a los derechos humanos, prevenir posibles violaciones a éstos, mejorar la actuación de las personas integrantes de la institución y garantizar el acceso a una procuración de justicia que respete y garantice los derechos de todas las personas, con una visión incluyente y diversa.

7 <https://fiscaliamichoacan.gob.mx/documentos/Plan%20de%20Persecuci%C3%B3n%20de%20Delitos2022.pdf>

8 <https://juridico.fiscaliamichoacan.gob.mx/ProgramaDH/>

Por ejemplo, para los efectos del presente trabajo destaca el objetivo número II, enfocado a proteger y garantizar los derechos humanos de las personas integrantes de grupos de atención prioritaria o en condición de vulnerabilidad. Contiene como estrategia específica la adopción de criterios que permitan garantizar actuaciones incluyentes y libres de discriminación, y como líneas de acción establece las siguientes:

- a) Fomentar la denuncia de toda forma de discriminación.
- b) Emitir la normativa institucional con lenguaje incluyente y perspectiva de derechos humanos.
- c) Sensibilizar a las personas servidoras públicas de la institución en materia de tolerancia, respeto, equidad, identificación y erradicación de conductas discriminatorias.

Otra estrategia consiste de manera específica en el reconocimiento y la garantía de los derechos humanos de las personas integrantes de la diversidad sexual, y como líneas de acción contiene las siguientes:

- a) Capacitar a la triada investigadora sobre el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, para garantizar los derechos de las personas LGBTI+.
- b) Elaborar una cartilla de derechos de las víctimas de discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género.
- c) Sensibilizar y concientizar a las personas servidoras públicas de la institución sobre los derechos de las personas integrantes de la diversidad sexual a fin de erradicar cualquier estigma o forma de discriminación.
- d) Crear indicadores que permitan identificar, cualificar y cuantificar los delitos en razón de la preferencia sexual.

Respecto al eje número cuatro del Plan, la Fiscalía emitió en 2020 su Modelo de Actuación con Perspectiva de Género e Inclusión⁹, publicado en el Periódico Oficial del Estado, como una política transversal de ejecución integral y

⁹ <https://mapgi.fiscaliamichoacan.gob.mx/>

permanente. Establece las líneas de actuación del personal, al interior y al exterior de la institución, desde las perspectivas de derechos humanos, género e interseccionalidad, e incorpora la participación de la academia y la sociedad civil, con el fin de consolidar el acceso a la justicia de las víctimas, grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación estructural, como la comunidad LGBTI+, y a quienes les hayan sido transgredidos sus bienes jurídicamente tutelados.

El Modelo cuenta con una parte introductoria en la que se destaca el contenido y la importancia de que la Fiscalía cuente con un eje rector que marque la directriz para que el personal de la institución realice sus actuaciones libres de discriminación; contiene un marco normativo alineado a los estándares internacionales, así como un marco conceptual; un diagnóstico de atención ministerial en situación de violencia con motivo de género y exclusión; y la parte medular sobre las estrategias y líneas de acción para su implementación, seguimiento, recomendaciones de mejora y sanciones.

Derivados de este marco normativo, se han emitido otros instrumentos, como la Cartilla de Derechos de las Personas de la Diversidad Sexual y la Circular 09/2020, por la que se instruye la aplicación del Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.

Dicho Protocolo fue aprobado en el pleno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en el año 2017 y publicado en 2018. Tiene como objetivo principal:

"Establecer reglas de actuación que deberá seguir el personal de las instancias de procuración de justicia del país que intervengan en la investigación de hechos que la ley señala como delito y la persecución de los responsables de aquellos, en casos que involucren a personas LGBTI+, a fin de poner en práctica acciones positivas con base en la orientación sexual, identidad de género, la expresión de género y/o las características sexuales, todas ellas sustentadas en el respeto y garantía de los derechos

humanos, con una perspectiva de género y no discriminación", [de conformidad con los estándares internacionales sugeridos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos] (Procuraduría General de la República [PGRI], 2018, p.11).

Finalmente, destaca la existencia de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos y Libertad de Expresión, como parte de la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, la cual integra una Unidad Especializada que tiene entre sus competencias y atribuciones específicas conocer del delito de discriminación por motivos de identidad o expresión de género y orientación sexual, o cualquier otro delito en contra de personas de la comunidad LGBTI+, aplicando en su investigación el Protocolo Nacional mencionado.

Conclusión

Teniendo como marco los avances producto de la Reforma Constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, en el caso de Michoacán la transición de la Procuraduría a la Fiscalía General, como órgano autónomo, ha sido un elemento importante para el avance en la elaboración de políticas institucionales de diversidad e inclusión en la procuración de justicia del estado.

Contar con autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión ha facilitado el proceso de transformación para la construcción de un marco jurídico institucional alineado a los estándares internacionales, centrado en una política de persecución penal estratégica que prioriza y orienta los recursos al combate a la impunidad, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, pero que ha buscado integrar de manera transversal los enfoques que guíen una adecuada atención a los sectores de la población en circunstancias de vulnerabilidad o discriminación que son, por tanto, prioritarios, como las personas LGBTI+.

Aunque falta resolver retos para cumplir con el combate a la impunidad y garantizar el acceso a la justicia de las personas con identidades de género y

orientaciones sexuales diversas, que recaen en el ámbito de competencia no sólo de la Fiscalía General, se han establecido elementos de base relevantes y estamos avanzando en la construcción de una procuración de justicia –y por tanto de una sociedad– más igualitaria y libre de discriminación; por eso es indispensable el trabajo coordinado e interinstitucional, con la participación ciudadana involucrándose en el ejercicio y exigencia de sus derechos.

Fuentes consultadas

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>
- Fiscalía General del Estado de Michoacán. Cartilla de Derechos de las Personas de la Diversidad Sexual. <https://juridico.fiscaliamichoacan.gob.mx/ProgramaDH/Plataforma/archivoPDF41.pdf>
- Fiscalía General del Estado de Michoacán. (Noviembre 18, 2020). Circular 09/2020. Aplicación del Protocolo para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en los casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. <https://juridico.fiscaliamichoacan.gob.mx/plataformanormativa/visor/>
- Fiscalía General del Estado de Michoacán. (2021, 28 de junio). FGE, comprometida con el respeto y salvaguarda de los derechos de las personas LGTBTTIQ+: Adrián López Solís [Comunicado oficial de prensa]. <https://comunicacion.fiscaliamichoacan.gob.mx/articulos/20210628-13362021-fge-comprometida-con-el-respeto-y-salvaguarda-de-los-derechos-de-las-personas-lgbttiq-adrian-lopez-solis>
- Fiscalía General del Estado de Michoacán. (2022, 13 de abril). 759/2022 Capacita FGE al Ayuntamiento de Zacapu sobre la Cartilla de Derechos de las Personas de la Comunidad LGTBTTIQ+ [Comunicado oficial de prensa]. <https://comunicacion.fiscaliamichoacan.gob.mx/articulos/20220413->

7592022-capacita-fge-al-ayuntamiento-de-zacapu-sobre-la-cartilla-de-derechos-de-las-personas-de-la-comunidad-lgbtqq

Fiscalía General del Estado de Michoacán. (2022, 5 de mayo). 928/2022 Se capacita personal de la FGE en temas de diversidad sexual y manejo de conflictos en grupos [Comunicado oficial de prensa].

<https://comunicacion.fiscaliamichoacan.gob.mx/articulos/20220505-9282022-se-capacita-personal-de-la-fge-en-temas-de-diversidad-sexual-y-manejo-de-conflictos-en-grupos>

Fiscalía General del Estado de Michoacán. (2022, 7 de septiembre). 2035/2022i Capacita FGE al personal del Sistema Penitenciario sobre la Cartilla de Derechos de las Personas de la Comunidad LGBTQQ+ [Comunicado oficial de prensa]. <https://comunicacion.fiscaliamichoacan.gob.mx/articulos/20220907-20352022i-capacita-fge-al-personal-del-sistema-penitenciario-sobre-la-cartilla-de-derechos-de-las-personas-de-la-comunidad-lgbtqq>

Fiscalía General del Estado de Michoacán. (2022, 22 de septiembre) 2149/2022 Capacita FGE a policías de investigación sobre la Cartilla de Derechos de las Personas de la Diversidad Sexual [Comunicado oficial de prensa]. <https://comunicacion.fiscaliamichoacan.gob.mx/articulos/20220922-21492022capacita-fge-a-policias-de-investigacion-sobre-la-cartilla-de-derechos-de-las-personas-de-la-diversidad-sexual>

Fiscalía General del Estado de Michoacán. (2022, 2 de noviembre). 2478/2022 Participa FGE en la jornada de "Derechos Humanos en la Procuración de Justicia" [Comunicado oficial de prensa]. <https://comunicacion.fiscaliamichoacan.gob.mx/articulos/20221102-24782022participa-fge-en-la-jornada-de-derechos-humanos-en-la-procuracion-de-justicia>

Leyes, convenciones, declaraciones, códigos, reglamentos, protocolos, planes, tesis

Código de Ética y Reglas de Integridad de la Fiscalía General del Estado de Michoacán. <https://juridico.fiscaliamichoacan.gob.mx/plataformanormativa/visor/>

- Código Nacional de Procedimientos Penales. Última reforma publicada DOF 26 de enero de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- Código Penal para el Estado de Michoacán. Última reforma publicada POE 22 de diciembre de 2023. <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2014/O10020po.pdf>
- Código Penal Federal. Última reforma publicada DOF 17 de enero de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- Comisión Internacional de Juristas y servicios internacionales para los Derechos Humanos. (2007). Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>
- Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos LGBT. (2006). Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales. <https://eird.org/pr17/docs/declaracion-de-montreal.pdf>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Última reforma publicada POE 13 de julio de 2022. https://celem.michoacan.gob.mx/destino/a2000/O-478_1664211582_COMPILADO%202022JULIO13%20DEC%20156%20CONSTITUCION.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada DOF 24 de enero de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Fiscalía General del Estado de Michoacán. (2019). Plan de Persecución de Delitos 2019–2028. <https://fiscaliamichoacan.gob.mx/documentos/Plan%20de%20Persecuci%C3%B3n%20de%20Delitos2022.pdf>
- Fiscalía General del Estado de Michoacán. (2020a). Programa Institucional de Derechos Humanos. Publicado POE 30 de junio de 2020. <https://juridico.fiscaliamichoacan.gob.mx/plataformanormativa/visor/>
- Fiscalía General del Estado de Michoacán. (2020b). Modelo de Actuación con Perspectiva de Género e Inclusión. Publicado POE 10 de septiembre de 2020. <https://juridico.fiscaliamichoacan.gob.mx/plataformanormativa/visor/eyJpdil6>

Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. Última reforma publicada POE 29 de enero de 2024. <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2014/O9689po.pdf>

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. Última reforma publicada POE 29 de enero de 2024. <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2014/O9676po.pdf>

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Última reforma publicada DOF 8 de diciembre de 2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Ley General de Atención a Víctimas. Última reforma publicada DOF 25 de abril de 2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

Ley Nacional de Ejecución Penal. Declaración de invalidez de artículos por Sentencia de la SCJN DOF 9 de mayo de 2018. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán. Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado 29 de enero de 2024 https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2019/6-14012_1709149272_COMPILADO%202023NOV24%20DEC%20465%20LEY%20FISCALIA.pdf

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo. Última reforma publicada POE 31 de agosto de 2022. <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2009/O12552po.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (2008). Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas. <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Ortientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (2013). Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

Procuraduría General de la República (2018). Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/protocolo-nacional-de-actuacion-lgbti-para-garantizar-una-justicia-incluyente?idiom=es>

- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán. Última reforma publicada POE 19 de enero de 2023. <https://juridico.fiscaliamichoacan.gob.mx/plataformanormativa/visorReforma/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). Tesis A.: P. LXVI/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 7. Reg. digital 165822. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE OSIEGCS, UNA HERRAMIENTA PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI+

KAREN YARELY GARCÍA ARIZAGA¹

RESUMEN

Este artículo presenta algunas reflexiones de la autora sobre el acceso de la comunidad LGBTI+ a la justicia, específicamente en el ámbito de la impartición de justicia. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, la población de la diversidad sexogenérica es la que mayor prevalencia de discriminación vive, de ahí que para la protección de sus derechos se requiere poner en práctica conceptos jurídicos fundamentales desarrollados en la jurisprudencia mexicana e interamericana, como los principios de igualdad, no discriminación y pro persona, así como una interpretación evolutiva de las normas. Como consideración final, se propone la utilización del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una herramienta para garantizar los derechos de las personas de la diversidad sexogenérica.

¹ Jueza de Distrito, Titular del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, en el estado de Veracruz, México, con sede en Coatzacoalcos.

Palabras clave:

Diversidad sexogenérica, justicia, personas LGBTI+, protocolo OSIEGCS.

ABSTRACT

The author features some thoughts regarding access of the LGBTI+ community to justice, specifically administration-wise. According to the Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, this population sector goes through the highest discrimination prevalence; so, in order to protect their rights, it is necessary to put into practice such fundamental legal concepts developed in Mexican and Inter-American jurisprudence as the principles of equality, non-discrimination and pro hominem, as well as an evolutionary interpretation of the norms. As a final consideration, the use of the Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, issued by the Mexican Supreme Court of Justice as a tool to guarantee the rights of people of gender diversity is suggested.

Keywords:

Sexual and gender diversity, justice, LGBTI+ persons, OSIEGCS protocol.

1. Algunos datos como introducción

Históricamente las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales y otras de la diversidad sexogenérica (LGBTI+²) han enfrentado discriminación en diversos aspectos de sus vidas, incluido el acceso a la justicia. Estigmatización, prejuicios y falta de comprensión han llevado a situaciones injustas en las que personas de esta comunidad no reciben un trato equitativo ante la ley.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Secretaría de Desarrollo Social llevaron a cabo en 2005 la Encuesta Nacional

² El signo "+" se utiliza normalmente para señalar la existencia de otras identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, además de las establecidas en el acrónimo, con el fin de visibilizarlas y no limitar la protección de sus derechos.

sobre Discriminación en México (ENADIS). En uno de sus resultados ésta señalaba que los grupos de población más discriminados en el país eran “los adultos mayores, indígenas, minorías religiosas, mujeres, personas con discapacidad, personas en situación de pobreza y personas con preferencias sexuales diferentes” (CONAPRED, 2005, p. 4).

Esa primera encuesta mostró asimismo algunas de las formas más frecuentes de discriminación y violencia contra las personas de la comunidad LGBTI+: homofobia, falta de investigación de los crímenes de odio, despidos basados en la orientación sexual, criminalización de las muestras de afecto en público, violencia física o emocional, falta de reconocimiento legal a las uniones civiles entre personas del mismo sexo, así como la imposibilidad de las parejas del mismo sexo de adoptar personas menores de edad, entre otras.

Después de 17 años, el panorama no luce muy distinto. En la ENADIS de 2022 (INEGI, 2023b) 37.3% de la población de 18 años y más de la diversidad sexogenérica declaró haber sido discriminada en los últimos doce meses, y en el caso de las mujeres, el porcentaje se incrementa a 44.6%. De este sector, 41.8% sostuvo que la discriminación se relacionó con su forma de vestir o arreglo personal. Los resultados arrojados por la encuesta subrayan la necesidad de continuar con esfuerzos encaminados a reducir las brechas de desigualdad para todas las personas.

2. Conceptos fundamentales para la protección de los derechos de la comunidad LGBTI+

En este apartado se expondrán algunos de los presupuestos básicos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) han desarrollado sobre la dignidad, el principio pro persona y la obligación de interpretación evolutiva, la igualdad y la no discriminación, así como el derecho a la identidad sexual y de género, conceptos fundamentales relacionados con los derechos de la comunidad LGBTI+.

La dignidad no es una simple declaración ética sino una norma jurídica que implica un mandato constitucional de respeto y protección para todas las personas. Tanto la SCJN (2014) como la CoIDH (2017) han sostenido que la dignidad humana tiene una doble dimensión: es un principio jurídico que permea todo el ordenamiento normativo nacional y al mismo tiempo es un derecho fundamental que debe ser garantizado. Ambos órganos jurisdiccionales coinciden en que la dignidad es la base y condición de todas las demás prerrogativas.

Sobre el principio pro persona, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) lo reconoce al establecer la obligación de todas las autoridades para interpretar las normas de la manera más favorable de modo que se garanticen y protejan los derechos humanos de todas las personas.

Por otra parte, la SCJN (2019) coincidió en lo señalado por la CoIDH respecto del caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*³ al considerar que los instrumentos que reconocen derechos humanos son instrumentos vivos que deben ser interpretados evolutivamente. Ejemplos de esto son la Convención Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño, que han ido ampliando la protección tanto de mujeres como de las infancias al valorar como especial condición de protección su orientación sexual, identidad y expresión de género.

El principio pro persona, junto con la interpretación evolutiva de la Constitución y de los tratados internacionales, es la base del reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI+. Y el avance interpretativo exige a todas las autoridades respetar los derechos conferidos a las personas de la diversidad sexual en la jurisprudencia y opiniones consultivas de la CoIDH.

En cuanto al principio de igualdad, ha sido definido por la SCJN como la exigencia constitucional de tratar igual a quienes sean iguales y desigual a quienes sean desiguales. La SCJN también sostuvo en el amparo en revisión

³ El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R.

710/2016⁴ que, al reconocer la obligación de otorgar el mismo trato, tanto formal como material o sustantivo, se prohíbe la discriminación, exclusión o preferencia de una persona sobre otra con base en elementos subjetivos de manera discrecional e injustificada.

El principio y el derecho a la igualdad y a la no discriminación, protegido por el artículo primero de nuestra Constitución, en conjunto con el artículo cuarto (el cual señala que toda persona tiene derecho a la identidad y que el Estado garantizará el cumplimiento de este derecho), son la base constitucional para la protección del derecho a la identidad sexual y de género⁵.

A este respecto, la SCJN ha sostenido en los amparos directos 6/2008⁶ y 1317/2017⁷ que la identidad personal comprende aspectos sexuales

⁴ Una mujer solicitó la inscripción de su cónyuge mujer como derechohabiente del ISSSTE. El presidente de la República en 2014 presentó un recurso de revisión en contra de la resolución que le otorgó el amparo a la mujer para efecto de que las autoridades responsables no aplicaran a la quejosa las restricciones de género para acceder a los servicios de seguridad social. La Corte determinó que todas las autoridades están obligadas a reconocer el vínculo familiar generado entre los cónyuges, sin que la preferencia sea un obstáculo.

⁵ Aunque en ocasiones los términos identidad sexual e identidad de género son utilizados como sinónimos, tanto en el amparo directo 6/2008 como diversos autoras y autores establecen distinciones entre ambos conceptos. Para mayor referencia Vd. Gómez Balaguer M. et al (2020), Alcántara, E. (2013), Universidad del País Vasco. (s/f).

⁶ En 2005 una persona transexual demandó la rectificación de su acta de nacimiento en la mención de su nombre y sexo, solicitando también que no se publicara ni expidiera constancia alguna que revelara su condición y se levantara en consecuencia una nueva acta. En 2007 el juzgado familiar del conocimiento ordenó la rectificación del acta por medio de una anotación marginal en la cual se asentarían los nuevos datos, lo cual, a consideración de la persona demandante, vulneraba sus derechos de igualdad, no discriminación, privacidad, dignidad humana y salud. Inconforme con la resolución, promovió juicio de amparo directo en contra de diversas autoridades judiciales en materia familiar, del cual conoció un Tribunal Colegiado de Circuito, y posteriormente la Suprema Corte de Justicia ejerció facultad de atracción. La Corte resolvió que la resolución impugnada era inconstitucional ya que, si bien al momento de la promoción del amparo no se preveía el supuesto de rectificación de actas del estado civil tratándose de personas que se han sometido a un procedimiento de reasignación de concordancia sexogenérica, los jueces debieron realizar una labor integradora para resolver conforme a los principios generales de derecho, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la persona quejosa.

⁷ Una persona solicitó la emisión de una nueva acta de nacimiento ante una oficina del Registro Civil de Veracruz, con la modificación de su nombre y la asignación del género femenino en lugar del masculino con el que fue registrada originalmente. Argumentó que su acta de nacimiento debía resultar acorde con su identidad sexogenérica. El Registro Civil ignoró la solicitud. La solicitante promovió un juicio de amparo indirecto contra la omisión del Registro Civil, y posteriormente un juez de distrito admitió el asunto a trámite y emplazó a juicio al Registro Civil. El encargado de la oficina registral rindió el informe justificado y, paralelamente, rechazó la solicitud, fundamentándose en el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz (CCEV), que delegó la rectificación de datos esenciales de las actas de nacimiento

y construcciones sociales como el género y a partir de éstos la sociedad identifica a una persona de manera individualizada.

De igual modo, la CoIDH (2017) señala que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su identidad sexual y género se encuentra protegido a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre.

3. Algunas formas de discriminación y violencia que sufren las personas LGBTI+

Cuando existen casos que involucran a personas de la comunidad LGBTI+ con el sistema de justicia, las personas juzgadoras que les brindan la atención deben tomar como base de su actuación dos aspectos esenciales: el respeto a la autodeterminación de cada persona y la diversidad de dicha comunidad, ya que los prejuicios y estereotipos son los que originan violencias y discriminaciones.

La CoIDH (2020b) ha sostenido que la discriminación contra las personas LGBTI+ se presenta en los ámbitos público y privado, y de diferentes maneras, siendo la violencia una de las más extremas. Quienes ejercen esta violencia no la dirigen únicamente hacia las personas que se identifican como parte de la diversidad sexual sino también a quienes por su expresión de género o algún otro factor de identidad son percibidas como fuera del sistema binario tradicional hombre/mujer (masculino/femenino).

al ámbito judicial. La solicitante amplió la demanda de amparo; alegó que la legislación civil veracruzana resultó inconstitucional al establecer que los procedimientos de modificación del nombre y género en las actas de nacimiento corresponden al aparato judicial estatal. Destacó que la respuesta del Registro Civil vulneró sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la propia imagen, a la integridad física, al honor y, particularmente, al nombre. Al conocer de un recurso de revisión, un tribunal colegiado apreció que el caso presentaba un aspecto de constitucionalidad de competencia de la Suprema Corte. El tribunal constitucional admitió a trámite el recurso de revisión y resolvió que los procedimientos administrativos de modificación de las actas de nacimiento derivados de la identidad sexogenérica son acordes con el derecho humano al nombre y resultan idóneos para hacer valer la identidad sexogenérica en tanto que evitan formalidades excesivas y demoras. En ese sentido, el artículo 759 del CCEV atentaba contra los derechos humanos al nombre, la igualdad y no discriminación al facultar al Poder Judicial estatal para conocer de este tipo de asuntos.

Ejemplo de lo anterior se puede encontrar en la sentencia emitida por la CoIDH respecto del caso Flor Freire vs. Ecuador. El señor Flor Freire, quien era militar ecuatoriano, fue separado del ejército por supuestamente haber cometido actos sexuales con una persona de su mismo sexo en el interior de las instalaciones militares. El señor Freire en ningún momento se identificó como homosexual, no obstante, las sanciones que se le impusieron se basaron en la orientación sexual que percibieron de él (CoIDH, 2016).

La violencia de género consiste en conductas que buscan atentar contra aquellas expresiones, comportamientos e identidades que se alejan del sistema binario de sexo/género tradicional. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la violencia contra las personas LGBTI+ constituye una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera desafían las normas de género (CIDH, 2015). Desde otras perspectivas, las formas de discriminación y violencia contra las personas de este sector de la población son catalogadas también como violencia por prejuicio o crímenes de odio.

Para disminuir este tipo de violencias es importante que las personas juzgadoras tengan conocimientos y apliquen enfoques, como el interseccional o la perspectiva de género, que les permitan identificar aquellas situaciones en que se presenta más de una condición de vulnerabilidad en una persona.

Como parte de la aplicación de estas perspectivas las personas juzgadoras requieren con urgencia la adecuación de su lenguaje mediante el uso de palabras y expresiones respetuosas e igualitarias, pues como se menciona en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, el "lenguaje utilizado por las personas juzgadoras dentro de los asuntos que conocen y con el que se dirigen a las personas que atraviesan una situación particular de vulnerabilidad (...) es fundamental, justamente, para no perpetuar situaciones estructurales que las discriminan y las violentan" (SCJN, 2022, p. 54).

4. Una herramienta para juzgar casos en que intervienen personas LGBTI+

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales (OSIEGCS), publicado por la SCJN en 2022, constituye una herramienta valiosa diseñada por dicho órgano, que sirve como guía clara para las personas operadoras del sistema de justicia, con el fin de garantizar un proceso judicial justo e inclusivo.

Como señala dicho Protocolo, en casos relacionados con la población LGBTI+ debe aplicarse la perspectiva de OSIEGS que “podría entenderse como una especie de la obligación general de juzgar con perspectiva de género, la cual incluye no sólo a mujeres cisheterosexuales sino a las personas con orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales no normativas que requieren un enfoque diferenciado al momento del estudio de sus casos” (p. 144).

Para cumplir con este mandato, dicho instrumento establece obligaciones que las personas juzgadoras deben adoptar para lograr el acceso de todas las personas a la justicia. Las primeras son denominadas obligaciones iniciales y su observancia “resulta indispensable desde el primer momento para que el caso se pueda resolver en condiciones de igualdad y no discriminación” (SCJN, 2022, p. 165).

Dichas obligaciones, que pueden ser aplicables también a las actividades del personal de procuración de justicia (particularmente el ministerial), son:

1. Respetar la identidad autodeterminada de las personas.
2. Analizar el contexto para identificar situaciones de poder, desigualdad o violencia que impliquen un desequilibrio entre las partes (para lo cual propone considerar el contexto objetivo y subjetivo).
3. Recabar pruebas de oficio para aclarar o visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales.

4. Invertir la carga de la prueba en relaciones asimétricas de poder.
5. Incorporar un estándar de debida diligencia mediante el cual sea posible:
 - a) Identificar si se está ante un crimen de odio o violencia por prejuicio,
 - b) Analizar si existen elementos para aplicar una debida diligencia reforzada por violencia de género y
 - c) Tomar medidas específicas en casos de violencia sexual (SCJN, 2022).

De acuerdo con este documento, quienes se encargan de impartir justicia deben hacerlo con la mayor objetividad posible, y tomar sus decisiones libres de prejuicios, aproximándose a los hechos siempre apegados a la norma; es decir, deben ser imparciales. Para que esta imparcialidad sea efectiva se establecen las obligaciones al momento de resolver el fondo de una controversia, las cuales se mencionan a continuación:

1. Desechar cualquier estereotipo o prejuicio por orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, al momento de analizar los hechos y valorar las pruebas.
2. Verificar que la aplicación e interpretación del derecho sea conforme con el principio de igualdad y no discriminación (al identificar la discriminación normativa directa e indirecta).
3. No legitimar formas de discriminación social en las determinaciones judiciales (SCJN, 2022).

Otro de los mandatos establecidos en el Protocolo es la obligación genérica sobre el uso del lenguaje en asuntos que involucren a personas LGBTI+, no sólo evitando el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios sino también procurando la utilización de lenguaje incluyente y neutro.

5. Retos en la aplicación del Protocolo para juzgar con perspectiva de OSIEGCS

A pesar de que el Protocolo para juzgar con perspectiva de OSIEGCS fue publicado recientemente, desde el punto de vista de la autora ya se advierten algunos retos para su aplicación que es necesario considerar:

- i. Una adaptación o armonización legislativa acorde con el Protocolo;
- ii. Las barreras para la incorporación institucional; y
- iii. La capacitación de personas impartidoras de justicia.

En primer término, es evidente que la armonización legislativa requiere un compromiso político significativo por parte de las y los legisladores. Sin un apoyo político sólido y constante, puede ser difícil avanzar en la armonización de leyes y en la creación de políticas con perspectiva de OSIEGCS. Además, debe tomarse en cuenta que la elaboración y modificación de leyes llega a ser un proceso largo y complejo al involucrar a múltiples partes interesadas, por lo que integrar la perspectiva de género y derechos humanos desde el enfoque de OSIEGCS puede ser desafiante.

Debe decirse también que la propuesta y aprobación de leyes y políticas públicas que reflejen los principios de OSIEGCS enfrentarían una resistencia cultural y social en ciertos contextos. Las normas sociales arraigadas y las actitudes discriminatorias pueden obstaculizar la implementación efectiva de medidas legislativas que promuevan la igualdad de género y los derechos humanos.

Por eso, debemos avanzar en la armonización de normas (del nivel nacional al institucional) desde el enfoque que se propone en el Protocolo. Particularmente, para lograr una eficaz aplicación de este instrumento debe existir a la par una inercia evolutiva en la normatividad que enmarque las labores de impartición y administración de justicia.

En segundo lugar, la institucionalización de la perspectiva OSIEGCS es crucial para garantizar la aplicación del Protocolo de manera efectiva y sistemática

en la impartición de justicia. Este proceso enfrenta en particular el desafío de la resistencia al cambio cultural por parte del personal operador de justicia, motivada por la falta de comprensión sobre su importancia, pero también por sus propios sesgos discriminatorios, reflejo del contexto social al que nos hemos referido y en el que está inmerso.

Por lo anterior, es necesario un compromiso institucional, claro y continuo, que sólo es posible lograr con liderazgos activos al interior de las instituciones. También se requiere involucrar a las propias personas LGBTI+ a organizaciones de la sociedad civil y a la academia, pues la falta de participación puede conducir a decisiones que no reflejen las necesidades y preocupaciones de este sector de la población.

Finalmente, la capacitación integral de las personas operadoras del sistema de justicia es crucial para la efectiva implementación del Protocolo para juzgar con perspectiva de OSIEGCS. Las personas impartidoras de justicia necesitan comprender cómo aplicar el marco legal existente en casos que involucran la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Esto implica una constante actualización sobre derecho constitucional, derecho internacional de los derechos humanos, legislación específica para la protección de los derechos de la comunidad LGBTI+ y, desde luego, la jurisprudencia interamericana, así como los precedentes de la SCJN.

En este tenor, es necesario proporcionar a las y los operadores judiciales herramientas prácticas para aplicar el Protocolo en su trabajo diario, es decir, para permitirles pasar con claridad de la teoría a la práctica, por ejemplo, a través del estudio de casos o mediante materiales de capacitación actualizados y adaptados a los contextos locales y regionales.

Se requiere también establecer mecanismos de evaluación y seguimiento para asegurar que las y los operadores judiciales estén aplicando de manera efectiva los principios del Protocolo en su compromiso, así como para identificar áreas donde se necesite capacitación adicional.

En síntesis, la capacitación de operadores judiciales en materia de OSIEGCS es fundamental para garantizar que el Protocolo se implemente con eficacia y todas las personas sean tratadas con igualdad y respeto dentro del sistema legal.

Conclusiones

Continuar con la implementación de medidas concretas para salvaguardar los derechos de todas las personas, y en particular de aquellas cuyas condiciones o características identitarias las vuelven susceptibles de encontrarse en situación de vulnerabilidad, como el caso de las personas de la diversidad sexual y de género.

Fomentar la colaboración entre instituciones de impartición y procuración de justicia, agencias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil para promover la aplicación efectiva del Protocolo OSIEGCS, también resulta indispensable; establecer redes de apoyo permite compartir buenas prácticas, recursos y experiencias en materia de derechos humanos de la población LGBTI+.

Es preciso que las personas juzgadoras continúen procesos de sensibilización, actualización y capacitación para desarrollar su labor de manera eficaz y poder implementar el Protocolo OSIEGCS cuando se requiera. Avanzar en la garantía de justicia para las personas LGBTI+ fortalece la confianza en el sistema judicial en su conjunto y contribuye a la construcción de una sociedad más inclusiva y respetuosa.

Fuentes consultadas

- Alcántara, E. (2013). Identidad sexual / rol de género. *Debate Feminista*, 47(4). 172-201. https://www.researchgate.net/publication/309436900_Identidad_sexual_rol_de_genero1
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2005). *Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México*. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/7_violencia/10.pdf
- Gómez Balaguer, M., Hurtado-Murillo, F., Modrego Pardo, I. y Morillas Ariño, C. (2020). Identidad de género e identidad sexual: a veces coincidentes, pero no siempre lo mismo. *Revista de sexología*, 9(2). 5-7. <https://salutsexual.sidastudi.org/resources/inmagic-img/DD77226.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023a). *Encuesta Nacional sobre Discriminación ENADIS 2022. Presentación de resultados*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023b, 25 de mayo). Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022 [Comunicado de prensa 275/23]. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2011). *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_Spanish.pdf
- Universidad del País Vasco. (s.f.). *Glosario de diversidad sexual y de género*. <https://www.ehu.eus/es/web/berdintasuna-direccionparalaigualdad/glosario-de-diversidad-sexual-y-de-genero>

Leyes, convenciones, sentencias, amparos, opiniones consultivas y protocolos

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1994). <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2021/11/texto-de-la-convencion-ESPANOL.pdf>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Flor Freire vs. Ecuador. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 315. Sentencia de 31 de agosto de 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Serie A, No. 24. 24 de noviembre de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020a). Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, No. 239. Sentencia de 24 de febrero de 2012. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020b). Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 402. Sentencia de 12 de marzo de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). Amparo directo 6/2008. Ponente: ministro Sergio A. Valls Hernández, 6 de enero de 2009. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdfhttps://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Amparo directo en revisión 1200/2014. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 8 de

octubre de 2014. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-01/res-AZLL-1200-14.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Amparo en revisión 710/2016. Ponente: ministro Javier Laynez Potisek, 30 de noviembre de 2016. <https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2021-09/MÉX42-Sentencia.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). Amparo en revisión 1317/2017. Ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández, 17 de octubre de 2018. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-05/AR-1317-2017-180510.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Amparo en revisión 807/2019. Ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 8 de julio de 2020. https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/-yQ53XgB_UqKst8oFV6h/%22NATO%22

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

LAS RAZONES DE GÉNERO EN LOS ASESINATOS DE MUJERES LBT Y SU INVISIBILIZACIÓN EN EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

RUTH JAYMEÉ AVIÑA MAGAÑA¹

RESUMEN

El término feminicidio surge para reconocer la desigualdad sistémica y la violencia extrema que lleva al asesinato de mujeres, sin embargo, en el desarrollo del tipo penal que interpretó este concepto se han invisibilizado las razones de género asociadas con la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, que pueden ser la principal causa de los feminicidios cometidos en contra de mujeres lesbianas, bisexuales y trans (LBT). Por ello se plantea la necesidad de una reforma legislativa a fin de incluir estas categorías en el tipo penal y reforzar las acciones que permitan contabilizar el número de mujeres LBT víctimas de este delito.

Palabras clave:

Violencia de género, feminicidio, lesbiana, mujer bisexual, mujer trans.

¹ Licenciada en Ciencia Forense por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Diplomada en Arte Forense por la Facultad de Artes y Diseño, UNAM. Actualmente es investigadora asistente en el Centro Regional para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (UNLIREC), perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas.

ABSTRACT

The term "femicide" arises in order to recognize the systemic inequality and extreme violence that leads to murdering women; however, in the development of the criminal definition that interpreted the preceding concept, gender reasons associated to sexual orientation, identity, and gender expression that may be the main cause of femicides committed against lesbian, bisexual and trans (LBT) women have been made invisible. Therefore, there is a need to develop a legislative reform in order to include these two categories in the criminal definition, and to strengthen actions to obtain data leading to counting the number of LBT women victims of this crime.

Keywords:

Gender violence, femicide, lesbian, bisexual woman, trans woman.

1. La invisibilización de los feminicidios de mujeres LBT

El concepto feminicidio surgió como alternativa al término homicidio, con el fin político de reconocer y visibilizar la desigualdad y la violencia sistemática que sufren las mujeres y que culmina, en su forma más extrema, en la muerte (Lagarde, 2007, p. 153). Al referirnos a los feminicidios "no se trata entonces de asesinatos de mujeres en general, sino de aquellos en los que el género está presente de manera determinante, en el marco de la cultura patriarcal" (Núñez, 2018, p. 164).

Aunque la tipificación del feminicidio no ha reducido la violencia sistémica contra las mujeres, la existencia de este delito sí ayuda a exponer el estado de vulneración en que se encuentran, en especial considerando la impunidad de los crímenes en su contra.

Visibilizar la violencia feminicida ha sido un proceso largo y difícil que alcanzó un punto de importancia al incluir el delito de feminicidio en el Código Penal Federal (CPF)² en 2012.

En la actualidad, se calcula que en México entre diez y once mujeres son asesinadas cada día (Barragán, 2023). ¿Cuántos de estos feminicidios fueron cometidos en contra de mujeres lesbianas, bisexuales o transexuales (LBT)? No sabemos, porque a pesar de los años transcurridos desde su tipificación, no existe aún una mirada interseccional aplicada a la investigación y a los datos estadísticos del feminicidio, desde una perspectiva de la diversidad sexual y de género.

Los datos sobre violencia letal cometidos contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales y otras reconocidas en el acrónimo LGBTI+ son escasos, y sólo muy recientemente han empezado a producirse estadísticas al respecto desde el ámbito gubernamental; ha sido la sociedad civil la que ha desarrollado esfuerzos para contabilizar estos crímenes.

De acuerdo con Brito (2019, p. 23), entre 2013 y 2018 se documentó un total de 271 mujeres asesinadas, como se muestra en la tabla 1:

² "En el caso de México [...] los primeros intentos para tipificar provienen de los esfuerzos de Marcela Lagarde y otras diputadas por lograr la publicación de la LGAMVLV, en la que se encuentra la definición de feminicidio [...] Aunque esto no significó la incorporación del delito en los códigos penales inmediatamente, sí sirvió para las iniciativas posteriores presentadas en Chihuahua y luego en el resto de los estados" (Araiza Diaz, Vargas Martínez y Medécigo Daniel, 2020, p. 19).

Tabla 1.
Relación de personas asesinadas por año y por orientación sexual/identidad de género en el periodo de 2013 a 2018.

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
Lesbiana	1	0	0	2	0	6	9
Mujer trans	46	34	31	42	55	53	261
Mujer bisexual	1	0	0	0	0	0	1

Derivado de estos datos, puede interpretarse que las mujeres trans están más expuestas a sufrir violencia letal, al constituir 96% de las víctimas; el número de muertes violentas de mujeres lesbianas fue de 9 (1% de los casos), y de mujeres bisexuales una, es decir, 0.2% (Brito, 2019, p. 23).

Lo anterior no significa que no hayan ocurrido más muertes violentas de mujeres, particularmente lesbianas y bisexuales. Los casos de este tipo tienden a invisibilizarse en las estadísticas de feminicidio al carecer de registros sobre la orientación sexual y la identidad de género de las víctimas, o no darles importancia, lo cual impide que se cuente con datos fidedignos suficientes.

En relación con la violencia de género cometida contra mujeres, “la vulnerabilidad de las mujeres lesbianas [y bisexuales] puede ser doble: por ser mujeres y por ser no-heterosexuales, pero existe un serio problema de documentación de la violencia hacia ellas, posiblemente debido a [su invisibilización] en general” (Baruch, 2016).

Sobre estos casos, se "advierde que existe un subreporte en el que se sospecha que algunos de esos asesinatos son investigados y procesados como feminicidios" (Michel, 2019) y "su orientación sexual sale a la luz cuando es su pareja quien las asesina o cuando existe el antecedente de que [la mujer asesinada] estuvo casada con un hombre y luego tuvo una relación con una mujer" (Michel, 2019).

La otra cara de la moneda de la invisibilización de las mujeres LBT en los datos de feminicidio es la falta de cifras oficiales sobre violencia cometida contra las personas LGBTI+ en general, a la que nos hemos referido antes. A diferencia de los casos de feminicidio, la violencia contra esta comunidad continúa sin ser adecuadamente contabilizada, a pesar de su posible aumento³.

Entre las encuestas que reportan la violencia de género ejercida contra la comunidad LGBTI+, la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) es una de las más completas. Confirma que "en la sociedad mexicana existe un ambiente de gran discriminación, hostilidad, acoso y violencia en contra de las personas con una orientación sexual y/o identidad de género no normativas" (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación [CONAPRED], 2018, p. 9).

Otra fuente de datos valiosa a nivel local ha sido la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México. De acuerdo con ella (2013), las mujeres lesbianas son el noveno grupo más discriminado en la Ciudad de México. "Ésta es una de las pocas encuestas sobre discriminación donde se separa a los gays de las lesbianas y de las personas trans ante la gran diferencia de la problemática que experimenta cada grupo" (Baruch, 2016).

No obstante, en materia de delitos cometidos contra esta comunidad, los datos son aún insuficientes debido a la falta de registro de la orientación sexual⁴,

³ De conformidad con los datos del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBTI+ en México, iniciativa de la organización civil Fundación Arcoiris, se cree que en 2022 los crímenes de odio cometidos contra la comunidad LGBTIQ+ aumentaron 11.5% (Forbes, 2023).

⁴ La orientación sexual es: "La capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas" (Comisión Internacional de Juristas y Servicios Internacional para los Derechos Humanos [CIJ], 2007, p. 6).

la identidad⁵ y la expresión de género⁶ desde las instancias de procuración de justicia, por lo que es indispensable promover la captura sistemática de estas características, de manera desagregada, en los sistemas estadísticos de estas instituciones.

Aunque en la actualidad existen diferentes normas y protocolos para la atención y la investigación de delitos cometidos en contra de personas LGBTI+ –aplicables a las muertes violentas de mujeres LBT– no hay una homologación en el tratamiento y el registro de datos en estos casos. Lo anterior es particularmente relevante para el reconocimiento de la violencia ejercida contra este sector, y para el acceso a la justicia en casos de muertes violentas, incluidos los asesinatos de mujeres LBT; sin embargo:

En las líneas de investigación de estos homicidios destacan “la poca relevancia que conceden a la orientación sexual y a la identidad de género de las víctimas en sus pesquisas, y cuando se la otorgan lo hacen de manera prejuiciada”, pues sólo en el 10% de los casos se indagan como posibles crímenes de odio [...]. [...] Algunas fiscalías y autoridades ministeriales no sólo no toman en cuenta la especificidad de la violencia contra personas LGBT sino que hacen lo posible por negarla o por ocultarla” (Animal Político, 2019).

Un caso relevante en el que se observan las repercusiones de estos criterios es el del feminicidio de Paola Buenrostro y los hechos de discriminación vividos por su amiga Kenya Cuevas, testigo del delito (a quien se negó la calidad de víctima indirecta), en el marco de la investigación penal, motivados por su identidad de género y por ser ambas trabajadoras sexuales⁷.

5 La identidad de género se entiende como: “La vivencia interna e individual del género tal como cada persona lo siente profundamente, la cual podría corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (CIJ, 2007, p. 6).

6 La expresión de género es: “La manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado” (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2015, p. 15).

7 Las faltas a la debida diligencia y otras violaciones a derechos humanos que se presentaron en este caso dieron lugar a la emisión de la Recomendación 02/2019 de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en 2019, dirigida a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. La Recomendación busca ser “un salto trascendente en el reconocimiento del derecho que tienen las mujeres trans a recibir una investigación exhaustiva, con debida diligencia, y en la que se respete su identidad” (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal [CDHDF], 2019, p. 95).

Incluso en los casos de violencia letal cometida contra mujeres trans como éste, que tienen lugar con una recurrencia alarmante, es difícil dimensionar realmente el número de víctimas, ya que muchas han sido “registradas como ‘varones vestidos como mujeres’ y porque es muy frecuente que las familias nieguen la identidad de género de sus parientes” (Rueda, 2020).

Por otra parte, “el hecho de ser lesbiana, bisexual o de tener cualquier otra expresión sexual es una razón más para cometer esos actos, pero no se reconoce que detrás hay un proceso de lesbofobia” (Correa, 2019, p. 10) porque la orientación sexual y la identidad de género no se consideran posibles razones de género por las que se cometen estos asesinatos.

2. Por qué la orientación sexual y la identidad de género deberían incluirse en el tipo penal de feminicidio

Empezaremos por analizar el tipo penal del artículo 325 del Código Penal Federal. En primer lugar, se encuentran el sujeto activo de la conducta, el verbo rector y el bien jurídico protegido, en la frase: “Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por una razón de género”. El sujeto activo no presenta ninguna circunstancia especial, por lo que cualquier persona podría cometer el delito, cuyo bien jurídico protegido es la vida.

Los dos siguientes elementos del tipo son los que presentan mayor interés para nuestro análisis: el sujeto pasivo del delito: mujer, y las circunstancias especiales en las que éste debe tener lugar para ser acreditado, es decir, las razones de género.

Con respecto al sujeto pasivo, una primera cuestión a observar es que no podemos asumir que el término “mujer” denota una identidad común (Butler, 1990, p. 3)

“Ineludiblemente la cuestión del sistema sexo/género, es decir, cómo a partir de un dato de nuestra biología –específicamente de nuestra naturaleza sexual– se decide arbitrariamente nuestro destino social, asignándose a partir de ello la identidad de género, la orientación sexual y la expresión de género” (de Dios, 2020).

Un primer problema a resolver es la determinación de quién puede ser considerada víctima directa de este delito. Usualmente se identifica a las mujeres por sus características sexuales, y esta idea se reproduce también en el personal que opera el sistema de justicia penal; la categoría de mujer se limita a determinadas características sexualizadas de los cuerpos, como parámetro único que excluye a las mujeres que no encajan con esa corporalidad, es decir, a las mujeres trans.

Sin embargo, el "cuerpo no es suficiente para definir a una mujer como tal: la única realidad de la mujer es la manifestada por ella conscientemente a través de su expresión de género, las actividades realizadas y su existencia dentro de una sociedad" (de Beauvoir, 1997, p. 69); es decir, la biología no es suficiente para definir lo que es una mujer, sino que la persona misma es mujer en tanto se perciba como tal.

Como lo explica Simone de Beauvoir (1997, p. 69), "el género no es el cuerpo-objeto descrito por la biología, sino el cuerpo vivido por la persona". Y es importante comprender que "las características sexuales no causan el género, y que el género, a su vez, no refleja o expresa el sexo" (Butler, 1990, p. 6). Suele determinarse el género de una persona por sus características físicas, sin embargo, no podemos asumir que el cuerpo es sólo un cúmulo de caracteres sexuales, y menos aún que el género se determine por éstos.

El siguiente punto a considerar son las circunstancias especiales del tipo penal de feminicidio, es decir, las *razones de género*, el elemento central que diferencia este delito del homicidio. Para abordar este aspecto debemos entender que las relaciones de género son manifestaciones de relaciones desiguales de poder, las cuales se definen estructuralmente a través de la construcción sociopolítica de la masculinidad –activa y agresiva– y la construcción social de la feminidad –receptiva y pasiva– (Russell, 1992, p. 6).

Para entender las razones de género debemos ser conscientes de la violencia sistémica y generalizada que sufren las mujeres (como sector de la población) y las circunstancias específicas que vive cada una por las cuales puede ser

víctima de feminicidio, por lo que la investigación de este delito debe incorporar “tanto la demostración de la muerte de la mujer en términos forenses, como los elementos del contexto y las formas de violencia que permiten concluir que la motivación de la muerte esté fundada en razones o motivos de género” (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH], 2014, p. 98).

Para determinar que una conducta o hecho son motivados por una razón de género tiene que considerarse la violencia sistémica e histórica que han sufrido las mujeres y, en este caso, también la comunidad LGBTI+.

Las razones de género incorporadas en el tipo del Código Penal Federal son las siguientes (en total siete) y basta que concurra sólo una para que un caso se considere feminicidio:

- I. “La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo”.
Ya que el cuerpo de las mujeres se ha utilizado históricamente como objeto sexual, y la violencia sexual ha sido utilizada como medio de control y posesión del cuerpo de las mujeres, particularmente por los hombres.
- II. “A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia”.
En esta fracción no se incluye la definición de lesión infamante o degradante, por lo que esta circunstancia admite la interpretación del personal de medicina forense o criminalística. Este tipo de lesiones son manifestaciones del desprecio hacia la mujer que se materializan en su corporalidad.
- III. “Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima”.
Desde el punto de vista de la autora, es una de las razones de género más importantes ya que demanda la consideración del contexto de violencia en el que vive la víctima y reconoce que el feminicidio no

ocurre sin motivación o antecedentes, sino que se trata de una escalada de violencias que culmina en el asesinato. Numerosas víctimas de feminicidio habían denunciado a sus abusadores sin que las autoridades tomaran medidas para protegerlas y prevenir la pérdida de sus vidas.

- IV. "Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes".

Aunque en el mundo y en México el mayor número de víctimas de homicidio son hombres, esta tendencia se modifica si el delito es cometido por una persona del círculo cercano de la víctima. Las mujeres y las niñas son las víctimas principales de los asesinatos cometidos particularmente por la pareja y personas del entorno familiar (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC], 2022). Esta relación entre víctima y perpetrador establece una ventaja para él, y es especialmente alarmante pues comete el delito quien tiene acceso a la vida y la confianza de la víctima. Cuando el delito es cometido por la pareja o un integrante del círculo familiar, la mujer vive ciclos de violencia en los que se presentan este tipo de actos que culminan en su asesinato. En la mayoría de estos casos, las muertes son motivadas por construcciones de género relacionadas con la propiedad sobre el cuerpo y la voluntad de las mujeres, la prevalencia del honor de los hombres sobre la vida de ellas, o su cosificación y sexualización.

- V. "Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima".

Esta circunstancia puede vincularse a las dos anteriores, pues también destaca la comisión del feminicidio como el último de una cadena de actos violentos previos, por ejemplo, mediante el uso del miedo y la intimidación como formas de violencia psicológica, así como de violencia física. En suma, como en la fracción tercera del tipo penal, este supuesto considera el ejercicio de violencia previa al feminicidio.

VI. "La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida".

Esta condición se refiere al ejercicio de poder del perpetrador y la posición de vulnerabilidad de la víctima previa a su muerte, pues la persona que comete el delito puede controlarla, aislarla y ejercer control sobre ella y su libertad.

VII. "El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público".

La exposición y la basurización (Poy, 2015) del cuerpo de las mujeres es otra de las manifestaciones de desprecio de su dignidad, aun después de la muerte; es otra forma más de violencia contra la mujer que denota odio hacia su género y su cuerpo.

La incorporación de razones de género objetivas en el tipo penal tiene el fin de facilitar la acreditación del delito (Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio [OCNF], 2021, p. 5); sin embargo, para realizar una adecuada investigación, que permita dicha acreditación, debe aplicarse una perspectiva de género interseccional ya que es necesario considerar que las mujeres "no son un grupo de población homogéneo, [por lo que] no son afectadas de la misma manera por las múltiples violencias y las injusticias sociales producidas por las estructuras patriarcales" (de Dios, 2020).

La carencia del enfoque interseccional en las investigaciones "obstaculiza [...] el reconocimiento de una problemática que afecta de manera diferenciada a grupos de mujeres específicos, e impide [...] que [se apliquen medidas específicas y] se atienda a grupos de mujeres en mayor vulnerabilidad" (OCNF, 2021, p. 8), por ejemplo, a mujeres LBT.

Es indudable que las violencias que sufren las mujeres LBT, motivadas también por su orientación sexual, su identidad o su expresión de género, no son las mismas que las que afectan a las mujeres cisgénero y heterosexuales. Sin embargo, dichas violencias se basan igualmente en el género, ya que surgen de construcciones sociales heteropatriarcales y estereotipadas sobre esta categoría.

El reconocimiento de que la heterosexualidad no ha sido sólo una orientación sexual individual, sino que es uno de los elementos fundamentales de este sistema social opresivo, nos permite entender las razones de género detrás de los feminicidios cometidos contra mujeres lesbianas y bisexuales, que desafían las nociones patriarcales de una feminidad heteronormada. Es decir:

“El lesbianismo y la bisexualidad toman la forma de castigo para las mujeres que desafían a las nociones masculinas de la feminidad, lo que a su vez sirve de amenaza o control social para un grupo más amplio de mujeres al mostrar lo que puede pasar si salen de la norma creada por los hombres” (Russell, 1992, p. 8).

Estos asesinatos, a su vez, sirven de amenaza o control social para el resto de las mujeres, al mostrar lo que puede pasarles si transgreden las normas de ese sistema (Russell, 1992, p. 8). Esto mismo aplica al feminicidio transfóbico, en el que el elemento trasgresor es la identidad de género de las mujeres trans.

Sin embargo, con la redacción actual del tipo penal de feminicidio en el CPF, en los casos de mujeres lesbianas o bisexuales sólo se consideraría su condición de mujer, sin tomar en cuenta su orientación sexual; y en los casos de mujeres trans se omite su identidad de género, lo que en muchos casos impide que la violencia letal cometida en su contra se investigue y califique como feminicidio, o provoca que se invisibilice que la motivación principal de estas muertes es justo la identidad y expresión de género de las víctimas.

En suma, las mujeres LBT no son asesinadas únicamente por ser mujeres sino porque su orientación sexual y su identidad de género transgreden el estereotipo y el rol tradicional de la mujer impuesto por la visión patriarcal; y cuando estas características no son mencionadas como causas de feminicidio, las razones de género específicas por las que se asesina a estas mujeres pasan desapercibidas (Michel, 2019).

Es por eso que los asesinatos de mujeres LBT deben considerarse en el tipo penal de feminicidio mediante la inclusión de la orientación sexual, la identidad y la expresión de género en el listado razones de género, y no como

un crimen de odio distinto, pues son igualmente manifestaciones de violencia de género, aunque para abordarlos se requiera un análisis interseccional que considere los contextos diferenciados de cada una de las víctimas y las particulares motivaciones relacionadas con estos aspectos que provocan las muertes violentas.

Y aunque desde hace algunos años se ha impulsado la idea de tipificar el *transfeminicidio* como un delito distinto al feminicidio, esta solución nuevamente invisibiliza las razones de género asociadas a la orientación sexual, es decir, deja de lado a las mujeres lesbianas y bisexuales (incluso a las propias mujeres trans que tengan estas orientaciones), por lo que definitivamente esta autora considera que la solución adecuada es la incorporación de estas categorías al delito de feminicidio existente.

Conclusiones

La falta de información y de estadísticas sobre los asesinatos de las mujeres LBT, debido a la escasez generalizada de datos respecto de los delitos cometidos en contra de la comunidad LGBTI+ y a la falta de desagregación de la poca información existente por orientaciones e identidades, impide dimensionar el número de asesinatos de estas mujeres, que tiende a invisibilizarse dentro de las estadísticas de feminicidio, mayormente en el caso de mujeres lesbianas y bisexuales.

Por lo anterior, es indispensable que desde las instancias de procuración de justicia se mejore y se realice sistemáticamente el registro de estas categorías de manera desagregada, sin que la pertenencia a esta población pueda ser causa de revictimización, discriminación o falta de acceso a la justicia para las víctimas directas e indirectas de estos delitos.

Igual o más importante aún es la propuesta de llevar a cabo una reforma legislativa a fin de incluir en las razones de género del tipo penal de feminicidio la orientación sexual y la identidad de género como motivación específica por las que las mujeres de la comunidad LBT pueden ser asesinadas, toda

vez que los crímenes de odio que terminan con su vida son al mismo tiempo manifestaciones de violencia basada en el género contra las mujeres, por lo que esta propuesta permite tanto visibilizar esta realidad como atender la dimensión interseccional de este tipo de violencia.

Fuentes consultadas

Animal Político (15 de mayo de 2019). En 5 años sólo 10% de los asesinatos de personas LGBT se han investigado como crímenes de odio. Animal Político. <https://www.animalpolitico.com/2019/05/asesinatos-lgbt-crímenes-odio-mexico/>

Araiza Díaz, A., Vargas Martínez, F.C., Medécigo Daniel, U. (2020). *La tipificación del feminicidio en México. Un diálogo entre argumentos sociológicos y jurídicos*. *Revista interdisciplinaria de estudios de género de El Colegio de México*, 6(1), 1-35. <https://doi.org/10.24201/reg.v6i0.468>

Barragán, A. (27 de julio de 2023). Junio se tiñe de rojo: el mes con más feminicidios del año. *El País México*. <https://elpais.com/mexico/2023-07-27/junio-se-tine-de-rojo-el-mes-con-mas-feminicidios-del-ano.html>

Baruch, R. (5 de mayo de 2016). Otra forma de violencia hacia las mujeres: la lesbofobia. Animal Político. <https://animalpolitico.com/analisis/invitades/otra-forma-de-violencia-hacia-las-mujeres-la-lesbofobia>

Brito, A. (Coord.). (2019). *Violencia extrema. Los asesinatos de personas LGBTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018)*. *Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana*. <https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2021/01/Violencia-extrema-2013-2018.pdf>

Butler, J. (1990). *Gender trouble. Feminism and the subversion of identity [El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad]*. Routledge.

Comisión Internacional de Juristas y Servicios Internacional para los Derechos Humanos. (2007). *Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

Corral, M. (2018). *La violencia como práctica cotidiana. El caso de las juventudes LGBTI y su relación con las instituciones de derechos humanos en*

- México. En Hernández Forcada, R., Wilson, A. (Coords.). *Diversidad sexual, discriminación y violencia. Desafíos para los derechos humanos en México*. CNDH. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/07_diversidad.pdf
- Correa, R. (23 de mayo de 2019). *Comunidad LGBTI, la más maltratada y discriminada*. Gaceta UNAM. <https://www.gaceta.unam.mx/comunidad-lgbt-la-mas-maltratada-y-discriminada/>
- Covarrubias Hernández, M.E. (Coord.). (2020). *Perspectivas actuales del feminicidio en México*. Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- de Beauvoir, S. (1997). *The second sex [El segundo sexo]*. Vintage classics.
- de Dios, V. (15 de septiembre de 2020). *¿Por qué los asesinatos de mujeres trans también son feminicidios? Revista Digital Valeria de Dios. Análisis y opinión con perspectiva de género*. https://valeriadedios.com/2020/09/15/por-que-los-asesinatos-de-mujeres-trans-tambien-son-feminicidios/?-blogsub=confirming#blog_subscription-8
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2018). *Resumen ejecutivo de la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/indesol/documentos/resumen-ejecutivo-de-la-encuesta-sobre-discriminacion-por-motivos-de-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-2018>
- Forbes Staff (17 de mayo de 2023). *Pese a los avances legales, México lidera en crímenes de odio contra personas LGBT*. Forbes México. <https://www.forbes.com.mx/mexico-lidera-crimenes-odio-personas-lgbt-avances-legales/>
- Grosz, E. (1994). *Volatile bodies. Toward a corporeal feminism [Cuerpos volátiles. Hacia un feminismo tangible]*. Indiana University Press.
- Lagarde y de los Ríos, M. (2007). *Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 49 (200), pp. 143-165. <https://www.scielo.org.mx/pdf/rmcps/v49n200/0185-1918-rmcps-49-200-143.pdf>
- Lagarde y de los Ríos, M. (2011). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Siglo XXI.

- Medina Trejo, A. (2014). *Violencia contra personas LGBT en México*. *Revista con la A* (35). <https://conlaa.com/violencia-contra-personas-lgbt-en-mexico/?output=pdf>
- Michel. (17 de mayo de 2019). *México y los crecientes crímenes de odio contra la comunidad LGBT+*. *Plumas Atómicas*. <https://plumasatomicas.com/lgbt/crimenes-de-odio-por-homofobia-contra-comunidad-lgbt-en-mexico/>
- Núñez Rebolledo, L. (2018). *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://cieg.unam.mx/docs/publicaciones/archivos/209.pdf>
- Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio. (2021). *Violencia contra las Mujeres en México. Informe del OCNF, CDD y REDTDT al Comité CEDAW ante la evaluación intermedia al Estado mexicano*. https://www.observatoriofemicidiomexico.org/_files/ugd/ba8440_776d8e67f-16c412388154a3facdfe853.pdf
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2022). *Asesinatos de mujeres y niñas por parte de su pareja u otros miembros de la familia. Estimaciones globales 2020*. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/crime/UNODC_BriefFemicide_ESP_CA.pdf
- Ortiz Hernández, L., Granados Cosme, J.A. (2003). *Violencia hacia bisexuales, lesbianas y homosexuales de la Ciudad de México*. *Revista Mexicana de Sociología*, 65 (2). 265-303. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032003000200001
- Poy Solano, L. (21 de marzo de 2015). *La basurización del cuerpo de las mujeres, un paso más del feminicidio, dicen activistas*. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/2015/03/21/politica/009n1pol>
- Rueda Castillo, A. (10 de junio de 2020). *El castigo de vivirse mujer, sobre los transfeminicidios en México*. *TimeOut México*. <https://www.timeoutmexico.mx/ciudad-de-mexico/gay-y-lesbico/el-castigo-de-vivirse-mujer-sobre-los-transfeminicidios-en-mexico>
- Russell, D., y Radford, J. (1992). *Femicide. The politics of woman killing [Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres]*. Twayne Publishers, <https://www.dianarussell.com/f/femicide%28small%29.pdf>

Códigos, recomendaciones y protocolos

Código Penal Federal. Última reforma publicada DOF 14 de junio de 2012. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5253274&fecha=14/06/2012#gsc.tab=0

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2019). Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio. Recomendación 02/2019. https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf

Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf>

Procuraduría General de la República. (2011). Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253267/Protocolo_Feminicidio.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/SCJN/ProtocoloLGBT-SCJN.pdf>

